



UNIVERSIDAD  
**Finis Terrae**

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA DE DERECHO

## **DEFINICIONES LEGALES Y DOCTRINARIAS**

### **EN EL DERECHO CIVIL CHILENO**

RAMÓN PATRICIO MUÑOZ HIDALGO

Memoria de presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Juan Andrés Orrego Acuña

Santiago de Chile

2020

*A mi amada cónyuge, Sandra Bravo, sin cuya paciencia y apoyo, nada.*

## INTRODUCCIÓN

Durante mis años de estudio de la carrera de Derecho, y sobre todo en los primeros niveles, sentí, al escuchar a los profesores, leer sus apuntes y consultar los libros correspondientes, un vacío en el sentido de aclarar el significado de ciertos términos, palabras y aforismos de uso habitual en la jerga legal, y me di cuenta que no era solo yo el que tenía este problema, sino que muchos de mis compañeros me expresaron la misma carencia. Busqué ayuda en diccionarios jurídicos, los que me auxiliaron mucho en términos generales pero, lamentablemente, todos los que encontré eran ediciones argentinas, mejicanas o españolas, las cuales hacen alusión, al definir sus palabras, a la legislación respectiva de sus países, no encontrando un diccionario jurídico que se hiciera cargo de nuestra propia legislación.

Ante este problema me decidí, en el segundo año de mi carrera, a comenzar la elaboración de “mi propio léxico” de términos jurídicos, que no tenía la pretensión de transformarse en un diccionario jurídico chileno ni mucho menos, sino sólo la finalidad de tener un documento al cual acudir cuando me encontrara con algún término legal desconocido para mí, o cuyo significado deseaba aclarar en ese momento.

Además de lo expuesto, veía en el transcurso de mis estudios que nuestro Código Civil no define todas las instituciones que trata, y de las que sí define muchas son criticadas por la doctrina, existiendo, a consecuencia de esto, definiciones legales, definiciones puramente doctrinarias y definiciones doctrinarias que complementan o corrigen las legales.

Es por esto que decidí, como proyecto de investigación, intentar llenar este vacío, dentro de los límites de mis posibilidades, y usar mi viejo “léxico jurídico” para elaborar un documento que se hiciera cargo de esta falencia en nuestra literatura legal, dando las definiciones legales de cada término usado en el estudio de las materias de Derecho Civil, las críticas y definiciones complementarias que los más connotados autores han hecho, y las definiciones puramente doctrinarias que se han elaborado para las que están ausentes en nuestro Código. También me tomé la libertad de incluir algunas propuestas de definiciones propias, las que fueron debidamente revisadas y autorizadas por mi profesor guía, el señor Juan Andrés Orrego Acuña.

He procurado también dar ejemplos de los términos de más difícil comprensión o asimilación por parte de los alumnos, ya que muchas veces un buen ejemplo es mejor que muchas palabras, y también la definición y uso de las locuciones latinas más usadas en nuestro Derecho Civil, tarea que me implicó incluso tener que sumergirme en el estudio del latín para poder entender y dar una explicación más certera de dicha locución.

Los términos de uso común, como niño, cónyuge, capital, etc., no han sido definidos, pues pertenecen más a la esfera de un diccionario de la lengua española que a este humilde léxico.

Espero que este proyecto pueda servirle a los futuros alumnos de Derecho de nuestra facultad tanto como me sirvió a mí en mis años de estudio, y aun todavía hoy lo consulto.

Cuando un término ha sido definido por algún insigne abogado, su autor se indica entre paréntesis (N. N.) al final de la acepción correspondiente. Las definiciones precedidas por un guión han sido extraídas literalmente o con pequeñas modificaciones de los apuntes del profesor J. A. Orrego. Por último, las definiciones que me he atrevido a sugerir en el presente proyecto van anteceditas por el signo \*.

Las definiciones legales son extraídas de nuestro Código Civil, salvo indicación contraria.

Al final de la obra se ofrecen un índice bibliográfico y uno alfabético con las palabras cuya definición es legal para rápida consulta.

*Art. 20. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.*

## **A**

### **A Contrario Sensus**

*Loc. Lat.* En sentido contrario.

\*Modo de argumentar en que se deduce una premisa válida a partir del caso contrario de otra premisa previa.

Ej.: El artículo 1468 establece que *no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas*, a contrario sensu (en sentido contrario), puede repetirse lo dado o pagado por un objeto o causa ilícita si no se sabía esta situación.

### **A Posteriori**

*Loc. Lat.* Con posterioridad. Después que ocurra un hecho o se ejecute un acto.

\*Idea, juicio u opinión formulada en base a hechos concretos y probados ya acaecidos.

Ej.: La sentencia judicial es siempre a posteriori, es decir, después de haber comprobado la veracidad o falsedad de todos los hechos de la causa.

### **A Priori**

*Loc. Lat.* Con anterioridad. Antes que ocurra un hecho o se ejecute un acto.

\*Idea, juicio u opinión formulada hipotéticamente y prescindiendo de hechos concretos y probados ya acaecidos.

Ej.: No me quiso vender su auto a plazo porque pensó, a priori, que no le podría pagar dentro de 6 meses.

### **Acarreador**

*El que se encarga de transportar se llama generalmente acarreador y toma los nombres de arriero, carretero, barquero, naviero, según el modo de hacer el transporte, art. 2013 Inc. 2°.*

Ver. Arrendamiento de Transporte.

### **Accesión**

*Art. 643. La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles.*

Ejs.: Soy dueño del manzano, de este modo, por accesión me hago dueño de todas las manzanas que produzca (fruto natural).

Soy dueño del dinero depositado en el Banco, de este modo, por accesión me hago dueño de los intereses que genera tal depósito (fruto civil).

### **Accesión o Agregación de Posesiones**

Derecho que tiene el actual poseedor de una cosa que se ha poseído sucesiva e ininterrumpidamente por varios para agregar a su tiempo de posesión el tiempo de su o sus antecesores, con sus calidades y vicios.

Ej.: Jacob posee una tienda que hace un año heredó de su padre Isaak, quien la poseyó por 5 años y que a su vez la heredó de su padre Abraham quien la poseyó por 10 años.

Jacob puede agregar posesiones y alegar que ha poseído la tienda por 16 años.

### **Acción de Desposeimiento**

\*Acción hipotecaria que se entabla contra el tercero poseedor de la finca gravada para que este último pague la deuda o abandone la finca en cuestión.

### **Acción de Dominio**

Ver. Reivindicación.

### **Acción de Petición de Herencia**

*Art. 1264. El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.*

Ej.: Isaac falleció quedando su hijo Jacob, sin embargo la posesión efectiva de la herencia se le otorgó a Ismael, hermano del causante, por lo cual Jacob pide se le adjudique la parte que Ismael posee de los bienes de su fallecido padre.

### **Acción de Reforma del Testamento**

*Art. 1216 inc. 1º. Los legitimarios a quienes el testador no haya dejado lo que por ley les corresponde, tendrán derecho a que se reforme a su favor el testamento, y podrán intentar la acción de reforma (ellos o las personas a quienes se hubieren transmitido sus derechos), dentro de los cuatro años contados desde el día en que tuvieron conocimiento del testamento y de su calidad de legitimarios.*

Ej.: El testador asignó en su testamento la cuarta de mejoras a su hermano, quien no es llamado por ley a recibir ese beneficio, por lo que sus hijos reclaman se reforme el testamento y se les asigne esa cuarta que les corresponde por ley.

### **Acción Hipotecaria**

\*Facultad del acreedor hipotecario para perseguir la finca hipotecada de manos de quien la detente y pedir que se venda en pública subasta para pagarse preferentemente frente a otros acreedores del deudor.

### **Acción Oblicua o Subrogatoria**

-Facultad que tienen los acreedores para ejercer acciones y derechos que competen al deudor, quien por negligencia o dolo no quiere ejecutar, para incorporar al patrimonio de éste bienes en que hacer efectivos sus créditos.

Ej.: El deudor repudia una herencia para no pagar con ella a sus acreedores, pero éstos pueden aceptarla en su lugar, subrogándolo, hasta el monto de sus créditos (art. 1238).

### **Acción Pauliana o Revocatoria**

1) Acción dirigida a dejar sin efecto, respecto al acreedor demandante, los actos de disposición de bienes embargables del deudor y que celebra éste con un tercero en fraude y perjuicio de aquel acreedor, cuyo crédito es anterior a dichos actos. (Alessandri, Somarriva, Vodanovich)

2) \*Facultad del acreedor para demandar la revocación de los actos otorgados por el deudor, mediante los cuales hizo salir bienes de su patrimonio, en perjuicio o en fraude de los derechos de aquél de cobrarse de su crédito, y estando el otorgante y el adquirente de mala fe, si el acto fue oneroso, o estando el deudor de mala fe y habiendo perjuicio para el acreedor, si el acto fue gratuito.

- Es una acción de inoponibilidad y expira en un año contado desde la fecha del acto o contrato, art. 2468.

Ej.: Mi deudor, estando en mora, vendió su automóvil para que yo no se lo pudiese embargar. En consecuencia, demando la revocación de la compraventa para que el vehículo regrese al patrimonio de mi deudor, y así, poder embargarlo.

### **Acción Personal**

-Es aquella acción que protege los derechos personales o créditos, siendo relativa, pues se ejerce sólo en contra de la persona que contrajo la obligación correlativa.

Ej.: La acción de cobro de una préstamo en dinero contra el deudor.

### **Acción Posesoria**

*Art. 916. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.*

### **Acción Publiciana**

\*Facultad del que ha perdido la cosa poseída de buena fe, y que se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción, para demandar su reivindicación de manos del actual poseedor, siempre que no sea este último su verdadero dueño, ni tenga igual o mejor derecho, art. 894.

- Es la acción reivindicatoria del poseedor.

### **Acción Real**

-Es aquella acción que protege los derechos reales, y al igual que éstos, es absoluta, pues se ejerce sin respecto a determinada persona.

Ej.: La acción reivindicatoria, que protege el derecho real de dominio contra quien tenga la cosa reclamada.

### **Acción Redhibitoria**

*Art. 1857. Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios.*

Ver. Vicios Redhibitorios.

### **Acción Reivindicatoria**

Ver: Reivindicación.

### **Acción Resolutoria**

-Aquella que nace de la condición resolutoria tácita y del pacto comisorio para pedir la resolución del contrato por incumplimiento de lo pactado en él.

Ver. Condición Resolutoria Tácita.

### **Acción Revocatoria**

Ver: Acción Pauliana.

### **Acciones Protectoras**

Son aquellas tendientes a proteger el dominio u otro derecho real sobre una cosa.

### **Accipiens**

*Loc. Lat.* El que recibe.

En el cuasicontrato de pago de lo no debido, persona que recibe lo que no se le debía.

Ver. Pago de lo No Debido.

### **Aceptación**

-Acto jurídico unilateral por el cual la persona a quien va dirigida la oferta manifiesta su conformidad con ella, aceptándola de manera expresa, tácita o pura y simplemente.

### **Acervo**

-Masa hereditaria dejada por el causante.

~ **Común o Bruto.** Patrimonio del difunto confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, art. 1341.

Ej.: Al morir uno de los cónyuges casados en sociedad conyugal se forma una masa de bienes compuesta por los bienes hereditarios y los del cónyuge sobreviviente.

~ **Ilíquido.** \*Patrimonio del difunto una vez separados los bienes o patrimonios de terceros del acervo común o bruto.

Ej.: Al acervo bruto dejado por el causante se le resta el patrimonio del cónyuge sobreviviente.

~ **Líquido.** Patrimonio del causante al cual se le han deducido las bajas generales establecidas en el art. 959, y que está en condiciones de ser partido entre los herederos.

Ver: Bajas Generales.

### **Acreeedor**

Titular de un derecho personal en virtud del cual puede exigir una prestación del deudor.

~ **Hereditario.** Aquel que el causante tenía en vida.

~ **Hipotecario.** \*Aquel que en contrato de hipoteca tiene derecho a perseguir la finca hipotecada de manos de quien la detente y de pagarse preferentemente del producto de la subasta para satisfacer su crédito.

~ **Prendario.** Aquel que tiene la cosa entregada en prenda, art. 2384 inc. 3°.

~ **Testamentario.** Aquel cuyo crédito emana del testamento.

### **Actio in Rem Verso**

*Loc. Lat. Der. Rom.* Acción por la cosa de vuelta.

Acción concedida por ley contra el que se ha enriquecido sin causa en perjuicio del demandante, para que aquél reembolse a éste los gastos y/o expensas útiles o necesarias en que haya incurrido.

Ej.: Mateo le prestó su auto a Marcos para hacer un viaje, pero el vehículo tenía las llantas gastadas, lo que hacía peligroso su uso. Marcos cambió las llantas por unas

nuevas y ahora reclama el reembolso por parte de Mateo del gasto necesario que tuvo que hacer.

### **Actio Quanti Minoris**

*Loc. Lat.* Acción de cuánto de menos.

\*Acción concedida al comprador para buscar una rebaja del precio que sea proporcional a los defectos o vicios redhibitorios que la cosa comprada presenta, cuando éstos no son tan graves.

Ej.: Mateo compró un automóvil a Lucas, pero los focos traseros del vehículo no funcionan. Mateo pide que se rebaje del precio pagado el valor de los focos averiados y la mano de obra para arreglarlos.

### **Acto Jurídico**

Declaración o manifestación de voluntad, sancionada por el Derecho, destinada a producir efectos jurídicos queridos por su autor o por las partes, que pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones (J. A. Orrego Acuña).

~ **Bilateral.** Es aquel en que se necesitan dos voluntades (consentimiento) para que el acto nazca a la vida del derecho. *Ver:* Consentimiento.

Ej.: En una compraventa una parte consiente en entregar una cosa determinada y la otra parte consiente en pagar su precio.

~ **Unilateral.** Es aquel en que solo es necesaria la voluntad de la persona que efectúa el acto, para que este nazca a la vida del derecho.

Ej.: En el testamento es necesaria la sola voluntad del testador.

- Para las demás clases de actos jurídicos, ver: Contrato.

### **Actos de Mera Facultad**

Aquellos que *cada cual puede ejecutar en lo suyo sin necesidad del consentimiento de otro*, art. 2499 inc. final.

Ejs.: Construir en terreno propio; vender la cosa que nos pertenece.

### **Actos de Mera Tolerancia**

Aquellos consistentes en permitir a un tercero realizar actos, a los que nos podríamos oponer legítimamente, ya sea por mera benevolencia o por considerar que no afecta nuestros intereses, sin que implique reconocerle o concederle a ese tercero derecho alguno.

Ejs.: Permitir que el ganado de mi vecino pastoree por mi terreno; permitir que los transeúntes corten camino pasando por mi tienda.

### **Acuerdo de Unión Civil**

*Artículo 1° inc. 1° Ley 20.830.- El acuerdo de unión civil es un contrato celebrado entre dos personas que comparten un hogar, con el propósito de regular los efectos jurídicos derivados de su vida afectiva en común, de carácter estable y permanente. Los contrayentes se denominarán convivientes civiles y serán considerados parientes para los efectos previstos en el artículo 42 del Código Civil.*

- Es un contrato solemne, pues, debe pactarse ante un Oficial del Registro Civil.

### **Adjudicación**

\*Acto mediante el cual el comunero recibe un bien determinado de la comunidad en pago de su cuota.

Ej.: Marcos y Lucas compraron a medias la colección de discos de un amigo; al repartirse la compra Marcos se adjudicó los discos de jazz y música clásica, y Lucas se adjudicó los discos de rock y pop.

### **Adjunción**

*Art. 657. La adjunción es una especie de accesión, y se verifica cuando dos cosas muebles pertenecientes a diferentes dueños se juntan una a otra, pero de modo que puedan separarse y subsistir cada una después de separada; como cuando el diamante de una persona se engasta en el oro de otra, o en un marco ajeno se pone un espejo propio.*

### **Adpromisión**

\*Situación que se da en la novación subjetiva por cambio de deudor, cuando el acreedor no consiente en liberar al deudor primitivo ni este último declara cosa alguna. No se produce la novación por falta del *animus novandi* del acreedor.

Ver. Novación Subjetiva.

### **Adquirente**

*Se llama adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre, art. 671 inc. 1º segunda parte.*

- Debe tener capacidad e intención de adquirir el dominio de la cosa que se le entrega.

### **Adulto**

1) *El que ha dejado de ser impúber, art. 26.*

2) El varón que ha cumplido catorce años de edad y la mujer que ha cumplido doce (menor adulto).

Ver: Menor de Edad.

### **Affectio Societatis**

*Loc. Lat.* Afecto (disposición) de asociación.

\*Disposición de ánimo de una persona para asociarse de buena fe con otra u otras, para aportar y cooperar con ellas en igualdad de condiciones y repartirse los beneficios y pérdidas según lo convenido, en la ejecución de una empresa determinada.

### **Agencia Oficiosa**

*Art. 2286. La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.*

Ej.: Lucas le manifiesta a Marcos que necesita un nuevo motor para su motocicleta. Marcos va a una feria a buscar herramientas para su taller, y observa que alguien vende a buen precio el motor que necesita Lucas y, sin avisarle, lo compra a nombre de su amigo para que luego éste le reembolse lo gastado.

### **Agregación de Posesiones**

Ver: Adquisición de Posesiones.

### **Albacea**

*Art. 1270. Ejecutores testamentarios o albaceas son aquellos a quienes el testador da el encargo de hacer ejecutar sus disposiciones.*

~ **Fiduciario.** Persona encargada de ejecutar los encargos secretos y confidenciales que el testador haya hecho al heredero, al albacea, y a cualquiera otra persona, para que se invierta

en uno o más objetos lícitos una cuantía de bienes de que pueda disponer libremente (Art. 1311).

Ej.: Juan designa en su testamento a Marcos, como albacea fiduciario, para que éste done, secretamente, la cuarta de libre disposición de aquél a una institución de beneficencia a la cual pertenecía anónimamente.

### **Alimentos**

\*Prestaciones obligatorias o voluntarias que el alimentante da al alimentado, cuyos medios no le alcanzan para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, y que comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintiún años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio, entendiéndose concedidos para toda la vida del alimentario, mientras continúen las circunstancias que legitimaron su demanda (arts. 323, 330 y 332).

~ **Forzosos.** Aquellos que por ley se deben a: el cónyuge, los descendientes, los ascendientes, los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa que no ha sido rescindida ni revocada (art. 321).

~ **Voluntarios.** Aquellas asignaciones alimenticias en favor de personas que por ley no tienen derecho a alimentos, y que se imputan a la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio (art. 1171 inc. 1°).

### **Aluvión**

*Art. 649. Se llama aluvión el aumento que recibe la ribera de la mar o de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas.*

### **Anatocismo**

\*Intereses devengados que se capitalizan, sumándose a la deuda principal, y que generan a su vez nuevos intereses sobre el capital así aumentado. Se conoce también como intereses sobre intereses.

Ej.: Te debo \$1000, y por el retardo debo un interés de \$50. Los intereses se capitalizan, por lo cual mi nueva deuda es de \$1050 y los intereses de ahora en adelante se calculan sobre esa suma y no sobre los \$1000 originales.

## **Animales**

~ **bravíos o salvajes.** *Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces, art. 608 inc. 1º primera parte.*

~ **domesticados.** *Los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.*

*Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos, art. 608 inc. 1º tercera parte e inc. final.*

~ **domésticos.** *Los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, art. 608 inc. 1º segunda parte.*

## **Animus**

*Loc. Lat.* **Ánimo.** *Mente, pensamiento, voluntad.*

En la posesión constituye el elemento volitivo o mental, dado por el ánimo de señor o dueño.

El *animus* le da valor de posesión al *corpus*, el que sin aquél es la mera tenencia de una cosa.

## **Animus Novandi**

*Loc. Lat.* **Ánimo o voluntad de novar.**

En la novación es la intención clara y cierta de las partes de extinguir una obligación para sustituirla por otra nueva. Esta intención puede ser expresa o tácita.

En nuestro Código el animus novandi está consagrado en el inciso primero del artículo 1634: *“Para que haya novación, es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente, que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.”*

- En la novación objetiva se requiere el *animus novandi* de acreedor y deudor.
- En la novación subjetiva por cambio de acreedor se requiere el *animus novandi* del deudor, del acreedor primitivo y del nuevo acreedor.
- En la novación subjetiva por cambio de deudor se requiere solo el *animus novandi* del acreedor y del nuevo deudor.

Ver. Adpromisión. Delegación. Expromisión. Novación.

### **Anticresis**

*Art. 2435. La anticresis es un contrato por el que se entrega al acreedor una cosa raíz para que se pague con sus frutos.*

*Art. 2436. La cosa raíz puede pertenecer al deudor, o a un tercero que consienta en la anticresis.*

*Art. 2437. El contrato de anticresis se perfecciona por la tradición del inmueble.*

- En este contrato el acreedor goza de un inmueble a cambio del goce que procura a su deudor del capital de la deuda para cuya seguridad se constituyó la anticresis. El interés práctico de este contrato es, en verdad, nulo. (R. Meza Barros)

### **Apertura de la Sucesión**

-Hecho que habilita a los herederos para tomar posesión de los bienes hereditarios y se los transmite en propiedad, dando lugar a la sucesión por causa de muerte.

- Se produce a la muerte del causante, sea real, presunta o la comprobada judicialmente.

### **Apoderado**

Ver: Mandatario.

### **Apoderamiento**

1) Acto por el cual se atribuye a una persona el poder de representar a otra.

2) *Art. 726. Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.*

*Art. 729. Si alguien, pretendiéndose dueño, se apodera violenta o clandestinamente de un inmueble cuyo título no está inscrito, el que tenía la posesión la pierde.*

### **Arras**

-Cantidad de dinero o cosas muebles que una de las partes entrega a la otra en prenda de la celebración o ejecución del contrato, o como parte del precio o en señal de quedar convenidas.

### **Arrendador**

\*Persona que se obliga a conceder el goce de una cosa a cambio de un precio determinado en el contrato de arrendamiento.

### **Arrendamiento, Contrato de**

*Art. 1915. El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*

~ **de Cosas.** -Aquél contrato por medio del cual una de las partes, llamada arrendador, se obliga a conceder el goce de una cosa a la otra de las partes, llamada arrendatario, la que se obliga a pagar por ese goce un precio determinado.

Ejs.: Arriendo de inmuebles; Rent a Car.

~ **de Servicios Inmateriales.** Aquél en que las partes se obligan recíprocamente, la una a prestar un servicio, y la otra a pagar por él un precio determinado.

Ej.: Contrato de un cantante en un show.

~ **de Transporte.** *El arrendamiento de transporte es un contrato en que una parte se compromete, mediante cierto flete o precio, a transportar o hacer transportar una persona o cosa de un paraje a otro, art. 2013 inc. 1º.*

Ver. Acarreador. Consignante. Consignatario. Empresario de Transporte.

~ **para la Confeción de una Obra Material.** Aquél en que las partes se obligan recíprocamente, la una, llamada artífice, a ejecutar una obra material y la otra a pagar por ella un precio determinado.

Ej.: Contrato para construir un muro.

### **Arrendatario**

\*Persona que se obliga a pagar un precio determinado a cambio del goce de una cosa ajena, por la confección de una obra material, o por la prestación de un servicio en el contrato de arrendamiento.

### **Artífice**

\*Persona que se obliga a ejecutar una obra material a cambio de un precio determinado en el contrato de arrendamiento para la confección de una obra material.

### **Asignaciones (por Causa de Muerte)**

*Art. 953 incs. 1° y 2°. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.*

*Con la palabra asignaciones se significan en este Libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.*

*~ a Título Singular. Las asignaciones a título singular (se llaman), legados, art. 954.*

*~ a Título Universal. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, art. 954.*

*~ Condicionales. Asignación condicional es, en el testamento, aquella que depende de una condición, esto es, de un suceso futuro e incierto, de manera que según la intención del testador no valga la asignación si el suceso positivo no acaece o si acaece el negativo, art. 1070 inc. 2°.*

*Ej.: Lucas deja un legado de \$20.000.000 a Juan para financiar sus estudios superiores si, y solo si los aplica íntegramente para estudiar Derecho.*

*~ Forzosas. Art. 1167. Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.*

*Asignaciones forzosas son:*

*1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas;*

*2. Las legítimas;*

*3. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes, de los ascendientes y del cónyuge.*

*~ Modales. Aquellas que se les hacen a una persona para que la tenga por suya con la obligación de aplicarla a un fin especial, como el de hacer ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas (Art. 1089).*

*Ej.: Juan le deja a Marcos un legado de \$50.000.000 con la carga de que con ese monto surta de libros nuevos a la biblioteca del colegio de su pueblo.*

*Delación de las ~. Art. 956 inc. 1°. La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.*

### **Asignatario**

*Art. 953 inc. final. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación (por causa de muerte).*

*~ a Título Singular o de Legado. Ver: Legatario.*

*~ a Título Universal o de Herencia. Ver: Heredero.*

### **Asociación**

*Ver: Corporación.*

### **Atributos de la Personalidad**

*Ver: Personalidad, Atributos de.*

### **Autocontratación**

Acto o contrato que una persona celebra consigo misma y en virtud del cual actúa a la vez como parte y como representante de la contraparte, o como representante de ambas partes.

### **Autonomía de la Voluntad (Autonomía Privada)**

Facultad o poder que la ley reconoce a los particulares para regular sus intereses, actuando según su propio juicio y responsabilizándose por las consecuencias de su comportamiento.

- Esta autonomía se ejerce libremente y sólo está limitada por la ley, los derechos de terceros, el orden público y las buenas costumbres.
- Sus principales consecuencias son: la libertad contractual, el consensualismo, la fuerza obligatoria del contrato, el efecto relativo del contrato y la primacía de la voluntad real en el contrato.
- Algunas manifestaciones de la autonomía de la voluntad en nuestro Código Civil son: arts. 12, 1545, 1560 y 1567.

### **Autor**

-Por regla general es la persona que genera, al manifestar su voluntad, un acto jurídico unilateral.

Ej.: El que redacta un testamento.

## **Avulsión**

*La parte del suelo que por una avenida o por otra fuerza natural violenta es transportada de un sitio a otro, art. 652.*

## **B**

### **Bajas Generales**

1) *Art. 959. En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:*

*1º. Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión;*

*2º. Las deudas hereditarias;*

*3º. Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria;*

*4º. Las asignaciones alimenticias forzosas.*

*El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.*

2)-Deducciones que es necesario hacer para llevar a efecto las disposiciones del causante o de la ley.

### **Beneficio de Competencia**

*Art. 1625. Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles en consecuencia lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución cuando mejoren de fortuna.*

### **Beneficio de Deliberar**

*\*Aquél consagrado a favor de un tercero que, viéndose perjudicado por la indecisión de un asignatario en aceptar o repudiar su asignación, puede demandar a éste para que sea obligado a declarar, en el plazo determinado por ley, si acepta o repudia. Art. 1232.*

### **Beneficio de División**

\*Aquel que consiste en no hacer responsables a los fiadores de una misma deuda, y que no estén obligados solidariamente, sino por su cuota en ella, no pudiendo el acreedor exigirles más que la parte que a cada fiador le quepa en la obligación, art. 2367.

### **Beneficio de Excusión**

Aquel en virtud del cual el fiador reconvenido puede *exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas por éste para la seguridad de la misma deuda, art. 2357.*

~ **en los Bienes Familiares.** Aquel establecido en favor de los cónyuges reconvenidos, en virtud del cual, *cualquiera de ellos podrá exigir que antes de proceder contra los bienes familiares se persiga el crédito en otros bienes del deudor, art. 148 inc. 1º primera parte.*

### **Beneficio de Emolumento**

\*Ventaja otorgada a la mujer casada en sociedad conyugal consistente en que, disuelta la sociedad, no es responsable de las deudas sociales, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales. Art. 1777 inc. 1º.

Ej.: Ana se divorcia de su marido, y al liquidar la sociedad conyugal no renuncia a sus gananciales, los que ascienden a \$100.000.000. La sociedad tiene deudas por \$300.000.000, debiendo cada cónyuge responder de la mitad de ellas, pero Ana, en virtud del beneficio de emolumento, sólo se hace responsable hasta concurrencia de sus gananciales, es decir, responde con \$100.000.000 y no con los \$150.000.000 que le habrían correspondido sin tal beneficio.

### **Beneficio de Inventario**

*Art. 1247. El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado.*

Ej.: Mi padre me hereda \$10.000.000 y una deuda de \$15.000.000. Si acepto sin beneficio de inventario debo pagar la deuda con los 10 millones heredados más 5 millones sacados de mi patrimonio. Si acepto con beneficio de inventario pago la deuda con los 10 millones heredados y quedo liberado de pagar los 5 millones restantes.

### **Beneficio de Retracción del Fiador**

\*Aquel establecido en favor del fiador de una obligación condicional o a plazo, en virtud del cual este puede retractarse de la caución mientras la obligación principal a que accede no exista. Art. 2339.

### **Beneficio de Separación**

-Aquel que impide la confusión de los patrimonios del causante y del heredero, y permite a los acreedores hereditarios y testamentarios pagarse con los bienes del causante, con prioridad de los acreedores del heredero. Art. 1378.

Ej.: Mi deudor muere debiéndome \$15.000.000 y le hereda a su hijo \$50.000.000. Este hijo a su vez debe \$80.000.000 a terceros y solo cuenta con un patrimonio de \$10.000.000, por lo cual pido que se separen los patrimonios de padre e hijo y así poderme pagar preferentemente con el patrimonio del causante (50 millones), y no con el del hijo insolvente (-20 millones).

### **Beneficio de Suspensión de la Prescripción**

Ver: Suspensión de la Prescripción.

### **Bienes**

1) Art. 565. *Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.*

*Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.*

*Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.*

Ver. Cosas.

2) Toda cosa que, pudiendo procurar utilidad al hombre, es susceptible de apropiación efectiva o virtual por éste. (Alessandri)

~ **del Estado o ~ Fiscales.** Son los bienes nacionales cuyo uso no pertenece a la Nación toda (art. 589), como los muebles e inmuebles afectos al funcionamiento de los servicios públicos, los bienes de las herencias en las que sucede el Fisco, los impuestos, contribuciones, la captura bélica, las tierras que dentro del territorio carecen de otro dueño, etc. Son comerciables y prescriptibles.

~ **Familiares.** -Aquellos bienes corporales o incorporales, de propiedad de uno o de ambos cónyuges o convivientes civiles, que en ciertas circunstancias pueden ser considerados esenciales para la adecuada subsistencia de la familia, restringiéndose los derechos que sobre ellos corresponden a su titular, sea por una resolución judicial, sea por un acto unilateral de uno de los cónyuges o convivientes civiles.

~ **inmuebles inscritos.** Son aquellos cuya tradición y posesión se ha efectuado mediante la respectiva inscripción del título en el Registro del Conservador de Bienes Raíces.

~ **inmuebles no inscritos.** Son aquellos cuya tradición y posesión no se ha efectuado mediante la respectiva inscripción del título en el Registro del Conservador de Bienes Raíces.

~ **Mostrencos.** Bienes muebles que no tienen dueño.

~ **Nacionales de Uso Público o ~ Públicos.** Son aquellos cuyo dominio pertenece a la Nación toda y su uso a todos los habitantes de la misma, como calles, plazas, puentes, etc., art. 589.

Son inenajenables, inalienables e imprescriptibles.

~ **Raíces.** Ver: Cosas Inmuebles.

~ **Vacantes.** Bienes inmuebles que no tienen dueño. No existen en Chile de acuerdo al art. 590.

## **Buena Fe**

Honradez, diligencia y lealtad en los actos jurídicos, tanto en la conciencia de no estar perjudicando intereses ajenos como en la celebración y ejecución de los acuerdos.

*Art. 707. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.*

*En todos los otros la mala fe deberá probarse.*

~ **objetiva.** Es actuar de buena fe en materia contractual, lo que implica guardar fidelidad en los acuerdos y observar la conducta necesaria para que se cumpla en la forma prometida la expectativa ajena. Art. 1546.

~ **subjetiva.** Es estar de buena fe, es decir, en el estado mental de ignorar que se perjudica ilegítimamente un interés ajeno o que se está actuando contra derecho.

En materia posesoria *es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio*, art. 706 inc. 1°.

## C

### Capacidad

-Aptitud de una persona para adquirir derechos y poder ejercerlos por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

~ *de Ejercicio o Legal*. Aptitud de una persona para poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra, art. 1445 inc. final.

~ *de Goce o Adquisitiva*. Aptitud de una persona para adquirir derechos. Es uno de los atributos de la personalidad.

### Capital Social

\*Conjunto de todos los aportes, susceptibles de apreciación pecuniaria, que cada socio otorga a título singular en el marco de un contrato de sociedad.

Ej.: Pedro, Juan y Simón crean una sociedad para salir de pesca: Pedro aportó su bote, Juan aportó sus cañas de pescar y Simón aportó los implementos de seguridad. Así, el bote, las cañas de pescar y los implementos de seguridad forman el capital social.

### Capitulaciones Matrimoniales

*Art. 1715. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.*

*En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales.*

Ej.: José se va a casar con María y, en sus capitulaciones matrimoniales, convienen que en caso de infidelidad el cónyuge infractor pagará los gastos del divorcio además de una indemnización de perjuicios al cónyuge inocente.

### Caso Fortuito

*Art. 45. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*

### **Caución**

*Art. 46. Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda.*

~ **Personal.** \*Aquella en que una persona se obliga a responder con su patrimonio frente al incumplimiento de una obligación suya o ajena.

Ej.: La fianza.

~ **Real.** \*Aquella en que una persona se obliga a responder con un bien específico frente al incumplimiento de una obligación suya o ajena.

Ejs.: La prenda y la hipoteca.

### **Causa (de un Acto Jurídico)**

*Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato, art. 1467 inc. 2° primera parte.*

#### **Observaciones:**

- En la doctrina se ha discutido si nuestro Código se refiere a la causa del acto, a la causa del contrato o a la causa de la obligación.
- Alessandri ha sostenido que la causa de la obligación es la fuente que la genera (causa eficiente), y que la fuente del contrato es el interés jurídico que mueve a las partes a celebrarlo (causa final).
- Ricardo Hevia y Carlos Ducci sostienen que del examen de diversas normas de nuestro Código se colige que en nuestro derecho debemos investigar la causa del contrato y, más ampliamente, la causa del acto jurídico.
- Otros autores, generalmente europeos, simplemente han negado la importancia de la causa (anticausalistas), sosteniendo que para la existencia de un acto bastan el consentimiento y el objeto, siendo la causa un elemento falso, inútil y artificial.

~ **ilícita.** *La prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público, art. 1467 inc. 2° segunda parte.*

### **Causante**

\*Persona que al morir transmite su patrimonio o una cuota de él, o especies o géneros determinados.

**Caza**

*Art. 607. La caza y pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.*

**Censo, Censuario y Censualista**

*Art. 2022. Se constituye un censo cuando una persona contrae la obligación de pagar a otra un rédito anual, reconociendo el capital correspondiente, y gravando una finca suya con la responsabilidad del rédito y del capital.*

*Este rédito se llama censo o canon; la persona que le debe, censuario, y su acreedor, censalista.*

Ej.: Pedro vende un inmueble a Juan en \$80.000.000 y convienen en que ésta suma queda en poder de Juan, quien constituye un censo, es decir contrae la obligación de pagar un rédito anual a Pedro, gravando la finca; o bien Pedro dona \$80.000.000 a Juan para que éste constituya un censo en favor del primero. (J. A. Orrego Acuña)

*~ Vitalicio. La renta vitalicia se llama censo vitalicio, cuando se constituye sobre una finca dada que haya de pasar con esta carga a todo el que la posea, art. 2279 inc. 1°.*

**Cesión**

\*Traspaso por acto entre vivos de un derecho personal, de herencia o litigioso, hecho de manera gratuita u onerosa, por una persona llamada cedente a otra llamada cesionario.

*~ de Derechos Personales.*

1) Acto jurídico mediante el cual una persona transfiere o enajena un crédito a otra. (A. Alessandri R.)

2) \*Acto por el cual una persona, llamada cedente, traspasa un derecho personal, por acto entre vivos, a otra denominada cesionario, mediante la entrega del título respectivo. Art. 1901.

*~ del Derecho de Herencia o Legado.* \*Traspaso por acto entre vivos de un derecho de herencia o legado, o de una cuota de ellos, de una persona llamada cedente a otra llamada cesionario.

*~ de Derechos Litigiosos. Art. 1911 inc. 1°. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Ej.: Mateo demandó a Lucas pidiendo una indemnización de perjuicios por \$10.000.000. El juicio pasó el término probatorio y Mateo, seguro que va a ganar el pleito y debiendo viajar al extranjero, le cede los derechos a cobrar la indemnización a su acreedor, en pago de una deuda de \$6.000.000, quien debe terminar el litigio para poder recibir las resultas del juicio.

### **Chilenos**

*Art. 56. Son chilenos los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros.*

Ver: Extranjeros.

### **Cláusula de Aceleración**

Pacto en que las partes convienen anticipar el cumplimiento de una obligación que se ha diferido en el tiempo, cuando el deudor incurre en alguna de las situaciones fácticas previamente acordadas, generando la caducidad del plazo que el deudor tenía para satisfacer la deuda, lo que implica que la obligación en ese momento se hace exigible y el acreedor queda facultado para ejercer las acciones que el ordenamiento jurídico le confiere para obtener el pago de su acreencia. (Corte Suprema)

Ej.: Pedro y Pablo celebraron un contrato de mutuo, mediante el cual el primero le presta al segundo la suma de \$10.000.000 pagaderos en 10 cuotas de \$1.000.000 mensuales con vencimiento el día 5 de cada mes. En el contrato se estipula que el no pago de cualquiera de las cuotas dará derecho al acreedor a cobrar todas las cuotas restantes insolutas, haciéndose exigible el total de la deuda.

### **Cláusulas de Estilo**

\*Aquellas que por costumbre se incluyen en un contrato y que pueden variar de país en país, e incluso de zona en zona dentro de un mismo país.

Ej.: En nuestro país es muy común que en el contrato de compraventa de inmuebles se incluya, sobre todo por parte de los bancos, una cláusula en que las partes renuncian expresamente a las acciones resolutorias que puedan emanar del contrato mismo.

### **Cláusula Modificatoria de Responsabilidad**

\*Aquella que modifica convencionalmente la responsabilidad contractual de una o ambas partes, ya sea agravándola, atenuándola o eximiéndola.

### **Cláusula Penal**

1) *Art. 1535. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligación principal.*

2) -Pacto en virtud del cual se estipula una prestación a cargo del deudor y a favor del acreedor, representativa de la evaluación anticipada de los perjuicios y para el caso de incumplimiento de la obligación en cualquiera de sus formas.

~ **Enorme.** -Aquella que excede el límite fijado por la ley o el juez, cuando entre la obligación principal y la pena hay una desproporción considerable, art 1544.

### **Colono**

Arrendatario de un predio rústico (Art. 1979).

### **Comitente**

Ver: Mandante.

### **Communio Pro Diviso**

*Loc. Lat. Der. Rom.* Comunidad divisa.

\*Situación en que la cosa que se poseía indivisa se divide entre los comuneros, correspondiendo a cada uno de ellos una porción material de ella, sobre la cual es el único dueño.

### **Communio Pro Indiviso**

*Loc. Lat. Der. Rom.* Comunidad indivisa.

Situación en la que hay dos o más propietarios de una cosa o un derecho que no está dividido.

### **Comodante**

\*Persona que en el contrato de comodato entrega la cosa a otra que se obliga a restituirla.

## **Comodatario**

\*Persona que en el contrato de comodato recibe la cosa para usarla y se obliga a restituirla.

## **Comodato, Contrato de**

*Art. 2174. El comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso.*

*Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.*

- Este contrato se perfecciona en realidad por la entrega de la cosa, y no por su tradición como estipula el art. 2174, toda vez que este contrato no es un título traslativo de dominio.

*~ Precario. Art. 2194. El comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo.*

*Art. 2195 inc. 1°. Se entiende precario cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución.*

- Este es un contrato. No confundir con el Precario que es una situación de hecho.

Ver: Precario.

## **Compensación**

-Modo de extinguir las obligaciones recíprocas existentes entre dos personas, hasta concurrencia de la de menor valor. Art. 1656.

Ej.: Te debo \$5000 y tú me debes \$3000, se compensan y, por lo tanto, ahora te debo solo \$2000 y tú no me debes nada.

*~ Económica. 1) Artículo 61 Ley 19947.- Si, como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común, uno de los cónyuges no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, tendrá derecho a que, cuando se produzca el divorcio o se declare la nulidad del matrimonio, se le compense el menoscabo económico sufrido por esta causa.*

2) Conjunto de prestaciones (generalmente por una suma de dinero) que tiene derecho a percibir el cónyuge más débil, a propósito del divorcio o nulidad del matrimonio, con el objeto de proporcionarle una asistencia o resarcimiento pecuniario por motivo de haberse

dedicado a las labores del hogar o crianza, sea en instancia judicial o de mutuo acuerdo, la que debe constar en una escritura pública o acta de avenimiento. (C. López Díaz)

### **Comprador**

\*Persona que se obliga a pagar el dinero convenido a cambio de la cosa acordada en el contrato de compraventa.

### **Compraventa, Contrato de**

*Art. 1793. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio.*

### **Comunero**

Persona que tiene un derecho o una propiedad en común sobre una cosa o sobre cada una de sus partes con otros en forma de copropiedad.

### **Comunidad, Cuasicontrato de**

*Art. 2304. La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.*

Ejs.: Mateo, Marcos y Juan compran un automóvil de consuno. Pedro, Juan y Diego heredan el patrimonio de su padre al morir.

### **Comunidad Divisa (o Pro Diviso)**

Derecho de propiedad que tienen dos o más personas sobre una misma cosa, pero que cada titular tiene sobre una parte físicamente determinada de ella y no sobre las demás. En rigor esta no sería una comunidad sino una agrupación de propiedades destinadas a un fin común.

### **Comunidad Indivisa (o Pro Indiviso)**

Ver: Copropiedad.

### **Concubinato**

Unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo. (Federico Puig Peña)

## Condición

Hecho futuro e incierto del cual depende el nacimiento o la extinción de un derecho.

~ **casual**. Aquella que depende de la voluntad de un tercero, o de un acaso.

Ej.: Te invito al cine mañana si no está lloviendo.

~ **determinada**. Aquella en que se sabe cuándo ha de acontecer.

Ej.: Te regalo un automóvil si te titulas a fin de este año.

~ **expresa**. Aquella establecida en virtud de una cláusula explícita y formal.

~ **indeterminada**. Aquella en que se ignora si el hecho ocurrirá y cuándo.

Ej.: Te regalo un viaje a París si te casas.

~ **mixta**. Aquella que depende en parte de la voluntad de una de las partes y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso.

Ej.: Te arriendo mi departamento si te vienes a vivir a la ciudad y te dan ese empleo.

~ **posible o imposible**. La que es física y moralmente realizable o no respectivamente, incluyéndose en este último caso la que es ininteligible.

Ej.: Te vendo mi auto si tú pagas el flete (condición física y moralmente posible); te regalo mi auto si te lo llevas al hombro (condición físicamente imposible); te regalo mi auto si matas a mi jefe (condición moralmente imposible).

~ **positiva o negativa**. Aquella que depende de la ocurrencia o no de un hecho.

Ej.: Te vendo mi auto si me suben el sueldo (positiva); te vendo mi auto si no me suben el sueldo (negativa).

~ **potestativa**. Aquella que depende de un hecho voluntario de una de las partes (simplemente potestativa), o de la voluntad del deudor o del acreedor (pura o meramente potestativa).

Ej.: Te vendo mi auto si me voy a vivir al extranjero (simplemente potestativa); te pagaré la deuda solo si quiero (meramente potestativa del deudor: no válida en nuestro derecho).

~ **resolutoria**. Aquella de la cual depende la extinción de un derecho, art. 1479.

Ej.: Te arriendo mi departamento, pero si me caso me lo devuelves.

~ **resolutoria ordinaria**. Hecho futuro e incierto, que no sea el incumplimiento de una obligación, del que pende la extinción de un derecho. Opera de pleno derecho.

Ej.: Te compro tu auto, pero si no me sirve para las carreras deshacemos la venta.

~ **resolutoria tácita**. Aquella que se entiende estipulada en todo contrato bilateral consistente en el incumplimiento de lo pactado por uno de los contratantes, art. 1489. No opera de pleno derecho.

Ej.: Juan le compró un automóvil a Mateo, pero este último no se lo entregó en el plazo estipulado.

~ **suspensiva**. Aquella de la cual depende el nacimiento de un derecho, art. 1479.

Ej.: Te arriendo mi departamento cuando nazca tu hijo.

~ **tácita**. Aquella que se subentiende sin necesidad de una declaración de voluntad expresa (art. 1813).

Ej.: Te vendo la cosecha de trigo que mi campo dará el próximo año.

### **Condonación**

Ver. Remisión

### **Confusión**

*Art. 1665. Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.*

Ej.: Un hijo le debe \$1.000.000 a su padre, este último muere heredando el hijo todo su patrimonio. Ahora el hijo es acreedor y deudor a la vez, operando así la confusión y extinguiéndose su obligación.

### **Consentimiento**

-Acuerdo de voluntades de las partes, necesario para dar nacimiento al acto jurídico bilateral, y que se forma a través de dos actos jurídicos unilaterales: la oferta y la aceptación.

Ver: Aceptación. Oferta.

Ej.: Rubén ofrece vender su motocicleta en \$1.000.000 (oferta); Mateo le declara su intención de comprarla (aceptación).

**Vicios del ~.** Ver: Vicios de la Voluntad.

### **Conservador**

*Art. 446 Código Orgánico de Tribunales. Son conservadores los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes.*

### **Consignante**

Persona que en el contrato de arrendamiento de transporte envía o despacha la carga por intermedio del acarreador (Art. 2013 inc. final).

Ej.: Mateo (consignante) envía, mediante “Transportes Don Juan”, un paquete a Lucas.

### **Consignatario**

Persona a la que, en el contrato de arrendamiento de transporte, se le envía la carga por intermedio del acarreador (Art. 2013 inc. final).

Ej.: Mateo envía, mediante “Transportes Don Juan”, un paquete a Lucas (consignatario).

### **Constitutum Possessorium**

*Loc. Lat. Der. Rom.* Pacto o constitución de propietarios.

Forma de entregar una cosa mueble mediante el mero contrato en que su dueño la enajena a otro, pero manteniéndola en su poder, constituyéndose en usufructuario, comodatario, arrendatario, etc. Art. 684 n°5 segunda parte.

Ej.: Mateo es dueño de un automóvil. Se lo vende a Lucas, pero pactan que Mateo seguirá usándolo por unos meses más en calidad de arrendatario mientras se compra uno nuevo. De esta manera Mateo pasa de dueño del vehículo a mero tenedor de él.

### **Constituyente**

- 1) En la propiedad fiduciaria, persona propietaria de una cosa, que por acto entre vivos o por causa de muerte, la transfiere o transmite a otro en fideicomiso.
- 2) En el usufructo, persona propietaria de una cosa que se separa del uso y goce de ella conservando la nuda propiedad, o despojándose asimismo de ella a favor de un tercero distinto al usufructuario.

## Contemplatio Domini

*Loc. Lat.* Contemplación del señor.

En la representación alude al requisito del representante de actuar a nombre y por cuenta del representado, así, quien contrata con aquél debe “*contemplar*” al *dominus* (representado), como si contratara con él mismo.

## Contrato

1) *Art. 1438. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas.*

2) Convención que crea derechos y obligaciones.

### **Observaciones:**

- En estricto rigor la segunda acepción es la correcta. El Código confunde a la convención con el contrato, habiendo entre ellos una relación de género a especie, a saber, todo contrato es una convención, pero no toda convención es un contrato.
- La definición legal estipula que el objeto del contrato es dar, hacer o no hacer alguna cosa. En verdad éste es el objeto de la obligación creada por el contrato, y a su vez, dicha obligación es el verdadero objeto del contrato.

**Auto** ~. Acto jurídico que un sujeto celebra consigo mismo, no siendo necesaria la intervención de otra persona. (Jorge López Santa María)

Ej.: El mandatario que compra para sí lo que el mandante le ha encargado vender.

~ **Accesorio.** *Cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella, art. 1442b.*

Ejs.: La fianza, la prenda, la hipoteca.

- A este tipo de contratos se le aplica el aforismo: “*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”. Ver art. 2516 sobre la prescripción de las obligaciones accesorias.

~ **Bilateral o Sinalagmático.** *Cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente, art. 1439b.*

Ejs.: La compraventa, el arrendamiento.

~ **Colectivo.** -Aquel que crea obligaciones para personas que no concurren a su celebración, que no consintieron, o que incluso se opusieron a la conclusión del contrato, por el solo hecho de pertenecer a esa colectividad.

Ej.: El contrato colectivo de trabajo.

~ **Consensual.** Aquél que *se perfecciona por el solo consentimiento, art. 1443c.*

Ejs.: La compraventa, la transacción, el arrendamiento.

~ **de Adhesión.** Aquel cuyas cláusulas son redactadas por una sola de las partes, limitándose la otra a aceptarlas en bloque, adhiriéndose a ellas. (Jorge López Santa María).

Ejs.: El contrato de trabajo; el contrato de seguro; el contrato de cuenta corriente bancaria.

~ **de Duración Indefinida.** -Aquel que nace sin que las partes fijen un plazo expreso o tácito de vigencia del mismo.

Ejs.: El contrato de sociedad; el contrato de matrimonio.

~ **de Ejecución Diferida.** Aquel cuyos efectos se cumplen de una sola vez o se van cumpliendo progresivamente, pero en ambos casos, en el plazo estipulado por las partes o el que corresponda a la naturaleza de la obligación. (Jorge López Santa María)

Ej.: Compraventa a plazo.

~ **de Ejecución Instantánea o de una sola Ejecución.** -Aquel en el cual la obligación se cumple apenas se celebra el contrato que la generó. (Jorge López Santa María)

~ **de Familia.** -Aquel que se refiere a la situación de una persona dentro de su familia y a sus relaciones con los restantes integrantes de la misma.

Ejs.: El contrato de matrimonio y el acuerdo de unión civil; pacto sobre cuidado personal del menor.

~ **de Formación Instantánea.** -Aquel que nace de una sola vez o por un solo acto, por el mero acuerdo de las voluntades.

Ej.: La compraventa de un bien mueble.

~ **de Formación progresiva.** -Aquel que requiere para nacer de un proceso de negociación previo, en el cual los interesados van acercando posiciones y consensuando las diversas materias que el contrato regulará.

Ej.: El contrato de negociación colectiva.

~ **de Tracto Sucesivo.** Aquel que en el período de tiempo establecido por la ley o acordado por las partes van renovando sus efectos. (Jorge López Santa María).

Ejs.: El contrato de arrendamiento; el contrato de trabajo.

~ **Dependiente.** Aquel que sigue la suerte del contrato principal, pero sin garantizarlo ni caucionarlo.

Ej.: Las Capitulaciones Matrimoniales, los subcontratos (como el subarrendamiento).

~ **Gratuito o de beneficencia.** Cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen, art. 1440 primera parte.

Ej.: La donación, el comodato.

~ **Impersonal.** \*Aquel en que la persona del contratante es jurídicamente indiferente.

Ejs.: El contrato de compraventa; el contrato de mutuo de dinero.

~ **Individual.** -Aquel que requiere el consentimiento unánime de las partes a quienes vinculará.

~ **Innominado o Atípico.** -Aquel que no ha sido expresamente reglamentado por el legislador.

Ejs.: El leasing mobiliario, el contrato de talaje, el contrato de opción.

~ **Intuitu Personae.** \*Aquel que se celebra con determinada persona y sólo con ella, ya sea por su capacidad, calidad, profesión, arte u oficio, su solvencia económica, o simplemente por el cariño o respeto que infunde en quien ejecuta el acto.

Ejs.: El contrato de mandato; el contrato de arrendamiento de servicios; el contrato de donación; el contrato de sociedad; el contrato de matrimonio.

Ver *Intuitu Personae*.

~ **Libremente Discutido o Paritario.** Aquel fruto de la negociación, deliberación de las partes en cuanto a su contenido, en un mismo plano de igualdad y libertad. (Jorge López Santa María)

~ **Nominado o Típico.** -Aquel que ha sido expresamente reglamentado por el legislador en códigos o leyes especiales.

Ejs.: la compraventa, el arrendamiento.

~ **Oneroso.** Cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro, art. 1440b.

Ej.: La compraventa, el arrendamiento.

~ **Oneroso conmutativo.** Cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez, art. 1441a.

Ejs: La compraventa, el arrendamiento.

~ **Oneroso aleatorio.** *Si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, art. 1441b.*

Ejs.: El contrato de seguro, el juego, la apuesta.

~ **Preparatorio o Preliminar.** Aquel mediante el cual las partes estipulan que en el futuro celebrarán otro contrato, que por ahora no pueden concluir o que está sujeto a incertidumbre, siendo dudosa su factibilidad. (Jorge López Santa María).

Ej.: El contrato de promesa de celebrar un contrato.

~ **Principal.** *Cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, art. 1442a.*

Ejs.: La compraventa, el arrendamiento, el matrimonio.

~ **Puramente Patrimonial.** \*Aquel destinado a crear un derecho patrimonial o valuable en dinero.

~ **Puro y Simple.** -Aquel que inmediatamente de celebrado hace nacer un derecho que puede ejercerse sin más dilación.

Ej.: Compraventa al contado de un bien mueble.

~ **Real.** *Cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere, art. 1443a.*

Ejs.: el comodato, el mutuo, el depósito.

~ **Sinalagmático Imperfecto.** -Aquél que nace como unilateral, y que por circunstancias posteriores a su generación originan obligaciones para aquella de las partes que inicialmente no contrajo obligación alguna.

~ **Solemne.** *Cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil, art. 1443b.*

Ejs.: la hipoteca, la compraventa de inmuebles, el matrimonio.

~ **Sujeto a Modalidades.** -Aquel que está sometido a cláusulas restrictivas que modifican sus efectos normales desde el punto de vista del nacimiento, ejercicio o extinción de los derechos y obligaciones derivados de la convención.

Ej.: Compraventa a plazo de un bien mueble, pues se agrega la modalidad “plazo” para el pago del precio.

~ **Unilateral.** *Cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna, art. 1439a.*

Ej.: El contrato de mutuo crea la obligación a quien recibió una cosa en préstamo de restituir otras tantas del mismo género y calidad. Quien entregó la cosa no adquiere obligación alguna.

### **Convención**

Acuerdo de voluntades destinado a crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

*~es Matrimoniales. Ver: Capitulaciones Matrimoniales.*

### **Conversión del Acto Nulo**

Medio jurídico en virtud del cual un negocio se salva de la nulidad convirtiéndose en otro distinto, que sustituye al primero en la medida de lo posible, salvaguardando con ello el fin perseguido por las partes.

### **Conviviente Civil**

\*Estado civil de la persona que ha celebrado con otra un Acuerdo de Unión Civil.

### **Copropiedad**

Derecho de propiedad que sobre el total de una misma cosa y sobre cada una de sus partes, aunque no sobre una parte materialmente determinada, tienen dos o más personas conjuntamente.

Ej.: Mateo y Marcos compraron a medias un automóvil, siendo ambos dueños de él conjuntamente.

### **Corporación (o Asociación)**

1) *Una asociación se forma por una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados, art. 545 inc. 3ª.*

2) -Unión estable de un conjunto de personas que pretenden fines ideales y no lucrativos.

- El elemento básico en estas personas jurídicas son las personas o asociados.

### **Corpus**

*Loc. Lat.* Cuerpo, objeto, substancia, conjunto.

Constituye el elemento material en la posesión, dado por la tenencia de una cosa determinada. No implica necesariamente la aprehensión física de la cosa sino la posibilidad de disponer materialmente de ella.

## **Cosas**

1) Toda entidad corporal e incorporal (art. 565), salvo la persona.

2) Todo lo que fuera del hombre, tiene existencia, corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta. (Alessandri)

3) Todo lo que ocupa un lugar en el espacio y podemos percibir por nuestros sentidos.

~ **accesorias**. Son aquellas que están subordinadas a otras, sin las cuales no pueden subsistir.

Ej.: Las llantas de un vehículo.

~ **apropiables**. Son aquellas que pueden ser objeto de apropiación.

~ **apropiables apropiadas**. Son aquellas que actualmente pertenecen a un sujeto de derecho.

~ **apropiables inapropiadas**. Son aquellas que actualmente no pertenecen a nadie (*Ver: res nullius, res derelictae*), pero que pueden llegar a tener dueño.

~ **comerciables**. Son aquellas que pueden ser objeto de relaciones jurídicas privadas, pudiendo incorporarse al patrimonio de una persona ya sea recayendo sobre ellas un derecho real o constituyéndose a su respecto un derecho personal.

~ **corporales**. *Son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro, art. 565, inc. 2.*

*Art. 566. Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.*

~ **de dominio privado**. Son aquellas que pertenecen a personas naturales o a personas jurídicas de derecho privado.

~ **de dominio público (o Bienes Nacionales)**. Son aquellas que pertenecen a la Nación toda o a personas jurídicas de derecho público distintas de la Nación o el Fisco. Se dividen en Bienes Nacionales de Uso Público y Bienes Fiscales.

~ **de Especie o Cuerpo Cierta**. Aquel individuo determinado de un género determinado.

Ejs.: El caballo "Relámpago"; el último disco autografiado por Paul McCartney; la vivienda de mis padres.

~ **divisibles materialmente**. Son aquellas que, sin destruirse, pueden fraccionarse en partes homogéneas entre sí, y con respecto al todo primitivo, no sufriendo menoscabo considerable el valor del conjunto de aquellas en relación al valor de éste.

~ **divisibles intelectualmente**. Son aquellas que pueden dividirse en partes ideales o imaginarias, como las cuotas, aunque no lo puedan ser materialmente.

~ **fungibles**. Aquellas cosas que pueden sustituirse por otras por tener comercialmente idéntico poder liberatorio.

Ej.: El dinero.

~ **futuras**. Son aquellas que no tienen existencia real al momento de constituirse la relación jurídica que las considera, pero se espera racionalmente que existan, con más o menos probabilidad, en tiempo posterior.

~ **Genérica o de Género**. Aquel individuo indeterminado de un género determinado.

Ejs.: Un caballo; un disco de Paul McCartney; una vivienda.

~ **Inapropiables**. Son aquellas que no pueden ser objeto de apropiación, como las cosas comunes a todos los hombres, art. 585.

~ **incomerciables o no comerciables**. Son aquellas que no pueden ser objeto de relaciones jurídicas privadas, no pudiendo ser parte del patrimonio de una persona ni pudiendo existir a su respecto derechos reales ni personales.

Ej.: El aire, el estado civil.

~ **incorporales**. Son las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas, art. 565 inc. 3°.

~ **nacionales o bienes nacionales**. Ver: Cosas De Dominio Público.

~ **particulares o bienes particulares**. Ver: Cosas De Dominio Privado.

~ **presentes**. Son aquellas que tienen existencia real en el momento de constituirse la relación jurídica que las considera.

~ **principales**. Son aquellas que tienen existencia independiente, sin necesidad de otras.

~ **singulares**. Son aquellas que constituyen una unidad natural o artificial, simple o compleja, pero con existencia real en la naturaleza, como un libro, un árbol.

~ **universales**. Agrupación de cosas singulares, sin conexión o conjunción física entre sí, que por tener o considerarse que tienen un lazo vinculatorio, forman un todo con denominación común, como una biblioteca, un bosque, una herencia.

Se dividen en universalidades de hecho y universalidades de derecho.

### **Cosas Inmuebles**

*Art. 568. Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas, y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles.*

*Las casas y heredades se llaman predios o fundos.*

~ **por naturaleza.** Cosas inmuebles propiamente tal.

~ **por adherencia.** Cosas que adhieren permanentemente a un inmueble por naturaleza, como un edificio o un árbol, o las que adhieren permanentemente a otro inmueble por adherencia, como la fruta que pende de un árbol, arts. 568 y 569.

~ **por destinación.** Cosas muebles, que la ley reputa inmuebles, por estar destinadas permanentemente al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento, art. 570.

~ **Rústicas.** Ver: Predios Rústicos.

~ **Urbanas.** Ver: Predios Urbanos.

### **Cosas Muebles**

Son las que pueden transportarse de un lugar a otro (art. 567), sin cambio o detrimento de su sustancia.

~ **de una Casa.** *En los muebles de una casa no se comprenderá el dinero, los documentos y papeles, las colecciones científicas o artísticas, los libros o sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las joyas, la ropa de vestir y de cama, los carruajes o caballerías o sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general otras cosas que las que forman el ajuar de una casa, art. 574 inc. 2°.*

~ **por Naturaleza.** Cosas muebles propiamente tales, art. 567.

~ **por Naturaleza Inanimados.** Aquellas que sólo se muevan por una fuerza externa.

~ **por Naturaleza Semovientes.** Aquellas que se mueven a sí mismas, como los animales.

~ **por Anticipación.** Cosas inmuebles por naturaleza, adherencia o destinación, que se reputan muebles aún antes de su separación del inmueble del que forman parte, adhieren o están destinados, para el solo efecto de constituir un derecho sobre ellas a favor de un tercero ajeno al dueño, art. 571.

## Costumbre

-Repetición constante y uniforme de ciertos actos unidos a la convicción que obedecen a un imperativo jurídico.

*Art. 2º. La costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella.*

*Art. 4º Código de Comercio. Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en la República o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los juzgados de comercio.*

~ **Nacional y Extranjera.** Aquella que se practica en el país o fuera de él, respectivamente.

~ **General y Local.** Aquella que se observa en toda una nación o solo en una localidad de ella, respectivamente.

~ **Contra Ley.** \*Aquella que conduce a la derogación de una norma legal, ya sea proclamando su inobservancia, ya sea prescribiendo una conducta contraria al texto de ley.

~ **Fuera de la Ley o En Silencio de la Ley.** \*Aquella que busca regular aspectos no previstos por la ley, llenando el vacío legal existente en la materia.

~ **Según la Ley.** \*Aquella que regula un asunto determinado por ser la propia ley la que le da esa facultad remitiéndose expresamente a ella.

## Crédito

Ver. Derecho Personal.

\*Derecho que tiene una persona, llamada acreedor, para exigirle a otra, llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

~ **a la Orden.** \*Aquél en que la persona del acreedor es determinada o señalada por quien suscribe el título al momento de emitirlo o endosarlo. Se caracteriza por tener las palabras “a la orden...”

~ **al Portador.** \*Aquél en que la determinación de la persona del acreedor es irrelevante, pues por su naturaleza son pagados a quien detente materialmente el título. Se caracteriza por tener las palabras “al portador”.

~ **nominal.** \*Aquél en que la persona del acreedor está individualizada y determinada por su nombre u otra señal, y que no puede pagarse sino a ella, ni transferirse por endoso.

~ **preferente.** \*Aquél que goza de alguna *preferencia* para ser pagado antes que otros créditos.

~ **valista.** \*Aquél que no goza de preferencia alguna para ser pagado y debe satisfacerse, con el saldo que hubiere quedado de los bienes del deudor, una vez que lo hayan hecho todos los créditos preferentes.

### **Cuarta de Libre Disposición**

\*Aquella parte de la sucesión testamentaria de la que el causante puede disponer a su arbitrio, no obstante haber legitimarios.

### **Cuarta de Mejoras**

Asignación forzosa en la sucesión testamentaria mediante la cual el causante puede beneficiar a su cónyuge o a uno o más de sus ascendientes o descendientes, sean o no legitimarios, con cargo a la cuarta parte del acervo líquido (art. 1184 inc. final).

Ej.: El causante puede beneficiar a sus nietos o abuelos, no siendo estos legitimarios.

### **Cuasicontrato**

Hecho voluntario, lícito y no convencional que genera obligaciones.

*Art. 2285. Hay tres principales cuasicontratos: la agencia oficiosa, el pago de lo no debido y la comunidad.*

- Se critica en la doctrina este concepto, ya que en estricto rigor el cuasicontrato no es en lo absoluto un contrato, puesto que no hay convención de por medio. Además, se agrega que tampoco es un hecho voluntario, toda vez que nunca estuvo en la voluntad del actor generar las obligaciones que emanan de su actuar. Finalmente se concluye que es un hecho ilícito, pues las obligaciones que engendra tienen su fuente en la ley que busca reparar un enriquecimiento sin causa, por lo tanto injusto.

### **Cuasidelito Civil**

1) *Hecho culpable, pero cometido sin la intención de dañar*, art. 2284 inc. 4°.

2) \*Todo hecho ilícito y culpable que cause daño en un tercero, y que se comete sin la intención de provocar el daño o injuria en la persona o bienes ajenos.

Ej.: Mateo rompe el ventanal de su vecino jugando fútbol.

**Cuasiusufructo**

Derecho real de usufructo que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor cuando la cosa es consumible. Art. 764.

**Culpa**

-Falta de diligencia o cuidado en el cumplimiento de una obligación o en la ejecución de un hecho cualquiera.

~ **contractual**. -Aquella consistente en no cumplir una obligación preexistente o en cumplirla mal o tardíamente, por desidia o negligencia.

Ej.: Lucas no pagó en el plazo establecido la renta de arrendamiento.

~ **extracontractual o aquiliana**. \*Aquella generada por un hecho culpable y que da origen al delito o cuasidelito no habiendo vínculo preexistente.

Ej.: Lucas deja caer accidentalmente un martillo desde el techo hiriendo en la cabeza a Juan.

~ **grave**: Art. 44 inc. 2°. *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes y de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

Ej.: En art. 1827: culpa grave del vendedor ante la mora del comprador en recibir la cosa.

~ **leve**: Art. 44 inc. 3°. *Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

Ej.: En el cuasicontrato de Agencia Oficiosa el agente *debe en consecuencia emplear en la gestión los cuidados de un buen padre de familia, art. 2288 inc. 1° primera parte.*

~ **levísima**: Art. 44 inc. 4°. *Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

Ej.: *El comodatario es obligado a emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa, y responde hasta de la culpa levísima, art. 2178 inc. 1°.*

**Prestación de ~s.** Art. 1547 inc. 1°. *El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio.*

## **Curador**

\*Persona nombrada por el testador, la ley o el juez para administrar los bienes de un incapaz.

- El curador es una especie de guardador.

Ver: Guardas.

~ **Ad Litem (o para Pleito)**. Curador nombrado por el juez que conoce del pleito (art. 494 inc. 2°).

~ **Adjunto**. Art. 344. *Se llaman curadores adjuntos los que se dan en ciertos casos a las personas que están bajo potestad de padre o madre, o bajo tutela o curaduría general, para que ejerzan una administración separada.*

~ **de Bienes**. Art. 343. *Se llaman curadores de bienes los que se dan a los bienes del ausente, a la herencia yacente, y a los derechos eventuales del que está por nacer.*

~ **Especial**. Art. 345. *Curador especial es el que se nombra para un negocio particular.*

## **Curaduría o Curatela**

Ver: Guardas.

## **D**

### **Dación en Pago**

-Modo de extinguir las obligaciones que consiste en la prestación de una cosa o la ejecución de un hecho diversos de lo debido, con el consentimiento del acreedor.

Ej.: Hoy debo pagarte \$4.000.000 y convenimos en que te pague con una motocicleta y un televisor.

**Daño**

-Todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes por el hecho de otra persona, ya sea la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial.

~ **Emergente.** \*Pérdida efectiva experimentada por el acreedor en su patrimonio, ya sea por un hecho imputable a un tercero, o a consecuencia del incumplimiento, del cumplimiento imperfecto, o del cumplimiento tardío de la obligación.

Ejs.: Me chocaste el auto y tuve que repararlo. Te pagué para pintar mi casa y no lo hiciste.

~ **Moral.** Afectación, sufrimiento, trastorno emocional causado por el incumplimiento de una obligación contractual o por un hecho negligente de un tercero.

Ejs: El médico que me operó me dejó con problemas faciales. El taxista arrolló a un hombre dejándolo parapléjico.

**Declaraciones Testamentarias**

\*Manifestación del causante, incluida en su testamento y generalmente irrevocable, mediante la cual expone, informa o reconoce frente a terceros interesados un hecho que le incumbe o del cual tiene conocimiento, y que no consiste en la disposición de sus bienes.

Ejs.: El nombramiento de albacea; el reconocimiento de un hijo o de una deuda.

**Decreto**

-Todo mandato escrito y revestido de las demás formalidades prescritas por el ordenamiento jurídico, dictado unilateralmente por la autoridad administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones.

~ **con Fuerza de Ley (DFL).** Aquel que por expresa autorización del Congreso, a través de una ley, dicta el Presidente de la República, sobre materias que según la Constitución Política son propias de ley.

~ **Individual o Simple Decreto.** Aquel que se refiere a una persona o situación determinada.

Ej.: Decreto que nombra a un funcionario público.

~ **Ley (DL).** Aquel que sin autorización alguna del Congreso dicta el Poder Ejecutivo sobre materias que según la Constitución Política son propias de ley, en situaciones de emergencia o grave crisis institucional.

~ **Reglamentario o Reglamento.** Aquel de alcance general e impersonal, que concierne a una generalidad abstracta de personas o situaciones. Ver: Reglamento

~ **Supremo.** Aquel emitido por el Presidente de la República.

### **Delación de una Asignación**

Ver: Asignaciones por Causa de Muerte.

### **Delegación**

\*Situación que se da en la novación subjetiva por cambio de deudor, cuando el deudor primitivo consiente en dicha novación, aunque su consentimiento no sea necesario.

Ver. Adpromisión. Animus Novandi. Expromisión. Novación Subjetiva.

~ **Imperfecta.** Aquella en que el acreedor no consiente en liberar al deudor primitivo, no habiendo, por ende, novación por falta del *animus novandi* de aquél.

~ **Perfecta.** Aquella en que el acreedor consiente en liberar al deudor primitivo, produciéndose la novación.

### **Delito Civil**

1) *Hecho ilícito y cometido con la intención de dañar*, art. 2284 inc. 3°.

2) \*Todo hecho ilícito y doloso que cause daño en un tercero, y que se comete precisamente con la intención de provocar el daño o injuria en la persona o bienes ajenos.

Ej.: Mateo lanza una piedra al ventanal de su vecino.

### **Denuncia**

Noticia que se le da a la autoridad competente sobre una situación que actual o inminentemente cause un agravio o lesión en los derechos del denunciante.

~ **de obra nueva.** Es aquella acción que tiene el poseedor para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir sobre el suelo de que está en posesión, o las que construidas en el predio sirviente embarazan el goce de una servidumbre constituida en él. Arts. 930 y 931.

~ **de obra ruinosa.** Es aquella acción que tiene el poseedor para evitar que el mal estado o ruina de un edificio o cualquier construcción vecina, o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia, le pare perjuicio en su posesión. Arts. 932 y 935.

## **Depositante**

\*Persona que en el contrato de depósito entrega la cosa a ser guardada.

## **Depositario**

\*Persona que en el contrato de depósito recibe la cosa que se le confía y se obliga a guardarla y a restituirla en especie.

## **Depósito, Contrato de**

*Art. 2211. Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie.*

*La cosa depositada se llama también depósito.*

*Art. 2214. El depósito es de dos maneras: depósito propiamente dicho, y secuestro.*

*~ Propiamente Dicho. Art. 2215. El depósito propiamente dicho es un contrato en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal y mueble para que la guarde y la restituya en especie a voluntad del depositante.*

Ej.: Juan debe viajar al extranjero, así que conviene en guardar su vehículo en casa de su amigo Lucas hasta volver del viaje.

*~ Necesario. Art. 2236. El depósito propiamente dicho se llama necesario, cuando la elección de depositario no depende de la libre voluntad del depositante, como en el caso de un incendio, ruina, saqueo, u otra calamidad semejante.*

## **Derecho Civil**

Rama del Derecho Privado formada por el conjunto de principios y preceptos jurídicos sobre la personalidad y las relaciones patrimoniales y de familia. (Antonio Vodanovic H.)

## **Derecho de Acrecimiento**

*Art. 1147. Destinado un mismo objeto a dos o más asignatarios, la porción de uno de ellos, que por falta de éste se junta a las porciones de los otros, se dice acrecer a ellas.*

Ej.: Mateo, Marcos y Lucas heredan un caballo que les asignó Juan, por lo que llevan 1/3 cada uno. Lucas repudia la herencia, por lo cual su cuota *acrece* a las demás, llevando ahora Mateo y Marcos 1/2 cada uno.

### **Derecho de Familia**

Complejo de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros. (Ferrara)

### **Derecho de Prenda General**

*Art. 2465: Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles de deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618.*

#### **Observaciones:**

- Se critica el término “*prenda*”, ya que ésta solo involucra bienes muebles, y el artículo en cuestión incluye expresamente los *bienes raíces o muebles de deudor* en este derecho.
- Debido a lo anterior se sugiere que debiera llamarse “*Derecho de garantía general*” para así diferenciarlo de las garantías específicas que son la prenda y la hipoteca. Esta *garantía general* recae sobre la universalidad del patrimonio del deudor y no tiene derecho de persecución, pues el acreedor no puede perseguir todo el patrimonio del deudor, sino solo los bienes suficientes y necesarios para la satisfacción de su crédito. Tampoco goza de preferencia.

### **Derecho de Representación**

*Art. 984 inc. 2°. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.*

Ej.: Abraham engendró a Isaac, Isaac engendró a Jacob. Muere Isaac antes que su padre y, a la muerte de Abraham, Jacob hereda a su abuelo en representación de su padre Isaac.

### **Derecho de Sustitución**

-Facultad consistente en que en el testamento se designe la persona que reemplazará al asignatario en caso de faltar éste, de modo que si esto ocurre por cualquier causa, pasará a ocupar su lugar el sustituto establecido por el testador.

### **Derecho de Transmisión**

*Art. 957. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia o legado, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido.*

*No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite.*

*Ej.: Abraham muere, dejando en herencia a su hijo Isaac sus bienes, pero este último muere también sin haber aceptado o repudiado la herencia, por lo cual transmite a su hijo Jacob el derecho de aceptarla.*

### **Derecho Legal de Retención**

*1) Art. 914. Cuando el poseedor vencido tuviere un saldo que reclamar en razón de expensas y mejoras, podrá retener la cosa hasta que se verifique el pago, o se le asegure a su satisfacción.*

*~ del Acreedor Prendario. No se podrá retener una cosa del deudor en seguridad de la deuda, sin su consentimiento; excepto en los casos que las leyes expresamente designan, art. 2392 inc. 2°.*

*Art. 2401 inc. 2°. Pero podrá el acreedor retenerla (la prenda) si tuviere contra el mismo deudor otros créditos, con tal que reúnan los requisitos siguientes:*

*1º. Que sean ciertos y líquidos;*

*2º. Que se hayan contraído después que la obligación para la cual se ha constituido la prenda;*

*3º. Que se hayan hecho exigibles antes del pago de la obligación anterior.*

*~ del Arrendador. Art. 1942 inc. 2°. Podrá el arrendador, para seguridad de este pago (precio o renta), y de las indemnizaciones a que tenga derecho, retener todos los frutos existentes de la cosa arrendada, y todos los objetos con que el arrendatario la haya amoblado, guarnecido o provisto, y que le pertenecieren; y se entenderá que le pertenecen, a menos de prueba contraria.*

*~ del Arrendatario. En todos los casos en que se debe indemnización al arrendatario, no podrá éste ser expelido o privado de la cosa arrendada, sin que previamente se le pague o se le asegure el importe por el arrendador, art. 1937 inc. 1°.*

~ **del Comodatario.** Art. 2193. *El comodatario podrá retener la cosa prestada mientras no se efectúa la indemnización de que se trata en los dos artículos precedentes; salvo que el comodante caucione el pago de la cantidad en que se le condenare.*

~ **del Depositario.** Art. 2234. *El depositario no podrá sin el consentimiento del depositante retener la cosa depositada, a título de compensación, o en seguridad de lo que el depositante le deba; sino sólo en razón de las expensas y perjuicios de que habla el siguiente artículo.*

~ **del Mandatario.** Art. 2162. *Podrá el mandatario retener los efectos que se le hayan entregado por cuenta del mandante para la seguridad de las prestaciones a que éste fuere obligado por su parte.*

~ **del Propietario Fiduciario.** (El propietario fiduciario) *Es obligado a todas las expensas extraordinarias para la conservación de la cosa, incluso el pago de las deudas y de las hipotecas a que estuviere afecta; pero llegado el caso de la restitución, tendrá derecho a que previamente se le reembolsen por el fideicomisario dichas expensas, reducidas a lo que con mediana inteligencia y cuidado debieron costar... Art. 756 inc. 1º.*

~ **del Usufructuario.** Art. 800. *El usufructuario podrá retener la cosa fructuaria hasta el pago de los reembolsos e indemnizaciones a que, según los artículos precedentes, es obligado el propietario.*

2) Aquél en virtud del cual el tenedor o detentador de una cosa perteneciente a otro, la conserva en su poder para asegurar el pago de lo que el propietario de la cosa le adeude, y se ejerce sobre la cosa que se encuentra en poder de la persona a quien este derecho compete. (A. Alessandri R.)

3) Facultad excepcional que tienen algunos acreedores comunes que detentan un bien perteneciente a su deudor, para rehusar legítimamente la entrega del mismo bien, mientras el propietario deudor no les pague un crédito originado con motivo de dicha detentación. (Corte de Apelaciones de Temuco)

Ej.: Mi arrendador me pidió el departamento arrendado y el pago del último mes, mas tengo derecho a retener el pago y a no irme hasta que me pague o compense lo que invertí en arreglar el baño y cambiar la alfombra quemada del dormitorio principal.

### **Derecho Natural**

1) Expresión de los primeros principios de justicia que rigen las relaciones de los hombres en sociedad, determinan las facultades que a cada uno pertenecen de conformidad con el ordenamiento natural, y sirven de fundamento a toda regulación positiva de la convivencia humana. (Máximo Pacheco G.)

2) Conjunto de normas derivadas de la propia naturaleza humana y que, para cada época y para cada pueblo, la razón percibe y determina como las que encarnan la justicia y satisfacen el bien común.

*Ver:* Equidad.

### **Derecho Objetivo**

Conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta de los hombres con el objeto de establecer un ordenamiento justo y pacífico de la convivencia humana.

### **Derecho Personal**

*Art. 578. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.*

~ **mueble o inmueble.** Es el que se reputa tal dependiendo si la cosa que se debe es mueble o inmueble, art. 580.

### **Derecho Positivo**

1) Conjunto de normas de conducta extensivas, bilaterales, imperativas y coactivas que, inspiradas en el Derecho Natural, regulan efectivamente la conducta de los hombres en una sociedad y momento histórico determinados, con el objeto de establecer un ordenamiento justo de la convivencia humana. (Máximo Pacheco G.)

2) Conjunto de normas jurídicas escrituradas en vigor en una sociedad organizada en un momento histórico determinado.

*Ver:* Ordenamiento Jurídico.

### **Derecho Privado**

Ver: Normas de Derecho Privado.

### **Derecho Público**

Ver: Normas de Derecho Público.

### **Derecho Real**

*Art. 577. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

*Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.*

#### **Observaciones:**

- El derecho de censo es real en cuanto se persiga la finca acensuada, art. 579.
- La doctrina agrega también los derechos administrativos, como el derecho de concesionario, el de aprovechamiento de aguas, etc.

~ **mueble o inmueble.** Es el que recae en una cosa mueble o inmueble, art. 580.

~ **limitado.** Es aquel que en relación con el derecho de dominio presenta un contenido más limitado o restringido. Son la propiedad fiduciaria, el usufructo, el uso o la habitación y las servidumbres. Art. 732.

### **Derecho Subjetivo**

Facultad que tiene un sujeto para ejecutar determinada conducta o abstenerse de ella, o para exigir de otro sujeto el cumplimiento de su deber. (M. Pacheco G.)

### **Derecho Sucesorio**

-Conjunto de normas jurídicas destinadas a regular la suerte del patrimonio de una persona con posterioridad a su fallecimiento.

### **Derechos Auxiliares (del Acreedor)**

\*Conjunto de facultades que tiene el acreedor, y que puede hacer valer judicialmente, con el objeto de conservar intacto o incrementar el patrimonio del deudor, y así lograr que el derecho de prenda o garantía general pueda hacerse efectivo. Son cuatro: *medidas*

*conservativas o de precaución, acción oblicua o subrogatoria, acción pauliana o revocatoria, y el beneficio de separación de patrimonios.*

Ver: Efectos de las Obligaciones.

### **Derogación de la Ley**

1) Cesación de la vigencia de una ley en virtud de la disposición o disposiciones de otra ley posterior. (Alessandri Rodríguez / Somarriva Undurraga)

2) \*Supresión total o parcial de la fuerza obligatoria de una ley por disposición expresa o tácita de otra ley posterior.

### **Desahucio**

1) Noticia anticipada que una de las partes da a la otra de su deseo de poner término al contrato. (A. Alessandri R.)

2) \*Acto jurídico unilateral e irrevocable mediante el cual una de las partes da noticia anticipada a la otra, ya sea judicial o notarialmente, de su intención de poner término al contrato de arrendamiento de inmueble cuando su duración es mes a mes o indefinida.

### **Desheredamiento**

*Art. 1207 inc. 1°. Desheredamiento es una disposición testamentaria en que se ordena que un legitimario sea privado del todo o parte de su legítima.*

### **Desposorio**

Ver: Esponsales.

### **Deudor**

Persona que debe dar, hacer o no hacer algo en favor del acreedor.

~ **Hipotecario.** \*Aquél que constituye hipoteca sobre un inmueble de su propiedad para asegurar el pago una obligación propia o ajena.

~ **Prendario.** Aquél que entrega la cosa en prenda al acreedor para seguridad de su crédito.

### **Discernimiento de la Tutela o Curaduría**

*Art. 373. Toda tutela o curaduría debe ser discernida.*

*Se llama discernimiento el decreto judicial que autoriza al tutor o curador para ejercer su cargo.*

### **Discernimiento (Responsabilidad Extracontractual)**

- 1) Capacidad para comprender que un acto es ilícito, así como una mínima aptitud de apreciación del riesgo. (Enrique Barros Bourie)
- 2) \*Consciencia de una persona de que su actuar puede significar perjuicio para terceros y de que dichos actos dañosos son censurados por la comunidad o la ley.
  - Este es el discernimiento que el juez debe indagar en el menor de 16 años que ha cometido un delito o cuasidelito. Art. 2319 inc. 2°.

### **Disposiciones**

\*Cláusulas escritas o verbales hechas en un documento público o privado en el marco de una obligación unilateral, como las dispuestas en un testamento o donación.

~ *Captatorias*. Aquellas en que el testador asigna alguna parte de sus bienes a condición que el asignatario le deje por testamento alguna parte de los suyos, art. 1059 inc. 2°.

### **Divorcio**

Causal de término del matrimonio válidamente celebrado, por un hecho acaecido con posterioridad a su celebración, que declara el juez, a petición de uno o de ambos cónyuges, cumpliendo previamente los requisitos que lo autorizan y en ciertos casos, transcurrido que sea el plazo previsto en la ley (J. A. Orrego Acuña).

~ **Remedio**. \*Aquél decretado a petición de uno o ambos cónyuges y que tiene por causa el cese efectivo de la convivencia matrimonial.

~ **Sanción**. \*Aquél decretado a petición de uno de los cónyuges y que tiene por causa la falta o culpa grave en la que incurre el otro cónyuge.

### **Dolo**

- 1) *Intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, art. 44 inc. final.*
- 2) Maquinación fraudulenta destinada a engañar a una persona para determinarla a que preste su consentimiento para la celebración de un acto o contrato.
- 3) -Actos u omisiones intencionales del deudor para eludir el cumplimiento de su obligación.
- 4) \*Intención positiva de obtener ganancia ilegítima y causar daño en el patrimonio de otro incumpliendo la obligación que se tiene con él.
  - El dolo tiene una clasificación tripartita:

La acepción 1) se refiere al dolo como requisito del delito civil en la responsabilidad extracontractual subjetiva.

La acepción 2) se refiere al dolo como vicio del consentimiento en el acto jurídico.

Las acepciones 3) y 4) dicen relación con el dolo como agravante de la responsabilidad contractual del deudor.

~ **Incidental.** -Es el que no determina a una persona a ejecutar o celebrar un acto o contrato, pero sí a concluirlo en condiciones diversas, usualmente más onerosas, más desventajosas para ella. Su comisión no vicia el consentimiento, pero da derecho a reclamar indemnización de perjuicios.

Ej.: Simeón le vende un automóvil con la patente, permiso y seguro atrasados varios años a José, haciéndole creer que está al día en dichos pagos.

~ **Principal o Determinante.** -Es el que determina o decide a una persona a ejecutar o celebrar un acto o contrato en que recae dicho fraude. Vicia el consentimiento y acarrea la nulidad relativa del acto.

Ej.: Simeón le vende un automóvil encargado por robo a José, con papeles falsos y haciéndole creer que él es su verdadero dueño.

## **Domicilio**

*Art. 59. El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella. Divídese en político y civil.*

- Es uno de los atributos de la personalidad.

~ **Civil.** *Art. 61. El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado.*

~ **Convencional.** -Es aquel que se pacta en un contrato, para efectos judiciales o extrajudiciales, y puede alterar las reglas de competencia, sometiendo el conocimiento de un juicio a los tribunales de un determinado lugar, en el cual las partes, de común acuerdo, fijan su domicilio.

~ **Legal.** -El domicilio legal o de derecho es el que la ley impone de oficio a ciertas personas, en razón del estado de dependencia en que se encuentran con respecto a otras o por consideración al cargo que desempeñan (art. 69).

Ej.: El domicilio legal de los hijos menores es el de sus padres que viven con él.

~ **Político.** Art. 60 inc. 1°. *El domicilio político es relativo al territorio del Estado en general. El que lo tiene o adquiere es o se hace miembro de la sociedad chilena, aunque conserve la calidad de extranjero.*

### **Dominio**

1) Art. 582. *El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.*

*La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.*

2) Es el más amplio señorío que se tiene sobre una cosa, al ser absoluto, exclusivo y perpetuo.

#### **Observaciones:**

- La definición incluye dentro del dominio solo a las cosas corporales, sin embargo existe una especie de dominio también sobre cosas incorpóreas, cf. arts. 583, 584, y 19 n°24 CPR.
- Las facultades del dominio provienen del derecho romano y son tres: usar (*ius utendi*), gozar (*ius fruendi*), y disponer (*ius abutendi*) de la cosa. La definición omite la primera de estas facultades. Algunos sostienen que dentro de la facultad de goce está incluida la facultad de uso, y ese sería el motivo por el cual el Código Civil la omitió.

### **Donación**

~ **entre Vivos.** Art. 1386. *La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta.*

- Es un acto jurídico bilateral (voluntad de donar por una parte y voluntad de recibir o aceptar por la otra parte).
- Es un contrato (no un acto) unilateral, pues solo se obliga el donante.

~ **Irrevocable.** Aquella que el donante no puede revocar a su arbitrio. Donación entre vivos es lo mismo que donación irrevocable, art. 1136 inc. 2 segunda parte.

- Excepción: La donación entre cónyuges es siempre revocable, art. 1137 inc. final.
- Art. 1412. *Mientras la donación entre vivos no ha sido aceptada, y notificada la aceptación al donante, podrá éste revocarla a su arbitrio.*

~ **por Causa de Matrimonio.** Art. 1786. *Las donaciones que un esposo hace a otro antes de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, y las donaciones que un tercero hace a cualquiera de los esposos antes o después de celebrarse el matrimonio y en consideración a él, se llaman en general donaciones por causa de matrimonio.*

~ **por Causa de Muerte.** Ver: Donación Revocable.

~ **Revocable.** *Donación revocable es aquella que el donante puede revocar a su arbitrio. Donación por causa de muerte es lo mismo que donación revocable, art. 1136 incs. 1 y 2 primera parte.*

## **E**

### **Efectos de las Obligaciones**

\*Derechos o conjunto de medios que la ley confiere al acreedor para obtener el cumplimiento exacto, íntegro y oportuno de la obligación, por parte del deudor, cuando éste no la cumpla en todo o en parte o esté en mora de cumplirla. Estos medios o derechos son: La ejecución forzada, la indemnización de perjuicios, y los derechos auxiliares.

### **Efectos Jurídicos**

Adquisición, modificación o extinción de un derecho subjetivo o relación jurídica.

### **Ejecución Forzada**

\*Derecho que la ley le confiere al acreedor, como derecho principal, para exigir el cumplimiento forzado de la obligación insatisfecha, cuando ello sea posible.

Ver: Efectos de las Obligaciones.

### **Emancipación**

Art. 269. *La emancipación es un hecho que pone fin a la patria potestad del padre, de la madre, o de ambos, según sea el caso. Puede ser legal o judicial.*

Ver: Patria Potestad.

### **Empeño, Contrato de**

Ver: Prenda, Contrato de

### **Empresario de Transportes**

*El que ejerce la industria de hacer ejecutar transportes de personas o cargas, se llama empresario de transportes, art. 2013 inc. 3°.*

Ver. Arrendamiento de Transporte.

### **Enajenar**

- 1) En sentido amplio es transferir el dominio o constituir derechos reales a favor de otro.
- 2) En sentido estricto es transferir el dominio.

### **Endosar**

\*Transferir un derecho mediante el endoso del título respectivo.

### **Endoso**

*Art. 17, Ley 18.092 Sobre Letra de Cambio y Pagaré.- El endoso es el escrito por el cual el tenedor legítimo transfiere el dominio de la letra, la entrega en cobro o la constituye en prenda.*

*El endoso debe estamparse al dorso de la letra misma o de una hoja de prolongación adherida a ella.*

*El endoso debe ser firmado por el endosante.*

*Bajo la responsabilidad del endosante, su firma podrá estamparse por otros procedimientos que se autoricen en el reglamento en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.*

### **Enriquecimiento sin Causa**

Utilidad o aumento patrimonial que se obtiene sin que una causa legal lo justifique.

Ej.: Mi arrendatario por error me pagó dos veces la renta de este mes.

### **Entrega**

-Traspaso material de una cosa de mano de una persona a otra sin intención de transferirle el dominio sino solo la mera tenencia de ella. Si hay intención de transferir el dominio de la cosa la entrega se llama tradición.

Ej.: Juan le pide prestado el computador portátil a Marcos para redactar un documento.

Marcos acepta y le *entrega* el computador a Juan para que lo use.

Ver: Tradición.

**Equidad**

-Sentimiento seguro y espontáneo de lo justo e injusto que deriva de la sola naturaleza humana, con prescindencia del Derecho Positivo.

**Erga Omnes**

*Loc. Lat.* Con respecto a todos.

**Error**

Falso concepto o ignorancia que se tiene tanto de un hecho como del derecho.

~ **Accidental.** *Art. 1454 inc. 2°. El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.*

Ej.: Compré un auto de color plateado claro y me llegó uno de color blanco.

~ **Común.** \*Aquel que es compartido por todas o la mayoría de un grupo de personas y que estando de buena fe y con justo motivo incurren en él.

Ej.: Todos en la sala pensamos que quien estaba firmando el acta era el padre de Mateo, pero en realidad era su abuelo.

~ **de Derecho.** Falso concepto o ignorancia que se tiene de una norma jurídica, tanto por su equivocada interpretación como por su inexacta aplicación a un caso concreto. Por regla general no vicia el consentimiento, art. 1452.

~ **de Hecho.** Falso concepto o ignorancia que se tiene de un hecho, de una cosa o de una persona.

Ej.: Compré un vehículo pensando que era nuevo, pero en realidad estaba usado.

~ **en la Persona.** *Art. 1455 inc. 1°. El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.*

Ej.: En la compraventa es irrelevante a quien le vendo o le compro alguna cosa, pues lo que me interesa es la cosa misma y su precio; en cambio, en la donación la persona es relevante, pues me interesa beneficiar a una persona determinada y no a cualquiera.

~ **Esencial u Obstáculo.** *Art. 1453. El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiase empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que*

*se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.*

~ **Substancial.** Art. 1454 inc. 1°. *El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.*

### **Escritura Pública**

1) Instrumento público otorgado ante escribano e incorporado en un protocolo o registro público, art. 1699 inc. 2°.

2) Art. 403 Código Orgánico de tribunales. *Escritura pública es el instrumento público o auténtico otorgado con las solemnidades que fija esta ley, por el competente notario, e incorporado en su protocolo o registro público.*

### **Especificación**

Especie de accesión *que se verifica cuando de la materia perteneciente a una persona, hace otra persona una obra o artefacto cualquiera, como si de uvas ajenas se hace vino, o de plata ajena una copa, o de madera ajena una nave, art. 662 inc. 1°.*

### **Esponsales**

Art. 98 inc. 1°. *Los esponsales o desposorio, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil.*

### **Estado Civil**

1) Art. 304. *El estado civil es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.*

#### **Observaciones:**

Se critica esta definición por ser muy general, no expresando realmente qué es el estado civil, limitándose a señalar que es la calidad de un individuo, sin especificar en qué consiste tal calidad, y a enumerar sus efectos, los cuales pueden aplicarse a la capacidad de ejercicio.

2) -El estado civil es la calidad o posición permanente que un individuo ocupa en la sociedad, en orden a sus relaciones de familia, en cuanto le confiere o impone determinados derechos, deberes y obligaciones civiles.

- Es uno de los atributos de la personalidad.

### **Estado de Necesidad**

\*Aquel en que el deudor legítimamente deja de cumplir su obligación para evitar un mal mayor.

Reconocido en nuestro derecho solo en el caso del comodato, N°3 del art. 2178.

### **Estipulación**

\*Disposición o cláusula verbal o escrita en un contrato que refleja la voluntad de las partes que lo suscriben.

~ *a favor de otro*. \*Acto jurídico en el cual una persona, llamada estipulante, pacta a nombre propio con otra, llamada promitente, para que esta última ejecute cierta prestación a favor de un tercero ajeno a la convención, llamado tercero beneficiario. Consagrado en el art. 1449.

Ejs.: En un contrato de seguro de vida, se pacta que a la muerte de Rubén (estipulante), la Compañía de Seguros (promitente), pague cierta cantidad de dinero a Simeón (tercero beneficiario).

José (estipulante), paga a Correos de Chile (promitente), para que entregue una encomienda a Benjamín (tercero beneficiario), quien se encuentra en otra región del país.

### **Evicción**

1) *Art. 1838. Hay evicción de la cosa comprada, cuando el comprador es privado del todo o parte de ella, por sentencia judicial.*

2) -Privación del todo o parte de la cosa comprada que sufre el comprador a consecuencia de una sentencia judicial, por causa anterior a la venta.

Ej.: Mateo le compra un automóvil a Marcos. Al mes siguiente Mateo es notificado de una demanda de reivindicación por parte de Lucas quien alega ser el verdadero dueño del vehículo. Mateo es vencido en el juicio y debe restituir el automóvil a Lucas.

### **Existencia Legal**

La de la persona desde su nacimiento y hasta su muerte. Personalidad natural.

### **Existencia Natural**

La de la criatura desde su concepción y hasta su nacimiento.

### **Expromisión**

\*Situación que se da en la novación subjetiva por cambio de deudor, cuando el deudor primitivo no presta su consentimiento, aunque éste no es necesario para que haya novación.

Ver. Animus Novandi. Novación Subjetiva.

### **Extranjeros**

Quienes no son chilenos (Art. 56).

## **F**

### **Familia**

1) Art. 1 inc. 2° CPR. *La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.*

2) -Conjunto de individuos unidos por un vínculo de matrimonio, de parentesco o por relación de convivencia.

**Derechos de ~.** -Vinculaciones jurídicas establecidas por la ley respecto de las personas que han contraído matrimonio, o que están unidas por parentesco.

### **Fiador**

\*Persona que en el contrato de fianza se obliga a responder con su patrimonio frente al incumplimiento del deudor principal.

~ **Hipotecario.** \*Aquél que constituye hipoteca sobre un inmueble de su propiedad para asegurar la obligación de un tercero.

### **Fianza, Contrato de**

*Art. 2335 inc. 1°. La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.*

- La fianza es una caución personal, toda vez que el fiador se compromete a responder con su patrimonio en el caso que el deudor principal no responda con el suyo.

~ **Hipotecaria.** Art. 2430 inc. 3°. *La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipoteca.*

### **Fideicomisario**

\*Persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso y que tiene la expectativa de recibir la propiedad plena de una cosa, la que debe restituírsele de mano del propietario fiduciario, en el evento de verificarse una condición.

### **Fideicomiso**

*La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria, art. 733 incs. 2° y 3°.*

Ver: Propiedad Fiduciaria.

### **Filiación Matrimonial**

*Art. 180. La filiación es matrimonial cuando existe matrimonio entre los padres al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo.*

*Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos padres contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la paternidad y la maternidad hayan estado previamente determinadas por los medios que este Código establece, o bien se determinen por reconocimiento realizado por ambos padres en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido.*

*En los demás casos, la filiación es no matrimonial.*

### **Formalidades**

Requisitos externos con que deben ejecutarse o celebrarse algunos actos jurídicos por disposición de la ley.

~ **Convencionales.** \*Aquellas que no son exigidas por ley, pero que las partes pueden acordar para darle solemnidad a la convención. Art. 1802.

Ej.: Venta de un piano de cola por Escritura Pública.

~ **de prueba (o ad probationem).** Aquellas que sirven como el principal medio de prueba del acto o contrato. Su omisión acarrea la carencia de tales medios de prueba.

Ej.: Escrituración de obligaciones avaluadas en más de 2 UTM, arts. 1708 y 1709.

~ **de publicidad.** Aquellas exigidas por la ley para poner en conocimiento o dar validez frente a los terceros del otorgamiento o celebración de un acto o contrato. Su omisión acarrea la inoponibilidad a terceros y eventual indemnización de perjuicios.

Ej.: Notificar al deudor en la cesión del crédito, art. 1902; publicación de decreto de interdicción, art. 447.

~ **habilitantes.** Aquellas exigidas por la ley en atención a la calidad o estado de las personas que ejecutan o celebran el acto o contrato. Su finalidad es integrar la capacidad de un incapaz. Su omisión acarrea la nulidad relativa.

Ejs.: Autorización del juez para enajenar o gravar bienes raíces del hijo, art. 254; autorización de la mujer casada en sociedad conyugal para enajenar o gravar bienes raíces sociales, art. 1749.

### **Fraude Civil**

\*Especie de mala fe consistente en actos maliciosos ejecutados en contra de la ley o el contrato con el fin de perjudicar a la otra parte o a terceros.

Ej.: Es probable que mi acreedor me vaya a embargar, así que traspaso todos mis bienes a mis padres para burlar su Derecho de Prenda General.

Ver: Acción Pauliana; Derecho de Prenda General.

### **Fraude a la Ley**

Acto mediante el cual se persigue, a través de medios indirectos, burlar un precepto legal, de modo tal que éste, en la práctica, resulte ineficaz, frustrándose el espíritu de la disposición. (Víctor Vial del Río)

Ej.: Vendo mi automóvil a mi amigo Lucas, quien inmediatamente se lo vende a mi cónyuge, con lo cual evadimos la prohibición de compraventa entre cónyuges no separados judicialmente del art. 1796.

- No confundir con la simulación.

### **Frutos**

Productos que una cosa genera en forma periódica y sin detrimento de ésta.

~ **civiles.** Art. 647. *Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.*

~ **civiles pendientes.** *Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben, art. 647.*

~ **civiles percibidos.** *Los frutos civiles se llaman...percibidos, desde que se cobran, art. 647.*

~ **naturales.** *Art. 644. Se llaman frutos naturales los que da la naturaleza ayudada o no de la industria humana.*

~ **naturales consumidos.** *Los frutos naturales se dicen consumidos cuando se han consumido verdaderamente o se han enajenado, art. 645 inc. 2, segunda parte.*

~ **naturales pendientes.** *Los frutos naturales se llaman pendientes mientras que adhieren todavía a la cosa que los produce, como las plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas, art. 645 inc. 1°.*

~ **naturales percibidos.** *Frutos naturales percibidos son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc., art. 645 inc. 2, primera parte.*

## **Fuerza**

\*Apremios físicos o morales, que actual o inminentemente se ejercen sobre una persona de forma grave, ilegítima y determinante, destinados a que preste su consentimiento para la celebración de un acto jurídico.

~ **física.** *Apremio directo y material sobre una persona destinado a arrancarle su consentimiento. No hay voluntad, por lo cual el acto no nace al derecho.*

~ **mayor.** *Ver Caso Fortuito.*

~ **moral.** *Apremio mediante amenazas sobre una persona destinado a arrancarle su consentimiento. Vicia el consentimiento.*

## **Fundación**

1) Persona jurídica que se forma *mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.* Art. 545 inc. 3b.

2) -Persona jurídica compuesta de una masa o conjunto de bienes destinados por la voluntad del fundador o fundadores a un fin determinado de interés general.

- El elemento básico en estas personas jurídicas es el conjunto de bienes destinado a un fin (destinatarios).

## **G**

### **Gananciales**

~ *en la Sociedad Conyugal*. \*Beneficios patrimoniales que dicha sociedad produce mientras dure su régimen, y que a su término se reparten por mitades entre ambos cónyuges. La mujer puede renunciar a estos gananciales cuando estima conveniente que sus bienes propios permanezcan en su patrimonio reservado y no se confundan con el haber social.

~ *en Régimen de Participación en los ~*. Se entiende por gananciales la diferencia de valor neto entre el patrimonio originario y el patrimonio final de cada cónyuge, Art. 1792-6 inc. 1°.

Ej.: María al casarse tenía un patrimonio de \$10.000.000 y al divorciarse tenía un patrimonio de \$25.000.000; entonces, los gananciales de María son \$15.000.000.

### **Garante**

\*Persona que otorga una garantía.

### **Garantía Civil**

Toda institución (no necesariamente contrato), que sobre la base del derecho de prenda general, pretende perseguir y ejecutar el cumplimiento de una obligación. (Carlos López Díaz)

### **Gestión de Negocios Ajenos**

Ver. Agencia Oficiosa.

### **Guardas, Guardadores**

Art. 338. *Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida.*

*Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores.*

~ *Dativas*. Aquellas tutelas o curadurías que confiere el magistrado. Art. 353 inc. 4°.

~ **Legítimas.** Aquellas tutelas o curadurías que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo. Art. 353 inc. 3°.

~ **Testamentarias.** Aquellas tutelas o curadurías que se constituyen por acto testamentario. Art. 353 inc. 2°.

## **H**

### **Haber Aparente o Relativo**

-Bienes que entran al patrimonio social, pero confieren al cónyuge propietario un crédito contra la sociedad conyugal, que se hace efectivo a la época de su disolución.

Ej.: El marido aporta al matrimonio un vehículo que adquirió siendo soltero. Al término de la sociedad conyugal puede reclamar su devolución o su valor pecuniario.

### **Haber Propio (de cada cónyuge)**

-Bienes que no entran ni al haber real ni al haber aparente de la sociedad conyugal. El dominio de estos bienes corresponde al cónyuge que los adquirió, aunque no siempre le corresponda su administración (caso de la mujer).

Ej.: La mujer casada en sociedad conyugal hereda un departamento.

### **Haber Real o Absoluto**

-Bienes que entran al patrimonio de la sociedad conyugal de manera definitiva e irrevocable, sin derecho a recompensa a favor del cónyuge que los hizo ingresar.

Ej.: El dinero aportado por el marido, en virtud de su salario, durante los diez años de matrimonio no puede ser reclamado por él al término de la sociedad conyugal.

### **Habitación (Derecho de)**

Derecho real de uso que se refiere a una casa y a la utilidad de morar en ella. Art. 811 inc. 2°.

### **Habitación o Morada**

-Lugar en el que accidentalmente está una persona, en el cual pernocta o tiene alojamiento. No tiene mayor trascendencia jurídica que la de estar bajo el alero de las leyes del país en que esté morando, art. 14.

Ver: Domicilio. Residencia.

### **Hecho Jurídico**

Acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce efectos jurídicos.

~ **Propiamente Tal.** Acontecimiento de la naturaleza que produce efectos jurídicos.

Ejs.: El nacimiento; la muerte; el transcurso del tiempo.

~ **Voluntario con Intención de Producir Efectos Jurídicos.** Acto del hombre que busca crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos. Son los actos jurídicos.

Ver: Acto Jurídico.

Ejs.: El contrato; la novación; la tradición de la cosa debida; el testamento; el pago de una deuda.

~ **Voluntario sin Intención de Producir Efectos Jurídicos.** Acto del hombre que no busca los efectos jurídicos producidos. Son los delitos y cuasidelitos.

Ejs.: Lanzar una piedra al parabrisas de un vehículo; resbalar y caer sobre una persona causándole daños.

### **Hecho Material**

Acontecimiento de la naturaleza o del hombre que no produce efectos jurídicos.

Ejs.: La lluvia; resbalar y caer.

### **Heredero**

1) *Art. 1097. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.*

2) -Persona que recibe la totalidad o una cuota de una herencia y representa a la persona del causante.

~ **de Cuota.** Aquel que se le indica la parte alícuota del patrimonio en que sucede. No tiene derecho de acrecer.

~ **del Remanente.** Aquel llamado a la sucesión en lo que reste de la herencia cuando no se ha dispuesto de la totalidad de ella.

~ **Universal.** *Art. 1098 inc. 1º. El asignatario que ha sido llamado a la sucesión en términos generales que no designan cuotas, como "Sea Fulano mi heredero", o "Dejo mis bienes a Fulano", es heredero universal.*

-Aquel que sucede en el patrimonio del causante sin asignación de cuota. Tiene derecho de acrecer.

- No confundir asignatario universal (género), con heredero universal (especie), ya que, por ejemplo, el heredero de cuota es asignatario universal, pero no heredero universal.

### **Herencia, Derecho Real de**

-Derecho real que recae sobre el patrimonio del causante o en una cuota de él, sin respecto a determinada persona.

- Se ejerce sobre una universalidad jurídica y no sobre bienes determinados, por lo cual no puede ser calificada de mueble o inmueble. Sin embargo, se le aplica el estatuto de los bienes muebles.
- Se adquiere por sucesión por causa de muerte, tradición o prescripción.

### **Herencia Vacante**

1) Aquella que pertenece al fisco como heredero abintestato en el último orden de sucesión (Manuel Somarriva Undurraga).

2) Aquella que no tiene herederos y que es deferida en último término al Fisco (Pablo Rodríguez Grez).

3) \*Aquella que a falta de herederos es reclamada por el Estado *ab intestato* (Arts. 983 y 995).

### **Herencia Yacente**

Bienes de un difunto cuya herencia no ha sido aceptada, art. 481.

### **Hermanos Carnales, Maternos y Paternos**

*Art. 41. Los hermanos pueden serlo por parte de padre y de madre, y se llaman entonces hermanos carnales; o sólo por parte de padre, y se llaman entonces hermanos paternos; o sólo por parte de madre, y se llaman entonces hermanos maternos.*

### **Hipoteca**

1) *Art. 2407. La hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*

## | Impedimento Dirimente - Impedimento Impediente

- Se critica esta definición pues no da una idea cabal de la garantía, limitándose a compararla con la prenda.

2) Hipoteca es un derecho real que recae sobre un inmueble, que permaneciendo en poder del que lo constituye, da derecho al acreedor para perseguirlo de manos de quien se encuentre y de pagarse preferentemente del producto de la subasta. (Manuel Somarriva Undurraga)

3) \*Derecho de garantía real, de origen contractual o legal, que recae generalmente sobre inmuebles que no dejan de permanecer en poder de su dueño, pero que pueden ser perseguidos por el acreedor de mano de quien los tenga, para realizarlos y pagarse con su producto preferentemente a otros acreedores.

**Contrato de ~.** Aquél en que el deudor o un tercero se obliga con respecto al acreedor a darle o transferirle el derecho de hipoteca sobre un inmueble de su propiedad y a conservar éste en condiciones idóneas para asegurar el pago de los créditos garantizados. (J. A. Orrego Acuña)

## I

### **Impedimento Dirimente**

\*Causal de incapacidad que obstaculiza la celebración del matrimonio u ocasiona la nulidad del ya celebrado.

~ **Absoluto.** Aquél que obstaculiza al afectado para contraer matrimonio con cualquier persona.

Ejs.: Los actualmente casados; los menores de 16 años; los dementes.

~ **Relativo.** Aquél que obstaculiza al afectado para contraer matrimonio con determinadas personas.

Ej.: Los parientes cercanos (padres, abuelos, hijos, hermanos).

### **Impedimento Impediente**

\*Causal de incapacidad que, sin obstaculizar la celebración del matrimonio ni ocasionar la nulidad del ya celebrado, conlleva las sanciones establecidas en la ley.

### **Imprevisión (Teoría de la)**

\*Aquella que, frente a un acontecimiento imprevisto y posterior al contrato, haga el cumplimiento de la obligación considerablemente más onerosa y perjudicial para una de las partes, y que permite al juez intervenir para resolver el contrato o modificar sus estipulaciones con el fin de devolver la equivalencia en las prestaciones recíprocas entre los contratantes

### **Imputación del Pago**

-Aplicación del pago a determinada obligación.

Ej.: Te debo \$1000 por un préstamo de hace 5 meses y \$500 por uno de hace 2 semanas.

Hoy te pago \$450. ¿A qué deuda se entiende estoy pagando?

### **In Dubio Pro Debitore**

*Loc. Lat.* En la duda, a favor del deudor.

\*Principio jurídico que establece que las cláusulas dudosas, oscuras o contradictorias de un contrato se interpretarán siempre a favor del deudor.

### **Impúber**

*El varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce, art. 26*

### **Incapacidad**

\*Inaptitud de una persona para adquirir ciertos derechos o poder ejercerlos por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra.

~ *absoluta*. Inaptitud de una persona para actuar por sí misma en la vida jurídica, y sin el ministerio de otra.

~ *relativa*. Inaptitud de una persona para actuar por sí misma en la vida jurídica, y sin el ministerio o la autorización de otra.

### **Incapaz**

\*Persona que en virtud de la imposibilidad total o parcial para declarar su voluntad es inhabilitada legalmente para actuar en la vida jurídica ya sea absoluta o relativamente.

~ *absoluto*. Persona inhabilitada para actuar por sí misma en la vida jurídica, debiendo actuar siempre por el ministerio de otra. Son los dementes, impúberes y sordos o sordomudos que no puedan darse a entender claramente, art. 1447 inc. 1°.

## | Incumplimiento de una Obligación - Inexistencia

~ *relativo*. Persona inhabilitada para actuar por sí misma en la vida jurídica, debiendo actuar siempre por el ministerio o la autorización de otra. Son los menores adultos y los disipadores que se hallen bajo interdicción de administrar lo suyo, art. 1447 inc. 2°.

### **Incumplimiento de una Obligación**

\*Infracción de la obligación consistente en no cumplirla, en cumplirla imperfectamente, o en retardar su cumplimiento. Art. 1556.

### **Indemnización de Perjuicios (Contractual)**

-Derecho que tiene el acreedor para exigir del deudor el pago de una cantidad de dinero equivalente a la ventaja o beneficio que le habría procurado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación.

- Es un derecho secundario o supletorio al principal, y significa un cumplimiento por equivalencia.

Ver: Efectos de las Obligaciones. Ejecución Forzada.

~ *compensatoria*. Aquella que se puede exigir cuando el deudor no cumple su obligación o la cumple imperfectamente.

~ *moratoria*. Aquella que se puede exigir cuando el deudor ha retardado el cumplimiento de su obligación.

### **Indemnización de Perjuicios (Extra Contractual)**

-Derecho que tiene la víctima para exigir al victimario o a quien sea civilmente responsable por los hechos de tal victimario, una cantidad de dinero equivalente al daño patrimonial y moral experimentado a consecuencia de la comisión de un delito o cuasidelito.

### **Indignidad (para suceder)**

\*Falta de mérito establecida por la ley que impide a un sujeto suceder al causante.

Ej.: Edipo es indigno de suceder a su padre.

### **Inexistencia**

Sanción civil para todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para la existencia del mismo, entendiéndose por ende, y sin necesidad de resolución judicial, que dicho acto o contrato nunca existió ni produjo efecto alguno y que no puede ser saneado.

- Se discute que la Inexistencia sea sanción pues, para que lo sea, el acto debe necesariamente existir, y eso es precisamente lo que esta teoría niega.

### **Infante**

*Llámase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años, art. 26.*

### **Inoponibilidad**

-Sanción legal que consiste en el impedimento de hacer valer, frente a ciertos terceros, un derecho nacido de un acto jurídico válido, o de uno nulo, revocado o resuelto, por no haber cumplido las partes algún requisito externo, dirigido precisamente a proteger a los terceros.

Ej.: La venta de cosa ajena es válida, pero al verdadero dueño que está en desconocimiento y no autorizó su enajenación no le afecta esa venta (le es *inoponible*), pudiendo reclamar su derecho (art.1815).

### **Insinuación**

*Art. 1401. La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos centavos, y será nula en el exceso.*

*Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario.*

*El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal.*

### **Instrucciones**

-Comunicaciones que los funcionarios públicos superiores dirigen a sus subordinados indicándoles la manera de aplicar una ley, un reglamento u otra disposición jurídica, o las medidas que deben tomar para un mejor funcionamiento de un servicio público.

### **Instrumento o Documento**

Todo escrito que da cuenta de un hecho.

~ **Privado.** \*Aquél otorgado por personas particulares sin ser autorizado por funcionario público.

Ejs.: Un recibo, un asiento, un registro, un periódico, etc.

~ **Público.** *Art. 1699 inc. 1º. Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario.*

Ejs.: Una sentencia judicial, una escritura pública, un certificado de nacimiento, etc.

### **Integración de la Ley**

\*Situación en la que un juez debe resolver un caso sometido a su conocimiento recurriendo a la equidad natural por no haber texto legal que resuelva la materia.

Ver: Equidad.

### **Interés**

- 1) En el contrato de mutuo de dinero es el precio que se paga por el uso del dinero.
- 2) -Beneficio o utilidad del mutuante como precio por el préstamo que otorga al mutuario.
- 3) *Artículo 2° Ley 18.010 - En las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital. Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.*

*En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado. Se entiende por tasa de interés de un crédito reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.*

*En ningún caso, constituyen intereses las costas personales ni las procesales.*

~ **Convencional.** \*Aquél estipulado por las partes y que no puede exceder en más de un 50% al interés corriente vigente al momento de contratar.

~ **Corriente.** *Tasa de interés corriente es el promedio ponderado por montos de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile, en las operaciones que realicen en el país, art. 6 Ley 18.010.*

### **Interpretación de la Ley**

\*Fijación del real sentido y alcance de la ley, ya sea por el legislador, los entes públicos, el juez o los particulares.

~ **Administrativa.** Es aquella realizada por los entes públicos. Debe someterse a las reglas establecidas en el Código Civil y conforme a la Constitución.

~ **Doctrinaria.** Es la que efectúan los autores de literatura jurídica. No es vinculante y depende del prestigio del autor.

~ **Judicial.** \*Aquella que realiza el juez para fijar el real sentido y alcance de la ley, mediante el análisis gramatical, lógico, histórico, sistemático y, en última instancia, conforme al espíritu general de la legislación y a la equidad natural. No tiene fuerza obligatoria sino respecto de la causa en que actualmente se pronunciare, art. 3 inc. 2°.

~ **Legislativa.** Es aquella efectuada por el Poder Legislativo mediante una ley para interpretar el sentido de otra ley. Es vinculante y tiene como límite la cosa juzgada, art. 3 inc. 1° y art. 9 inc. 2°.

### **Interrupción de la Posesión Adquisitiva**

Todo hecho que, destruyendo una de las dos condiciones esenciales de la prescripción adquisitiva hace inútil todo el tiempo transcurrido (Planiol).

Puede ser civil o natural, art. 2501.

~ **civil.** *Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor, art. 2503 inc. 1°.*

~ **natural.** *La interrupción es natural: cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada; cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona, art. 2502 N°s 1 y 2.*

### **Interrupción de la Posesión Extintiva**

Puede ser civil o natural, art. 2518.

~ **civil.** *Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503, art. 2518 inc. 3°.*

~ **natural.** *Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, art. 2518 inc. 2°.*

### **Intuitu Personae**

*Loc. Lat. Der. Rom.* En consideración a la persona.

\*Usado en aquellos actos jurídicos en los cuales, para su ejecución, se ha tenido en cuenta, y como condición *sine qua non*, la persona del destinatario o contraparte del acto, ya sea por su capacidad, calidad, profesión, arte u oficio, su solvencia económica, o simplemente por el cariño o respeto que infunde en quien ejecuta el acto.

## | Invención o Hallazgo - Ipsa Iure

Ejs.: Dono \$5.000.000 a Rubén para que termine sus estudios. Esta donación es un contrato *intuitu personae*, ya que es precisamente a él a quien quiero beneficiar y a nadie más.

Contrato a Plácido Domingo para que cante en el cumpleaños de mi madre, quien es su fan. Este contrato es *intuitu personae*, ya que es a él a quien quiero en la fiesta y no a otro.

### **Invención o Hallazgo**

*La invención o hallazgo es una especie de ocupación por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece a nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella, Art. 624 inc. 1°.*

*El descubrimiento de un tesoro es una especie de invención o hallazgo, Art. 625 inc. 1°.*

Ver: Tesoro.

### **Iocandi Causa**

*Loc. Lat.* Por causa de broma.

\*Usado en el supuesto de una afirmación que se hace de broma y sin intención seria de realizarla, y que por ende no obliga al que la hizo.

Ej.: Si ganara la Lotería invitaría a todo el país a una fiesta.

### **Ipsa Facto**

*Loc. Lat.* Por el hecho mismo. Por el solo hecho, inmediatamente.

\*Se usa cuando las consecuencias de un acto se producen por el solo acaecimiento de dicho acto, sin necesidad de otro posterior ni declaración judicial.

Ejs.: Le cayó la viga en la cabeza y murió *ipso facto* (inmediatamente, por el solo hecho).

Te vendo mi auto, pero si mi hermano regresa del extranjero dentro de los próximos 6 meses el contrato se resuelve *ipso facto* (inmediatamente, sin necesidad de declaración judicial).

### **Ipsa Iure**

*Loc. Lat.* Por el derecho mismo. De pleno derecho.

\*Se usa cuando las consecuencias de un acto se producen por el solo mandato o ministerio de la ley, sin necesidad de un pronunciamiento judicial posterior.

Ej.: Art. 762. *El fideicomisario que fallece antes de la restitución, no transmite por testamento o abintestato derecho alguno sobre el fideicomiso, ni aun la simple expectativa, que pasa ipso jure (inmediatamente, por el solo ministerio de la ley) al substituto o substitutos designados por el constituyente, si los hubiere.*

### **Irretroactividad de la Ley**

\*Situación en la que una ley rige para lo futuro y no puede aplicarse a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia. Es la norma general en nuestro derecho, art. 9.

### **Ius**

*Loc. Lat.* Derecho. Leyes.

~ **Abutendi.** *Loc. Lat. Der. Rom.* Derecho de consumir, agotar o destruir (una cosa).

Tercera y más importante facultad inherente al dominio o propiedad en el derecho romano. Jurídicamente implica el derecho a enajenar la cosa.

~ **Fruendi.** *Loc. Lat. Der. Rom.* Derecho de usar, gozar, disfrutar y aprovechar (alguna cosa).

Segunda facultad inherente al dominio o propiedad en el derecho romano. Esta facultad implica gozar de los frutos y productos de la cosa.

~ **ad Rem.** *Loc. Lat.* Derecho a la cosa.

Es el derecho que tiene el acreedor a obtener la cosa. Se diferencia del *Ius in Re*, que es el derecho del propietario de una cosa.

~ **in Re.** *Loc. Lat.* Derecho en (o sobre) la cosa.

Es el derecho que tiene el propietario sobre la cosa. Se diferencia del *Ius ad Rem*, que es el que tiene el acreedor a obtener una cosa.

~ **Prohibendi.** *Loc. Lat.* Derecho de prohibir.

Derecho que tienen los comuneros para vetar o impedir los actos que los demás copropietarios quieran ejercer sobre la cosa común.

~ **Utendi.** *Loc. Lat. Der. Rom.* Derecho de uso (de una cosa).

Primera facultad inherente al dominio o propiedad en el derecho romano. Estaría implícita en el *ius fruendi*.

## **J**

### **Justo Precio**

\*Aquél que corresponde al valor comercial de la cosa al tiempo de contratar, con prescindencia del valor afectivo que pueda tener para las partes.

## **L**

### **Laguna Legal**

\*Fenómeno que se produce cuando no hay una ley aplicable a un caso concreto, ya sea porque la ley calla en ese asunto, o porque existen dos normas de igual rango que se contradicen, o porque la ley da solo orientaciones generales para resolver el asunto en cuestión.

### **Legado**

\*Asignación testamentaria a título singular, recaída en una especie o género, en favor de una persona determinada a la cual por este acto no se le atribuye la calidad de heredero.

Ejs.: “Dejo a Marcos mi piano de cola “Steinway & Sons” (legado de especie)”. “Dejo a Marcos un piano nuevo (legado de género), el que mis hijos compraran y le entregaran a la brevedad posible”.

### **Legatario**

*Art. 1104 inc. 1º. Los asignatarios a título singular, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de herederos, son legatarios: no representan al testador; no tienen más derechos ni cargas que los que expresamente se les confieran o impongan.*

-Aquel que sucede en bienes determinados y no representa a la persona del causante.

~ **de Especie o Cuerpo Cierto.** Aquel que adquiere una cosa determinada por sucesión por causa de muerte, haciéndose dueño de ella y de sus frutos desde la muerte del causante (art. 1338 nº1).

Ej.: Marcos es legatario del piano de cola “Steinway & Sons” que usaba y que le legó su amigo Lucas.

~ **de Género.** Aquel que adquiere por sucesión por causa de muerte un crédito, contra los herederos o contra aquel a quien el testador impuso la obligación, para exigir que se le entregue una cosa indeterminada de un género determinado.

Ej.: Juan es legatario de un piano.

### **Legítima**

*Art. 1181 inc. 1°. Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios.*

~ **Efectiva.** *Art. 1191. Acrece a las legítimas rigurosas toda aquella porción de los bienes de que el testador ha podido disponer a título de mejoras (cuarta de mejoras), o con absoluta libertad (cuarta de libre disposición), y no ha dispuesto, o si lo ha hecho, ha quedado sin efecto la disposición.*

*Aumentadas así las legítimas rigurosas se llaman legítimas efectivas.*

Ej.: Juan muere dejando solo dos hijos como herederos y un patrimonio de \$100.000.000, estipulando en su testamento solamente que deja la cuarta de libre disposición a su hermano menor. Entonces, la mitad legitimaria (\$50.000.000) se divide entre sus dos hijos, correspondiendo a cada uno una legítima rigurosa de \$25.000.000. Pero como Juan no dispuso de la cuarta de mejoras, esta parte se divide a su vez entre sus hijos, acreciendo de esta manera la legítima rigurosa de cada uno en \$12.500.000, siendo así la *legítima efectiva* que corresponde a cada heredero \$37.500.000.

~ **Rigurosa.** Aquella parte que le cabe al asignatario dentro de la mitad legitimaria (Art. 1184).

Ver: Mitad Legitimaria.

### **Legitimario**

*Art. 1181 inc. 2°. Los legitimarios son por consiguiente herederos.*

*Art. 1182. Son legitimarios:*

- 1. Los hijos, personalmente o representados por su descendencia;*
- 2. Los ascendientes, y*
- 3. El cónyuge sobreviviente.*

### **Lesión**

Perjuicio pecuniario que una parte sufre como consecuencia de la falta de equivalencia de las prestaciones recíprocas en la celebración de un contrato conmutativo.

~ *enorme*. En la compraventa y permuta de inmuebles es un vicio objetivo, art.1891. El vendedor sufre lesión enorme, cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella, art. 1889.

Otras instituciones en que la lesión enorme tiene cabida en nuestro derecho son: la aceptación de una asignación hereditaria, la cláusula penal, la partición de bienes, el mutuo y la anticresis.

### **Lex Loci Regit Actum**

*Loc. Lat.* La ley del lugar rige al acto.

\*Situación jurídica en que al acto o convención se le aplican las leyes del lugar en que se celebre.

Viene de la locución *Locus regit actum* (el lugar rige al acto), por lo que al agregar la palabra *Lex* se ha extendido el error de escribirla como *Lex locus regit actum* (la ley el lugar rige al acto). En efecto, *Lex Locus* se traduce como “la ley el lugar” al estar ambas palabras en caso nominativo; en cambio *Lex Loci* se traduce como “la ley del lugar” al estar la primera en caso nominativo y la segunda en caso genitivo.

### **Lex Rei Sitae**

*Loc. Lat.* La ley del lugar de la cosa.

\*Situación jurídica en que al acto o convención se le aplican las leyes del lugar en que esté ubicada la cosa sobre que recae, independiente del lugar en que se celebre.

### **Ley**

1) *Artículo 1º. La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.*

#### **Observaciones:**

Se critica esta definición en cuanto al fondo, pues no señala lo que es la ley ni su objetivo, ni expresa sus características fundamentales, limitándose a una definición descriptiva.

En cuanto a la forma se critica que esté definida en el Código Civil y no en la Carta Magna, y además no queda claro si la ley manda por ser una declaración de la voluntad soberana o manda por haberse manifestado en la forma prescrita por la Constitución.

2) Ordenación racional, dirigida al bien común, dada y promulgada por quien tiene a su cargo el cuidado de la comunidad. (Tomás de Aquino)

3) Regla social obligatoria establecida con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza. (Marcel Planiol)

4) \*Regla de conducta social emanada de la autoridad pública competente y conforme a la Constitución, que por estar dirigida al bien común tiene carácter general, abstracto, permanente y obligatorio y es sancionada por la fuerza pública.

~ **Declarativa o Supletoria.** \*Aquella que con carácter supletorio y subsidiario completa la voluntad de las partes en lo que éstas no hayan estipulado, y que puede ser modificada o dejada sin efecto por ellas en el acto o convención que celebren.

Ej.: En el contrato de arrendamiento, si las partes nada dicen, se entiende por ley que la renta será mensual.

~ **Dispositiva.** Aquella que regula y resuelve un conflicto de interés que se presenta entre personas que no han contratado entre sí.

Ej.: En la venta de cosa ajena hay un choque de intereses entre el comprador y el verdadero dueño.

~ **Imperativa.** -Aquella que manda hacer algo (Imperativa propiamente tal), o cumplir con una serie de requisitos para que un acto o contrato tenga validez (Imperativa de requisito).

Ejs.: Ley que manda reparar el daño causado. Ley que manda hacer pública subasta para la venta de determinados bienes.

~ **Permisiva.** Aquella que permite realizar algún acto o reconoce a un sujeto determinada facultad.

Ej.: Ley que permite contraer matrimonio a los mayores de edad.

~ **Prohibitiva.** -Aquella que manda no hacer algo, que impide una determinada conducta bajo todo respecto o consideración.

Ejs.: Prohibición de compraventa entre cónyuges no separados judicialmente.

Prohibición de enajenar cosas que están fuera del comercio humano.

~ **Retroactiva.** Ver: Retroactividad de la Ley.

### **Liberalidad**

\*Ánimo que impele a una persona a proporcionar un beneficio económico, o a disponer gratuitamente de sus bienes a favor de alguien, sin esperar recompensa ni que medie contraprestación alguna por parte del beneficiado.

### **Libertad Contractual**

\*Principio jurídico que emana de la autonomía de la voluntad, y que reconoce a las personas la completa libertad para obligarse, de elegir con quien contratar, de regular el contenido de las estipulaciones de sus pactos de la manera que mejor parezca a su criterio y de ponerles fin cuando lo estimen conveniente.

### **Lucro Cesante**

\*Utilidad que el acreedor habría obtenido y dejó de obtener, ya sea por el no cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación, o por un hecho dañoso imputable a un tercero.

Ejs.: El pintor que contraté no me pintó la casa por lo cual no pude arrendarla. Me chocaste el taxi por lo cual no pude trabajar por dos semanas.

## **M**

### **Mandante**

- 1) En el contrato de mandato, *la persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, art.2116 inc. 2ºa.*
- 2) \*En el contrato de mandato, persona que confía la gestión de uno o más negocios al mandatario, y se obliga a tomar a su cuenta los beneficios y riesgos de ellos.

### **Mandatario**

\*Persona que acepta el encargo en el contrato de mandato, y se obliga a ejecutar la gestión de uno o más negocios por cuenta y riesgo del mandante. Se conoce también como apoderado o procurador. Art. 2116 inc. 2º.

~s **Conjuntos.** \*Dos o más mandatarios que por expresa voluntad del mandante deben actuar de consuno en la ejecución del encargo, de tal manera que lo obrado por una parte de ellos es inoponible al mandante y la ausencia de uno de ellos pone término al contrato.

## **Mandato, Contrato de**

*Art. 2116 inc. 1°. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.*

~ **Comercial.** *Art. 233 Código de Comercio. El mandato comercial es un contrato por el cual una persona encarga la ejecución de uno o más negocios lícitos de comercio a otra que se obliga a administrarlos gratuitamente o mediante una retribución y a dar cuenta de su desempeño.*

~ **Definido.** -Aquél en que el mandante especifica cuáles son las facultades o atribuciones del mandatario.

~ **Especial.** -Aquél que comprende uno o más negocios especialmente determinados. Art. 2130.

~ **Extrajudicial.** Aquél que se confiere para celebrar todo acto o contrato.

~ **General.** -Aquél que se otorga al mandatario para todos los negocios del mandante, aunque se indiquen algunas excepciones determinadas, facultándolo a administrar los negocios del mandante dentro del giro ordinario. Art. 2130.

~ **Indefinido.** -Aquél en que el mandante no especifica cuáles son las facultades o atribuciones del mandatario.

~ **Judicial.** Aquél que se confiere para representar en juicio.

~ **Tácito y Recíproco.** Situación en la que *no habiéndose conferido la administración a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes y sin perjuicio de las reglas que siguen... Art. 2081 inc. 1°.*

## **Mar Territorial**

*El mar adyacente, hasta la distancia de doce millas marinas medidas desde las respectivas líneas de base, es mar territorial y de dominio nacional, art. 593 inc. 1° primera parte.*

- En esta zona marítima el Estado ejerce plena soberanía, estando obligado solo a permitir el paso inocente de naves extranjeras como consecuencia del principio de libre navegación.

### **Matrimonio**

*Art. 102. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.*

- La ley 19.947 del año 2004 (Nueva ley de matrimonio civil) ha derogado tácitamente la parte que dice “*indisolublemente, y por toda la vida...*” toda vez que en ella se consagra el divorcio como disolución del vínculo matrimonial.

### **Mayor de Edad**

*Llámase mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años, art.26.*

### **Medidas Conservativas o de Precaución**

-Derecho auxiliar del acreedor que tiene por objeto mantener intacto el patrimonio del deudor, impidiendo que los bienes que lo integran se pierdan, deterioren o enajenen, para asegurar así los derechos principales de aquél.

### **Mejoras**

Gastos en que ha incurrido el poseedor de una cosa para repararla, mantenerla, avalorarla o embellecerla.

~ **necesarias**. Son aquellas indispensables para la conservación y mantenimiento de la cosa.

Ejs.: Gastos en la reparación del tejado de una vivienda o combustible en un vehículo.

~ **útiles**. Son aquellas que aumentan el valor venal de la cosa. Art. 909 inc. 2°.

Ejs.: Cambio de las puertas de una vivienda a puertas de seguridad o instalación de alarma en un vehículo.

~ **voluptuarias**. Son aquellas que *sólo consisten en objetos de lujo y recreo, como jardines, miradores, fuentes, cascadas artificiales, y generalmente aquellas que no aumentan el valor venal de la cosa, en el mercado general, o sólo lo aumentan en una proporción insignificante*, art. 911 inc. 2°.

Ejs.: Remodelación del jardín de una vivienda o cambio de la radio del vehículo.

### **Menor de Edad**

Llámase menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplir dieciocho años, art.26.

### **Mera Expectativa**

\*Esperanza que tiene un sujeto en el nacimiento de un derecho que solo posee en estado germinal y del cual no puede disponer hasta que nazca.

Ej.: Mientras el padre no muera, los hijos solo tienen la mera expectativa de sucederle en su patrimonio.

- En nuestra legislación la mera expectativa no forma derecho, art. 7 inc. 1º Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

### **Mera Tenencia**

*Art. 714. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

*Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.*

- La mera tenencia es el *corpus* sin el *animus*.

### **Mezcla**

Especie de accesión que se verifica cuando se forma una cosa por unión de materias áridas o líquidas, pertenecientes a diferentes dueños, dejando de ser distintas y reconocibles, no habiendo conocimiento del hecho por una parte, ni mala fe por otra, como cuando se juntan dos tipos de arena desiguales o dos tipos de aceite de diferente calidad. Art. 663.

### **Mitad Legitimaria**

Mitad de los bienes del difunto deducidas previamente las bajas generales de la herencia del artículo 959, y efectuadas las agregaciones ordenadas por ley. (Somarriva Undurraga)

### **Modalidad de un Acto Jurídico**

\*Cláusula que se inserta en un acto jurídico con el fin de alterar los efectos que normalmente dicho acto produce. Generalmente son el plazo, la condición y el modo. Se incluyen también la representación y la solidaridad.

## **Modo**

\*Carga que se impone al asignatario en los actos jurídicos a título gratuito, en beneficio propio o de un tercero, y que limita su derecho sobre la cosa asignada, art. 1089.

Ej.: Marcos hereda un bien inmueble con el fin de fundar un hogar de ancianos.

## **Modo de Adquirir**

\*Hecho o acto jurídico que produce efectivamente la adquisición del dominio u otro derecho real sobre una cosa porque la ley le atribuye dicha facultad.

~ *el dominio*. Es aquel modo de adquirir al cual la ley le atribuye el valor de hacer nacer, transferir o transmitir el derecho de dominio.

*Art. 588 inc. 1º. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción.*

### **Observación.**

- La enumeración del art. 588, en todo caso, no es taxativa. La doctrina agrega también a la ley como modo de adquirir el dominio, por ejemplo del derecho de usufructo legal del padre sobre los bienes del hijo no emancipado, o la ley de expropiación que sirve de título y modo de adquirir el bien expropiado.

## **Modos de Extinguir las Obligaciones**

-Actos o hechos jurídicos que ocasionan la liberación del deudor de la prestación a que se encuentra obligado. Art. 1567.

## **Mora**

\*Retraso o tardanza imputable en el cumplimiento de una obligación.

~ *del acreedor*. \*Retraso o tardanza imputable al acreedor en recibir la prestación debida y ofrecida oportunamente por el deudor.

~ *del deudor*. 1) -Retardo imputable en el cumplimiento de una obligación, que persiste después de la interpelación del acreedor.

2) \*Retraso o tardanza imputable al deudor en el cumplimiento de su obligación, ya sea por no hacerlo dentro del término estipulado o en el tiempo necesario para cumplirla, o en su caso ha sido requerido o judicialmente reconvenido por el acreedor. Art. 1551.

***La ~ purga la ~.*** Art. 1552. *En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.*

Ej.: A Lucas no se le puede imputar el atraso en pagar su automóvil si el vendedor ha retardado a su vez la entrega del vehículo en cuestión.

### **Mortis Causa**

*Loc. Lat.* Por causa de muerte.

\*Se dice de todo acto jurídico que tiene plena eficacia solo después de la muerte de su autor y que tiene a ésta como su causa eficiente, como en la sucesión *mortis causa*.

### **Muerte Natural**

1) Hecho jurídico consistente en la terminación de la persona natural (art. 78), en virtud de la cesación de las funciones vitales del individuo.

2) Abolición total e irreversible de todas las funciones encefálicas, acreditada mediante la certeza diagnóstica de la causa del mal y, a lo menos, dos evidencias electroencefalográficas, Ley 19.451.

### **Muerte Presunta**

1) Art. 80. *Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse.*

2) \*Presunción simplemente legal de la muerte de la persona que ha desaparecido y de quien no se tienen noticias, cumpliéndose los demás requisitos legales y declarada por sentencia judicial ejecutoriada.

### **Mutuante**

\*Persona que en el contrato de mutuo entrega la o las cosas al mutuario.

### **Mutuario**

\*Persona que en el contrato de mutuo recibe la o las cosas en calidad de dueño y se obliga a restituir otras tantas del mismo género y calidad al mutuante.

### **Mutuo, Contrato de**

*Art. 2196. El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.*

- Este contrato recae generalmente sobre cosas consumibles.

*~ de Dinero. Art. 1º Ley 18.010 - Son operaciones de crédito de dinero aquéllas por las cuales una de las partes entrega o se obliga a entregar una cantidad de dinero y la otra a pagarla en un momento distinto de aquel en que se celebra la convención.*

*Constituye también operación de crédito de dinero el descuento de documentos representativos de dinero, sea que lleve o no envuelta la responsabilidad del cedente.*

### **Mutuo Disenso**

Ver: Resciliación.

## **N**

### **Nacimiento**

1) *La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre, art. 74 inc. 1º.*

2) \*Inicio de la personalidad natural o existencia legal de una persona al separarse completamente el nasciturus de su madre y haber sobrevivido a la separación un momento siquiera.

### **Nacionalidad**

-Vínculo jurídico que une a una persona con el Estado y que origina derechos y obligaciones recíprocas.

- Es uno de los atributos de la personalidad.

### **Nasciturus**

*Loc. Lat.* El concebido y que está por nacer.

### **Nombre**

-Designación que sirve para individualizar a las personas, gráfica y verbalmente, tanto en la sociedad como en su familia de origen.

- Es uno de los atributos de la personalidad.

## Norma Jurídica

-Mandato dirigido a los hombres que viven en sociedad y mediante el cual, bajo amenaza de sanción, se les conmina a observar una determinada conducta positiva o negativa.

~ **de Derecho Privado.** -Aquéllas que regulan las relaciones de los particulares entre sí, o las de éstos con los entes estatales cuando estos últimos actúan como particulares.

Ejs.: Derecho civil, derecho comercial, derecho laboral.

~ **de Derecho Público.** -Aquéllas que regulan la organización y actividad del Estado y demás entes públicos menores, como las municipalidades.

Ejs.: Derecho constitucional, derecho administrativo, derecho penal, derecho procesal.

## Novación

*Art. 1628. La novación es la substitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.*

- Es un modo de extinguir las obligaciones (Art. 1567 n°2), y a la vez crea nuevas obligaciones (contrato).

Ver. Animus Novandi.

~ **Objetiva o Real.** *Art. 1631. La novación puede efectuarse de tres modos: 1°. Substituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.*

- Este tipo de novación se efectúa por el cambio del objeto de la prestación o de su causa (título).

Ejs.: Me prestaste \$4.000.000 que debo pagarte a fin de año. Un mes antes del plazo convenimos en que te pague con mi automóvil, por lo cual mi antigua obligación de pagarte con dinero se extingue y nace una nueva obligación consistente en pagarte con mi automóvil a fin de año (cambio de objeto).

Mateo le arrienda su casa a Marcos pagándole \$300.000 mensual por concepto de renta. Luego de unos años acuerdan en que Mateo le vende su casa al crédito a Marcos, quien ya no le paga los \$300.000 al mes por concepto de renta sino por concepto de cuota del precio convenido (cambio de causa).

~ **Subjetiva.** *Art. 1631. La novación puede efectuarse de tres modos: 2°. Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.*

## | Nuda Propiedad - Nulidad

- Este tipo de novación subjetiva se efectúa por el cambio de acreedor. Deben consentir el deudor, el acreedor primitivo y el nuevo acreedor.

Ej.: Mateo le debe \$1.000.000 a Marcos. A su vez, Marcos quiere entregar en mutuo \$1.000.000 a Lucas. Luego, los tres convienen en que Mateo en lugar de pagarle a Marcos el \$1.000.000 que le debe, se lo entregue a Lucas, extinguiéndose así, con respecto a Mateo, su obligación con Marcos y naciendo una nueva obligación con Lucas respecto del mismo objeto.

*Art. 1631. La novación puede efectuarse de tres modos: 3°. Substituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.*

- Este tipo de novación subjetiva se efectúa por el cambio de deudor. Debe consentir el acreedor y el nuevo deudor.

Ej.: Mateo le debe \$1.000.000 a Marcos. A su vez, Marcos le debe \$1.000.000 a Lucas. Luego, convienen en que Lucas en lugar de cobrarle a Marcos el \$1.000.000 que le debe, se lo cobre a Mateo, quien consiente en ello, siendo ahora Lucas acreedor de Mateo y no más de Marcos, quien queda liberado.

Ver. Adpromisión. Delegación. Expromisión.

### **Nuda Propiedad**

*La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad, art 582 inc. 2°.*

Ver: Dominio.

Ej.: Marcos es dueño de un departamento, pero su hermano Lucas tiene un derecho de usufructo sobre el mismo; así, Lucas tiene el uso y goce de la propiedad, mientras Marcos tiene la nuda propiedad.

### **Nulidad**

Sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que las leyes prescriben para el valor de un acto según su especie y calidad o estado de las partes que en él intervienen, y que consiste en el desconocimiento de sus efectos jurídicos, estimándose como si nunca hubiese sido ejecutado. (Alessandri Besa).

~ **Absoluta**. 1) Nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, art. 1682 inc. 1°.

2) \*Sanción civil impuesta por nuestro ordenamiento, y que declarada judicialmente le quita validez a los actos o contratos prohibidos por ley, a los ejecutados o celebrados con omisión de los requisitos o formalidades exigidos en consideración a su naturaleza, y a los que expresamente la ley les asigna esta pena.

~ **Relativa (o Rescisión)**. 1) Nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. Arts. 1681 y 1682.

2) \*Sanción civil impuesta por nuestro ordenamiento, y que declarada judicialmente le quita validez a los actos o contratos ejecutados o celebrados con omisión de los requisitos o formalidades exigidos en consideración a la calidad o estado de las partes que los ejecutan o acuerdan, y a los que en general la ley sanciona con nulidad.

## O

### Objetos de Derecho

Son las cosas y los actos de los hombres que pueden ser materia de relaciones jurídicas.  
(Alessandri)

### Objeto (del Acto Jurídico)

1) Art. 1460. *Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.*

- Nuestro código entiende como objeto del acto jurídico a la prestación, que en realidad es el objeto de la obligación.

2) Derechos y obligaciones que el acto crea, modifica, transfiere, transmite o extingue.

Ej.: La compraventa **crea** (objeto) derechos y obligaciones recíprocas entre comprador y vendedor, en tanto que la resciliación **extingue** (objeto) derechos y obligaciones entre las partes.

## | Objeto (de la Obligación) - Obligación

~ **ilícito**. Aquel que no se conforma con la ley, o bien, el que infringe la ley, el orden público o las buenas costumbres, arts. 1462 al 1466.

### **Objeto (de la Obligación)**

Consiste en la prestación debida, que puede ser dar, hacer o no hacer una cosa.

Ej.: En la compraventa el vendedor adquiere la obligación de **dar** (objeto) la cosa vendida.

### **Obligación**

-Vínculo jurídico entre dos personas determinadas -deudor y acreedor-, en virtud del cual la primera se encuentra en la necesidad jurídica de dar, hacer o no hacer algo en favor de la segunda.

~ **alternativa**. Art. 1499. *Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas, exonera de la ejecución de las otras.*

~ **civil**. *Son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, art. 1470 inc. 2°.*

~ **condicional**. Art. 1473. *Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro que puede suceder o no.*

Ej.: Te regalo un automóvil *si* te recibes de abogado este año.

~ **de dar**. Aquella que tiene por objeto transferir el dominio o constituir un derecho real.

Ej.: Obligación de pagar el precio.

~ **de especie o cuerpo cierto**. Aquella en que se debe un individuo determinado de un género determinado.

Ej.: Te regalo *mi* automóvil *si* te recibes de abogado este año.

~ **de género**. Art. 1508. *Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado.*

Ej.: Te permuto tu automóvil por *dos* motocicletas.

~ **de hacer**. Aquella que tiene por objeto la ejecución de un hecho cualquiera, sea material o jurídico.

Ej.: Te pago para que *pintes* mi casa.

~ **de no hacer**. Aquella consistente en que el deudor se abstenga de un hecho que, de otro modo, le sería lícito ejecutar.

Ej.: Te pago para que *no dispongas* de la cuarta de mejoras en tu testamento.

~ **de simple objeto múltiple.** Aquella en que se deben copulativamente varias cosas, liberándose el deudor ejecutando todas las prestaciones.

Ej.: Te compro tu colección de vinilos de The Beatles.

~ **divisible.** Aquella que tiene por objeto una cosa o un hecho que en su ejecución es susceptible de división física o de cuota. Art. 1524.

Ej.: Te vendo mi colección de 300 vinilos de la Deutsche Grammophon en cuotas.

~ **facultativa.** Art. 1505. *Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa.*

Ej.: Te permutó mi motocicleta por tu piano eléctrico, o en su defecto por tu guitarra eléctrica con su amplificador.

~ **indivisible.** Aquella que tiene por objeto una cosa o un hecho que en su entrega o ejercicio no pueda dividirse ni física ni intelectualmente. Art. 1524.

Ej.: El contrato de matrimonio.

~ **modal.** Aquella que impone al deudor la ejecución de ciertas obras o la sujeción a ciertas cargas, art. 1089.

Ej.: Lego mi biblioteca personal al municipio para la educación de los jóvenes de la comuna.

~ **natural.** *Las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas, art. 1470 inc. 3°.*

Ej.: Pagué una deuda que estaba prescrita.

~ **negativa.** Aquella que *consiste en que una cosa no acontezca*, art. 1474. Imponen al deudor un deber de abstención (no hacer).

~ **positiva.** Aquella que *consiste en acontecer una cosa*, art. 1474. El deudor debe efectuar una prestación (dar, hacer).

~ **simplemente conjunta.** Aquellas en que habiendo pluralidad de deudores o acreedores y una sola cosa debida divisible, cada deudor está obligado únicamente al pago de su cuota, y cada acreedor sólo puede exigir la suya, arts. 1511 inc. 1° y 1526 inc. 1°.

Ej.: Los hijos que heredan una deuda en dinero por parte de su padre, pagan cada uno a prorrata de sus cuotas.

~ **solidaria o insólidum.** Aquella en que habiendo varios deudores y/o acreedores, y una prestación que, a pesar de ser divisible, puede exigirse totalmente por cada uno de los acreedores o a cada uno de los deudores, por disponerlo así la ley, el testamento o la voluntad de las partes, de modo que el pago efectuado a uno de aquéllos o por uno de éstos extingue la obligación con respecto a los demás, art. 1511 inc. 2°.

~ **sujeta a modalidad.** \*Aquella obligación a la cual se le han introducido ciertas cláusulas para modificar sus efectos en relación a su nacimiento, ejercicio o extinción.

Ejs.: La donación sujeta a una condición suspensiva; la compraventa a plazo.

### **Ocupación**

1) Art. 606. *Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes chilenas, o por el Derecho Internacional.*

2) -Modo de adquirir el dominio de las cosas corporales muebles que no pertenecen a nadie, mediante la aprensión material de ellas, acompañada de la intención de adquirirlas, y siempre que la adquisición de esas cosas no esté prohibida por las leyes patrias ni por el Derecho Internacional.

Ej.: Lucas va a la plaza y encuentra un periódico abandonado en una banca. Pedro saca peces del mar para venderlos.

### **Oferta**

-Acto jurídico unilateral, por el cual una persona propone a otra la celebración de una convención, en términos tales que para que quede perfecto, basta con que el destinatario de la oferta simplemente la acepte.

~ **en el pago por consignación.** \*Acto por el cual el deudor o un tercero manifiesta al acreedor, en la forma establecida por la ley, su intención de pagar.

### **Orden de Sucesión**

-Conjunto de personas que en la sucesión del difunto excluye a otro grupo de personas y que, a su vez, pueden ser excluidos por otro conjunto de personas.

Ej.: El primer orden sucesorio lo componen los hijos, quienes excluyen a todos los otros herederos.

### **Ordenamiento Jurídico**

-Conjunto de normas positivas, técnicamente ordenado y vigente en determinado medio social y momento histórico.

### **Ordenanza**

Disposición emanada ya del Presidente de la República o de la autoridad municipal que regla ciertas materias administrativas.

~ *del Presidente de la República*. Reglamentos emitidos por el Ejecutivo, autorizados por el Congreso Nacional, que contienen entre sus disposiciones algunas que son materia de ley y que se caracterizan por tener sanciones penales (multas).

~ *Municipal*. Reglas de aplicación general, dictadas por la autoridad municipal, y relativas a la administración de su territorio jurisdiccional, cuya inobservancia acarrea la pena de multa.

## **P**

### **Pacta Sunt Servanda**

*Loc. Lat.* Los pactos se deben cumplir.

### **Pacto de Retracto**

- Aquél en que las partes acuerdan que se resolverá la venta si en un plazo determinado, que no puede pasar de un año, se presenta un nuevo comprador que mejore el precio pagado, art. 1886.

### **Pacto de Retroventa**

*Art. 1881. Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra.*

### **Pacto Comisorio**

1) *Art. 1877 inc. 1º. Por el pacto comisorio se estipula expresamente que, no pagándose el precio al tiempo convenido, se resolverá el contrato de venta.*

2) \*Condición resolutoria, expresamente estipulada, consistente en el incumplimiento de lo pactado por una de las partes.

**Observación:** Hay autores que niegan que el pacto comisorio sea una condición resolutoria tácita expresada, como se afirma por parte de la doctrina, toda vez que el artículo 1877 expresa que este pacto es aplicable sólo en el evento del no pago del precio, mientras que en la condición resolutoria tácita el evento puede ser un incumplimiento cualquiera.

~ **calificado.** Aquel en que se estipula que se resolverá *ipso facto* el contrato en caso de incumplimiento de lo pactado.

En la compraventa, por el no pago del precio, no opera de pleno derecho. En los demás contratos opera de pleno derecho, como asimismo en la compraventa por cualquier otro incumplimiento que no sea el pago del precio.

~ **simple.** Aquel en que lisa y llanamente se estipula que se resolverá el contrato en caso de incumplimiento de lo pactado. No opera de pleno derecho.

### **Pago de lo No Debido**

-Hay pago de lo no debido cuando una persona (*solvens*) paga por error a otra (*accipiens*) una deuda inexistente o que no grava su patrimonio.

Ejs.: Lucas pagó la renta de arrendamiento a Juan, creyendo erróneamente que era representante del arrendador.

Lucas, creyendo estar moroso, pagó dos meses de arriendo, cuando en realidad debía solo uno.

- El pago de lo no debido da derecho a repetir lo pagado, incluso si se incurrió en un error de derecho (arts. 2297 y 2299).

Ver: Repetir.

### **Pago Efectivo o Solución**

Art. 1568. *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.*

- Es el cumplimiento de la obligación.

~ **con subrogación.** 1) Art. 1608. *La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*

2) -Ficción legal en cuya virtud el crédito que ha sido pagado con dineros proporcionados por un tercero y que, por consiguiente, se extingue respecto del acreedor, se reputa subsistir, con todos sus accesorios, en provecho de este tercero, para asegurarle el reembolso de lo pagado.

**Observaciones:**

- Se critica la definición legal pues la palabra “transmisión” opera solo por causa de muerte.
- El pago no siempre se hace por un tercero.

~ **por consignación.** Art. 1599. *La consignación es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, o de la incertidumbre acerca de la persona de éste, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona.*

**Par Conditio Creditorum**

*Loc. Lat.* Igual condición de los acreedores.

-Condición en la que existen varios acreedores de un mismo deudor, estando todos ellos en la misma situación jurídica frente al patrimonio de este último.

**Parentesco**

-Relación de familia que existe entre dos personas.

~ **por consanguinidad** es aquel que existe entre dos personas que descienden una de la otra o de un mismo progenitor, en cualquiera de sus grados, art. 28.

~ **por afinidad** es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer, art. 31.

**Parientes**

*En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderán comprendidos en esa denominación el cónyuge de ésta y sus consanguíneos de uno y otro sexo, mayores de edad. A falta de consanguíneos en suficiente número serán oídos los afines, art. 42 inc. 1º.*

**Parte**

1) \*Persona que interviene, personalmente o representada, en la celebración de un contrato y cuyo consentimiento concurre a darle vida jurídica al acto.

-Por regla general, persona que concurre junto a otra para que se perfeccione un acto jurídico bilateral.

Ej.: Tanto el comprador como el vendedor son partes en el contrato de compraventa.

### **Partición**

Conjunto de actos tendientes a distribuir los bienes comunes entre los comuneros en proporción a sus cuotas.

### **Patria Potestad**

*Art. 243. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados.*

*La patria potestad se ejercerá también sobre los derechos eventuales del hijo que está por nacer.*

### **Patrimonio**

1) Conjunto de valores pecuniarios, positivos o negativos, pertenecientes a una misma persona, figurando unos en el activo y otros en el pasivo. (Josserand)

2) Conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero. (Planiol)

- Es uno de los atributos de la personalidad.

*~ Originario y Final. Se entiende por patrimonio originario de cada cónyuge el existente al momento de optar por el régimen que establece este Título (De la determinación y cálculo de los gananciales) y por su patrimonio final, el que exista al término de dicho régimen, art. 1792-6 inc. 2°.*

*Ver: Gananciales.*

### **Penitus Extraneus**

*Loc. Lat. Absolutamente extraño.*

### **Perjuicio**

-Disminución del patrimonio del acreedor, así como la pérdida de la legítima utilidad que debía reportarle el contrato, y de que el incumplimiento de éste le priva.

Puede comprender el *daño emergente*, el *lucro cesante* y eventualmente el *daño moral*.

*~ directo.* -Aquel que constituye una consecuencia natural e inmediata del incumplimiento de la obligación.

*~ directo imprevisto.* Aquel que las partes no han previsto o no pudieron prever al tiempo del contrato.

*~ directo previsto.* Aquel que las partes previeron o pudieron prever al tiempo del contrato.

~ **indirecto.** -Aquel que si bien se ha producido con ocasión del incumplimiento de la obligación, no ha tenido por causa directa e inmediata ese incumplimiento, sino hechos posteriores y extraños a él.

### **Permuta, Contrato de**

*Art. 1897. La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro.*

### **Persona**

Todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones.

~ **Natural:** *Art. 55. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros.*

### **Persona Jurídica**

*Art. 545 inc. 1°. Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.*

~ **de Derecho Privado.** \*Aquella regulada por normas de Derecho Privado, y que permite a los particulares contratar de acuerdo a sus intereses.

~ **de Derecho Privado con Fines de Lucro.** \*Aquella formada para conseguir beneficios económicos o lucrativos para los socios. Son las sociedades civiles y las comerciales.

Ej.: La Sociedad Anónima.

~ **de Derecho Privado sin Fines de Lucro.** \*Aquella formada para perseguir un fin ideal común que no implica la obtención de beneficios económicos o lucrativos.

Ejs.: La Asociación; La Corporación; La Fundación.

~ **de Derecho Público.** \*Aquella regulada por normas especiales de Derecho Público.

Ejs.: El Estado; las Municipalidades; las Iglesias.

### **Personalidad, Atributos de la**

\*Elementos o calidades extrapatrimoniales inherentes e inseparables a toda persona, consistentes tanto en derechos y prerrogativas, como en deberes y obligaciones. Son: la capacidad de goce, el nombre, el estado civil, el domicilio, la nacionalidad y el patrimonio.

Algunos añaden también los derechos de la personalidad.

### **Pignus Praetorium**

*Loc. Lat.* Prenda pretoria.

*Ver:* Prenda Pretoria.

### **Playa de Mar**

*Art. 594. Se entiende por playa del mar la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.*

### **Plazo**

1) *Art. 1494: época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

2) Hecho futuro y cierto del cual depende el ejercicio o la extinción de un derecho.

~ **determinado.** Aquel que se sabe cuándo ocurrirá el hecho estipulado.

Ej.: El 2 de Mayo del año 2020.

~ **expreso.** Aquel establecido en términos formales y explícitos.

~ **extintivo.** Aquel que con su llegada extingue un derecho.

~ **fatal.** Aquel que una vez llegado extingue el derecho por el solo ministerio de la ley.

~ **indeterminado.** Aquel en que se ignora cuándo ocurrirá el hecho estipulado, pero hay certeza que ocurrirá.

Ej.: El día de la muerte de una persona.

~ **judicial.** Aquel señalado por el juez, y sólo en los casos en que la ley se lo permite.

~ **legal.** Aquel establecido por la ley.

~ **suspensivo.** Aquel que posterga el ejercicio o exigibilidad de un derecho que sin embargo ya existe.

Ej.: La cuota vence el 30 del presente mes.

~ **tácito.** Aquel indispensable para cumplir la obligación, art. 1494.

Ej.: Préstame tu paraguas, porque empezó a llover.

~ **voluntario.** Aquel estipulado por voluntad del actor o las partes.

### **Poseedor Vencido**

\*Persona que en un juicio reivindicatorio es condenado a restituir la cosa poseída por él a su verdadero dueño o reivindicador.

## **Posesión**

*Art. 700. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.*

- La posesión se forma por dos elementos: el *corpus* (tenencia de una cosa determinada), y el *animus* (ánimo de señor o dueño).

~ **clandestina.** *Art. 713. Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.*

~ **inútil.** *Es aquella que no conduce a la prescripción adquisitiva por ser viciosa.*

~ **irregular.** *Art. 708. Posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 702 (justo título, buena fe y eventual tradición).*

~ **no interrumpida.** *Art. 2501. Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.*

~ **regular.** *Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe; aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión. Art. 702 inc. 2º primera parte.*

*Si el título es translaticio de dominio, es también necesaria la tradición. Art. 702 inc. 3º.*

~ **útil.** *Es aquella que conduce a la prescripción adquisitiva. Son la regular y la irregular.*

~ **viciosa.** *Art. 709. Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.*

~ **violenta.** *Art. 710. Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza.*

*La fuerza puede ser actual o inminente.*

## **Posesión Efectiva de la Herencia**

-Aquella que se otorga por sentencia judicial (testada), o resolución administrativa (intestada) a quien tiene la apariencia de heredero.

- Sirve para determinar, al menos aparentemente, los herederos del causante.
- Permite conservar la historia de la propiedad raíz, toda vez que el auto de posesión efectiva se inscribe en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente. Esta inscripción permite también a los herederos disponer de los inmuebles hereditarios (art. 688).

- El heredero putativo de buena fe que obtiene la posesión efectiva puede adquirir el dominio del derecho real de herencia por prescripción en un lapso de 5 años, a diferencia del que no tiene la posesión efectiva, que puede obtenerla por prescripción en el lapso de 10 años.

### **Posesión Notoria (de la Calidad de Hijo)**

*La posesión notoria (de la calidad de hijo) consiste en que su padre, madre o ambos le hayan tratado como hijo, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos; y que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan reputado y reconocido como tal, art. 200 inc. 2°.*

- La posesión notoria de la calidad de hijo es un medio de prueba que *servirá también para que el juez tenga por suficientemente acreditada la filiación, siempre que haya durado a lo menos cinco años continuos y se pruebe por un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos que la establezcan de un modo irrefragable.* (Art. 200 inc. 1°)

### **Posesión Notoria (del Estado de Matrimonio)**

*Art. 310. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.*

- La posesión notoria del estado de matrimonio es un medio de prueba residual utilizado cuando, a falta de partida de matrimonio, se carece también de otros documentos auténticos o de testigos que hayan presenciado la celebración matrimonial que se trata de probar.

### **Potestad Reglamentaria**

-Facultad o poder de que están dotadas las autoridades administrativas para dictar normas jurídicas, tanto de alcance general e impersonal, como de mandatos referidos a una persona o situación determinada.

Ver: Reglamento.

~ **Autónoma.** Facultad del Presidente de la República de dictar normas o resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones propias de gobernar y administrar el Estado, siempre que no sean contrarias a la Constitución y las leyes.

~ **de Ejecución.** Facultad del Presidente de la República que lo faculta a dictar mandatos generales y especiales encaminados a la ejecución de las leyes.

### **Precario**

*Art. 2195 inc. 2°. Constituye también precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.*

- Es la tenencia de cosa ajena sin título alguno.
- Esta es una situación de hecho, y no un contrato. No confundir con el contrato de comodato precario.

Ver: Comodato Precario.

### **Precio**

*El dinero que el comprador da por la cosa vendida, se llama precio, art. 1793 segunda parte.*

\*Es el objeto de la obligación del comprador y la causa de la obligación del vendedor.

### **Predio Dominante**

1) *Se llama (...) predio dominante el que reporta la utilidad, art. 821 inc. 1° segunda parte.*

2) En la servidumbre, llámase al predio en cuya utilidad se ha impuesto un gravamen sobre otro predio de distinto dueño. Art. 820.

### **Predio Rústico**

Aquel que está fuera de los límites urbanos de la ciudad, y aquellos que a pesar de estar dentro de estos límites tienen superficie superior a 1 hectárea, teniendo además aptitudes ganaderas, agrícolas y forestales. Arts. 1° y 2° Ley N° 18.101.

### **Predio Sirviente**

1) *Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, art. 821 inc. 1° primera parte.*

2) En la servidumbre, llámase al predio sobre el que es impuesto un gravamen en utilidad de otro predio de distinto dueño. Art. 820.

### **Predio Urbano**

Aquel que está dentro de los límites urbanos de la ciudad, y aquellos que a pesar de estar fuera de ellos, tengan una superficie inferior a 1 hectárea y no tengan aptitudes ganaderas, agrícolas ni forestales. Arts. 1° y 2° Ley N° 18.101.

### **Preferencia**

-Aptitud de que gozan ciertos créditos, por disposición de la ley, para ser cobrados antes que otros, sobre los bienes del deudor en general o sobre alguno de ellos en particular.

*Art. 2470 inc. 1°. Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.*

~ **especial**. Aquella que afecta a determinados bienes del deudor (prenda e hipoteca). Son las de segunda y tercera clase.

~ **general**. Aquella que afecta a todos los bienes del deudor, cualquiera sea su naturaleza. Son las de primera y cuarta clase.

### **Prelación de Créditos**

-Conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que deben pagarse los diversos acreedores de un deudor. Arts. 2465 al 2491.

### **Prenda**

Cosa entregada en virtud de un contrato de prenda, art. 2384 inc. 2°.

*Contrato de ~. Art. 2384 inc. 1°. Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito.*

- La prenda es una caución real, toda vez que el deudor se compromete a responder con el bien entregado en prenda, y no con su patrimonio, en el caso de incumplimiento de la obligación.

~ **Pretoria**. \*Aquella constituida judicialmente sobre una cosa mueble o inmueble embargada y que se le entrega al acreedor para que se pague con sus frutos.

### **Prescripción**

*Art. 2492. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

*Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.*

~ **adquisitiva o Usucapio.** Modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

~ **extintiva.** Modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

- Es un modo de extinguir las obligaciones (art. 1567 N°10), pero en estricto rigor es un modo de extinguir solo las acciones, toda vez que las obligaciones perviven como naturales.

### **Prestaciones Mutuas**

-Devoluciones e indemnizaciones que se deben recíprocamente reivindicante y poseedor vencido, al término del juicio reivindicatorio.

### **Prestador de Servicios**

\*Persona que se obliga a prestar cierto servicio, ya sea por su destreza manual o intelectual, a cambio de un precio determinado.

### **Presunción**

*Hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Art. 47.*

~ **de derecho.** Aquella en que es inadmisibile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.

~ **legal.** Aquella en que los *antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley.* Permite prueba en contrario.

### **Privilegio**

*Art. 2471. Gozan de privilegio los créditos de la 1.a, 2.a y 4.a clase.*

### **Procurador**

*Ver: Mandatario.*

### **Productos**

Cosas producidas a partir de otras y que no siendo periódicas ni renovables implican el detrimento de la cosa origen, como la madera de un árbol o una estatua de mármol.

### **Promesa, Contrato de**

-Contrato solemne por el cual las partes se obligan a celebrar otro contrato en el futuro, ya sea al cumplirse un plazo o en el evento de cierta condición.

### **Promesa de Hecho Ajeno**

\*Acto por el cual una persona se compromete frente a otra a que por una tercera persona, de quien no es legítimo representante y que inicialmente no es parte en la convención, ha de ejecutarse una determinada prestación.

### **Promitente**

\* En el contrato de promesa, persona que se obliga a celebrar un determinado contrato en el futuro.

### **Propiedad**

Ver: Dominio.

~ **Absoluta**. Es aquella que no está sujeta a gravamen alguno y está consolidada en su titular.

~ **Fiduciaria**. Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condición, art. 733 inc. 1°.

**Mera o Nuda** ~. Propiedad separada de la facultad de uso y goce de la cosa. Art. 582 inc. final.

~ **Plena**. Aquella que concede al propietario de una cosa la facultad de usar, gozar y disponer de ella arbitrariamente.

### **Propietario**

Persona titular del derecho real de dominio o propiedad sobre una cosa.

~ **Fiduciario**. Persona que recibe una cosa dada en fideicomiso, sujeta al gravamen de restituirla al fideicomisario en el evento de verificarse una condición.

**Mero o Nudo** ~. Propietario separado de la facultad de uso y goce de la cosa.

~ **Pleno**. Aquel que puede usar, gozar y disponer de la cosa arbitrariamente.

### **Propter Rem**

Loc. Lat. A causa de la cosa.

\*Se usa para indicar que una persona está obligada con respecto a otra sólo a causa de la posesión o dominio de una cosa, sobre la cual el acreedor tiene un derecho real.

Ej.: El actual propietario de un inmueble es obligado a pagar las contribuciones del mismo, incluso las devengadas y no pagadas por el propietario anterior, ya que tal obligación es *propter rem* (a causa de la cosa y no de las personas), y por ende quien posea la cosa posee la obligación.

## Q

### Querrela

Reclamación que una persona hace ante un juez para que se le proteja o restituya su derecho y se le indemnicen los perjuicios sufridos en virtud de dicho atentado.

~ *de amparo*. Es aquella que tiene por objeto conservar la posesión de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, a fin de que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella. Art. 921.

~ *de restablecimiento*. Es aquella acción que se le otorga al que ha sido despojado violentamente de la posesión o mera tenencia de un inmueble, a fin que se le restituya al estado que estaba antes de esa violencia. Art. 928.

~ *de restitución*. Es aquella que tiene por objeto recuperar la posesión, injustamente arrebatada, de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos. Art. 926.

## R

### Ratificación

1) Manifestación de voluntad unilateral mediante la cual se aprueba o confirma un acto jurídico de un tercero, que nos era inoponible, para que nos sea oponible por efecto retroactivo.

2) Acto unilateral e irrevocable por el cual la parte que tenía el derecho de alegar la nulidad relativa renuncia a esta facultad, saneando el vicio de que adolecía el acto. Puede ser expresa o tácita.

### **Recompensa (en la Sociedad Conyugal)**

\*Indemnización pecuniaria que se deben el patrimonio del marido, de la mujer o de la sociedad entre sí al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, y que tiene por objeto evitar el enriquecimiento sin causa de alguno de ellos. Esta recompensa puede ser: de la sociedad a los cónyuges, de los cónyuges a la sociedad, y de cónyuge a cónyuge.

Ej.: José y Miriam compraron un departamento con un dinero que heredó esta última. Al liquidarse la sociedad conyugal Miriam debe ser restituida del valor aportado a la sociedad para la compra del bien raíz mencionado. Es una recompensa de la sociedad a la cónyuge.

### **Régimen Matrimonial**

Estatuto que regla los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y en sus relaciones con terceros. (A. Alessandri R.)

~ *de Participación en los Gananciales*. Aquel en el cual ambos cónyuges conservan la facultad de administrar sus bienes, sin otras restricciones que aquellas consagradas expresamente en la ley, debiendo, al momento de su extinción, compensarse las utilidades que cada uno obtuvo a título oneroso, configurándose un crédito en numerario a favor de aquel que obtuvo menos gananciales, de modo que ambos participen por mitades en el excedente líquido. (P. Rodríguez Grez)

~ *de Separación de Bienes*. \*Régimen pactado por los novios, antes del matrimonio, en el momento de contraerlo o con posterioridad a él, en virtud del cual cada cónyuge administra independiente del otro los bienes adquiridos por él, a cualquier título, antes y durante el matrimonio, y a cuya disolución ambos cónyuges conservan su patrimonio.

~ *de Sociedad Conyugal*. Régimen de comunidad restringida que se forma entre los cónyuges por el hecho de contraer matrimonio y a falta de pacto en contrario, y en que la administración la tiene ordinariamente el marido y puede tenerla un curador, que será primeramente la mujer, y en que a su disolución como régimen los cónyuges se reparten por mitades las ganancias que hubieren obtenido. (C. López Díaz)

- No es sociedad, ni comunidad, ni persona jurídica.
- Es el régimen que por defecto se adquiere en Chile al celebrarse un matrimonio.

Ver: Haber Aparente o Relativo; Haber Propio (de cada cónyuge); Haber Real o Absoluto.

**Reglamento**

Normas jurídicas dictadas por las autoridades administrativas, dentro de sus atribuciones, y que pueden ser tanto de alcance general e impersonal (Decreto Reglamentario), como de mandatos referidos a una persona o situación determinada (Decreto Individual o Simple Decreto). *Ver:* Decreto.

~ **Autónomo.** Aquel que no se relaciona con una ley determinada, ni con materias reguladas por ella, ni declaradas de exclusiva incumbencia de ley por la Constitución.

~ **de Ejecución.** Aquel cuya finalidad es asegurar la aplicación de una ley y que tiende a poner en marcha sus aplicaciones más generales.

**Reivindicación**

*Art. 889. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.*

**Relación Directa y Regular**

*Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable, art. 229 inc. 2°.*

- Corresponde a lo que anteriormente se llamaba “régimen de visitas”.

**Relación Jurídica**

*Ver:* Vínculo Jurídico.

**Remisión o Condonación**

-Renuncia gratuita que hace el acreedor a favor del deudor del derecho de exigir el pago de su crédito.

**Renta**

Precio que se paga periódicamente por el arrendamiento de una cosa, y que puede ser en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada.

### **Renuncia**

\*Acto jurídico unilateral mediante el cual una persona abdica o se desprende voluntariamente de una cosa que posee, de algún beneficio o facultad, o de algún derecho real o personal presente o futuro.

~ *al Mandato*. -Acto jurídico unilateral mediante el cual el mandatario comunica al mandante su intención de no continuar ejecutando el encargo. Se contrapone a la revocación del mandato.

### **Reparaciones Locativas**

*Art. 1940 inc. 2º. Se entienden por reparaciones locativas las que según la costumbre del país son de cargo de los arrendatarios, y en general las de aquellas especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o de sus dependientes, como descabros de paredes o cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc.*

### **Reparaciones Necesarias**

En el contrato de arrendamiento de cosas, son las reparaciones indispensables para mantener la cosa en estado de servir para el objeto para que se la arrendó. (Ramón Meza Barros)

Ej.: La reparación del tejado en el inmueble arrendado. La reparación de los neumáticos en el arrendamiento de un automóvil.

### **Repetir**

\*Derecho que tiene quien ha dado o pagado una cosa, sin intención de donarla, para que se la restituyan, por haberla dado o pagado sin estar obligado a ello, y por justo error.

Ej.: Le pagué el arriendo a quien no es mi arrendador, por lo cual tengo derecho a *repetir* (que me devuelva) lo pagado.

### **Representación**

Institución jurídica en virtud de la cual los efectos de un acto que celebra una persona (representante), que actúa a nombre o en lugar de otra (representado), se radican en forma inmediata y directa en esta última, como si ella personalmente lo hubiera celebrado. Art. 1448.

**Poder de ~.** Autorización que tiene una persona para concertar negocios por cuenta de otra, obligando exclusiva y directamente al representado.

~ **legal.** Aquella en que es la ley quien determina quién debe ser representado y la persona del representante.

*Art. 43. Son representantes legales de una persona el padre o la madre, el adoptante y su tutor o curador.*

~ **voluntaria.** Aquella en que existe libertad para elegir ser representado y la persona del representante.

### **Res Communes Omnium**

*Loc. Lat.* Cosas comunes a todos (los hombres).

Son aquellas sustraídas de la propiedad privada y de uso común a todos, como la alta mar, art. 585.

### **Res Derelictae**

*Loc. Lat. Der. Rom.* Cosas abandonadas.

\*Son aquellas cosas que el propietario abandonó para que sean poseídas por quien quiera.

Ej.: El viejo sofá que ya no quiero y dejo abandonado en la calle pasa a ser una *res derelicta*.

### **Res Nullius**

*Loc. Lat. Der. Rom.* Cosas de nadie.

\*Son aquellas cosas que nunca han tenido dueño y cualquiera puede apropiárselas.

Ej.: Una concha de mar que puedo tomar para hacer una artesanía; un pez en el mar.

### **Res Perit Creditori**

*Loc. Lat.* La cosa perece para el acreedor.

\*Principio jurídico que pone el riesgo de pérdida de la cosa que se debe en manos de quien es su actual dueño, esto es, el acreedor.

### **Res Perit Debitori**

*Loc. Lat.* La cosa perece para el deudor.

\*Principio jurídico que pone el riesgo de pérdida de la cosa que se debe en manos de quien la posee y la debe entregar, esto es, el deudor.

### **Resciliación o Mutuo Disenso**

1) *Art. 1567 inc. 1º...convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en darla por nula.*

2) -Convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten en dejar sin efecto una convención o contrato, extinguiéndose las obligaciones vigentes.

#### **Observación:**

- Se critica la definición legal en cuanto dice “*consienten en darla por nula*” ya que, por una parte, la convención es válida y no anulable, y por otra parte, los contratantes no pueden anular el contrato, ya que para eso es necesaria declaración judicial (arts. 1683 y 1684).

### **Rescisión**

Etimológicamente, la palabra rescisión, *rescissio*, significa la acción de anular, cortar, despedazar, destrozar, romper una cosa; y en el derecho civil se ha aplicado particularmente para designar la acción de restitución de las partes contratantes en el estado anterior cuando alguna de ellas sufría lesión en el acto o contrato. En este sentido, principalmente, se ha conservado en el Código Civil francés; pero en nuestro Código, en que (...) la acción rescisoria de restitución *in integrum* ha sido suprimida, no tiene esta significación sino en los contados casos en que la admite la ley por lesión enorme (...) y en general se emplea como sinónima de nulidad relativa, en el sentido de sanción de esta clase de nulidad. (Luis Claro Solar)

*Ver:* Nulidad Relativa.

### **Reservatio Mentalis**

*Loc. Lat.* Reservación mental.

\*Motivo real que el actor o contratante tiene para ejecutar un acto jurídico, pero que no manifiesta ni expresa ni tácitamente, sino que se reserva en su fuero interno. No es vinculante, toda vez que la voluntad debe expresarse para ser válida.

## Residencia

-Lugar en el que habitualmente se encuentra una persona, aunque no sea perpetua ni continua. Tiene mayor valor jurídico que la mera habitación o morada, y en ciertos casos es sinónimo de domicilio, arts. 66 y 68.

*Ver:* Domicilio. Habitación o Morada.

## Responsabilidad Civil

1) Juicio normativo que consiste en imputar a una persona una obligación reparatoria en razón del daño que ha causado a otra persona. (Hans Kelsen)

2) Obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra. (A. Alessandri R.)

3) Necesidad en que se encuentra una persona de hacerse cargo de las consecuencias gravosas de un acto u omisión que se atribuye como propio. (Hernán Corral Talciani)

~ **Contractual.** Aquella que nace de la violación o incumplimiento de la obligación contraída.

~ **Cuasiccontractual.** Aquella que nace de un desequilibrio injusto de patrimonios como consecuencia de un hecho voluntario, lícito y no convencional.

~ **Extracontractual.** Aquella que nace de un hecho culpable o doloso que causa daño sin que haya un vínculo obligatorio precedente.

~ **Legal.** Aquella que nace del daño causado por la infracción de un mandato legal.

~ **Objetiva.** \*Aquella que nace por la sola disposición de la ley sin considerar las intenciones de la persona que ejecutó el acto lesivo. Es excepcional en nuestra legislación.

~ **Postcontractual.** Aquella impuesta por la ley a pesar de haberse extinguido el contrato.

~ **Precontractual.** Aquella que nace por el daño causado en el curso de la formación del consentimiento.

~ **Subjetiva.** \*Aquella que emana de un acto doloso o culposo imputable a una persona. Es la regla general en nuestra legislación.

## Restitución

Translación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, art. 733 inc. final.

### **Retroactividad de la Ley**

\*Situación en la cual una ley es aplicada a hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia.

Ver: Irretroactividad de la Ley.

### **Revocación**

\*Acción de dejar sin efecto un acto jurídico, ya sea por particulares o mediante decreto de autoridad. No se debe confundir con la nulidad, rescisión o abrogación.

~ *del Mandato*. -Acto jurídico unilateral por el cual el mandante hace saber a su mandatario su decisión de poner término al mandato. Se contrapone a la renuncia al mandato.

~ *del Testamento*. \*Acto jurídico unilateral mediante el cual el testador deja sin efecto las disposiciones y ciertas declaraciones revocables de su testamento en virtud del actual otorgamiento de uno nuevo (Arts. 999 y 1212).

### **Riesgos (Teoría de los)**

-Peligro de perder un derecho que se tiene sobre una cosa como consecuencia de su pérdida fortuita.

Ej.: Compro al contado una motocicleta que me entregarán la próxima semana. Dos días después a causa de un fuerte temblor se incendia la bodega donde estaba la motocicleta destruyéndose ésta por completo.

- En nuestro derecho la regla general es que el riesgo de la pérdida fortuita de la cosa debida es del acreedor (art. 1820).

## **S**

### **Salvoconducto**

\*Autorización emitida por la unidad de Carabineros de Chile correspondiente en virtud de la cual una persona puede trasladar bienes muebles de un lugar a otro o cambiarse de domicilio, y que tiene por finalidad evitar el fraude a terceros.

### **Saneamiento, Obligación de**

*Art. 1837. La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.*

- Se compone de dos obligaciones eventuales: saneamiento de la evicción, y saneamiento de los vicios redhibitorios.
- Es una obligación o elemento de la naturaleza del contrato y no esencial (art. 1444).

~ **de la Evicción.** \*Obligación que recae sobre el vendedor y que consiste en amparar al comprador en el goce y posesión pacífica de la cosa que le ha vendido, cuando este último ha sido demandado por un tercero que alega tener algún derecho anterior sobre la cosa comprada, ya sea evitando que el comprador sea despojado de la cosa, o en caso contrario indemnizándole los perjuicios de tal despojo.

Ver: Evicción.

~ **de los Vicios Redhibitorios.** \*Obligación que recae sobre el vendedor y que consiste en responder por los defectos ocultos que tenía la cosa al tiempo de la venta, que no eran conocidos por el comprador, y que hacen que su uso sea inútil o imperfecto.

Ver: Acción Redhibitoria. Vicios Redhibitorios.

### **Secuestro, Secuestre**

*Art. 2249. El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga una decisión a su favor.*

*El depositario se llama secuestre.*

### **Servidumbre**

*Art. 820. Servidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.*

- Es un derecho real desde el punto de vista del predio dominante (servidumbre activa).
- Limitación al dominio desde el punto de vista del predio sirviente (servidumbre pasiva).

~ **activa.** *Con respecto al predio dominante la servidumbre se llama activa, art. 821 inc. 2ºa.*

~ **aparente.** *Es la que está continuamente a la vista, como la de tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él, art. 824a.*

~ **continua.** *Es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante, art. 822a.*

~ **de acueducto.** Servidumbre legal que puede imponer un predio no riberano para servirse de las aguas corrientes a fin de conducir las por el predio sirviente y a expensas del interesado.

~ **de luz.** Art. 873. *La servidumbre legal de luz tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera cerrado y techado; pero no se dirige a darle vista sobre el predio vecino, esté cerrado o no.*

~ **de tránsito.** Servidumbre legal que puede imponer un predio que está desprovisto de toda comunicación con un camino público.

~ **de vista.** Servidumbre legal consistente en la prohibición que tiene el propietario de un edificio a construir ventanas, balcones, miradores o azoteas que le permitan mirar lo que ocurre en las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino, cerrado o no. Art. 878.

~ **discontinua.** *La que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo, y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito, art. 822b.*

~ **inaparente.** *La que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias (senda o puerta especialmente destinada a él) y de otras análogas, art. 824b.*

~ **legal.** (Las) *que son impuestas por la ley, art. 831b.*

~ **natural.** (Las) *que provienen de la natural situación de los lugares, art. 831a.*

~ **negativa.** *La que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura, art. 823 inc. 1ºb.*

~ **pasiva.** *Con respecto al predio sirviente, (la servidumbre se llama) pasiva, art. 821 inc. 2ºb.*

~ **positiva.** *Es, en general, la que sólo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer, art. 823 inc. 1ºa.*

~ **voluntaria.** (Las) *que son constituidas por un hecho del hombre, art. 831c.*

### **Silencio Circunstanciado**

-Aquel que necesariamente debe ir acompañado de antecedentes o circunstancias externas que permitan atribuir al silencio, inequívocamente, el valor de una manifestación de voluntad. Corresponde al juez que conoce la causa determinar este valor al silencio cuando ni la ley ni las partes se lo atribuyan.

Ej.: El heredero que aun no ha manifestado si acepta o repudia la herencia, y que sin embargo vende su derecho hereditario.

### **Separación de Bienes**

*Art. 152. Separación de bienes es la que se efectúa sin separación judicial, en virtud de decreto del tribunal competente, por disposición de la ley o por convención de las partes.*

### **Simulación**

Declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes o entre el declarante y la persona a la cual se dirige la declaración, para producir con fines de engaño la apariencia de un acto jurídico que no existe o que es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo (Ferrara).

~ **Absoluta.** Aquella que busca producir la apariencia de un acto jurídico que no existe.

Ej.: Simulamos que te vendo mi automóvil, pero en realidad éste sigue estando en mi poder y tú nunca me pagaste el precio.

~ **ilícita.** \*Aquella que tiene por finalidad defraudar a terceros.

~ **Lícita.** \*Aquella que no tiene por finalidad defraudar a terceros.

~ **Relativa.** Aquella que busca producir la apariencia de un acto jurídico que es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo.

Ej.: Mateo quiere donar su casa a Lucas, pero simulan una compraventa para eludir los impuestos a la donación.

### **Sociedad, Contrato de**

*Art. 2053. La sociedad o compañía es un contrato en que dos o más personas estipulan poner algo en común con la mira de repartir entre sí los beneficios que de ello provengan.*

*La sociedad forma una persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados.*

~ **Anónima (S.A.).** *Art. 1º Ley N°18.046 y Art. 2061 inc. final del Código Civil. La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo por sus respectivos aportes y administrada por un directorio integrado por miembros esencialmente revocables.*

*La sociedad anónima es siempre mercantil, aun cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil.*

~ **Civil.** \*Aquella formada para negocios que la ley no califica de actos de comercio.

~ **Colectiva.** *Es sociedad colectiva aquella en que todos los socios administran por sí o por un mandatario elegido de común acuerdo, art. 2061 inc. 1º, 2º parte.*

~ **Comercial o Mercantil.** *Son sociedades comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio, art. 2059 inc. 2º.*

~ **de Hecho.** *Art. 2057 inc. 1º. Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, ni como sociedad, ni como donación, ni como contrato alguno, cada socio tendrá la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y de sacar sus aportes.*

Esta sociedad es aquella a la que le faltó algún requisito legal para nacer a la vida del derecho.

~ **en Comandita.** *Es sociedad en comandita aquella en que uno o más de los socios se obligan solamente hasta concurrencia de sus aportes, art. 2061 inc. 2º.*

~ **por Acciones.** *La sociedad por acciones (...) es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones. Artículo 424 inc. 1º del Código de Comercio.*

### **Sociedad Conyugal**

Ver: Régimen Matrimonial de Sociedad Conyugal.

### **Socio**

\*Cada una de las personas que participan en un contrato de sociedad aportando dinero, bienes o trabajo.

~ **Capitalista.** Aquél que participa en un contrato de sociedad aportando dinero o bienes apreciables en dinero.

~ **Industrial.** Aquél que participa en un contrato de sociedad aportando su trabajo.

### **Solemnidades**

Requisitos externos de que puede estar rodeado un acto jurídico y que establece la ley con distintos objetivos, y cuya omisión acarrea las consecuencias que en cada caso establece la misma ley. Son una especie de formalidad.

Ver: Formalidades.

~ ***propiamente tales***. Requisitos externos prescritos por la ley como indispensables para la existencia misma o para la validez del acto jurídico, exigidos en atención a la naturaleza o especie del acto o contrato. Su omisión acarrea la nulidad absoluta del acto jurídico.

~ ***propiamente tales para la existencia del acto jurídico***. Requisitos externos que exige la ley para la celebración de ciertos actos jurídicos, pasando a ser la solemnidad el único medio a través del cual el autor o las partes que celebran el acto pueden manifestar su voluntad. (Víctor Vial del Río)

Ejs.: Escritura Pública en compraventa de inmuebles, Escrituración del testamento.

~ ***propiamente tales para la validez del acto jurídico***. Requisitos externos prescritos por la ley como indispensables para la validez del acto jurídico, exigidos en atención a la naturaleza o especie del acto o contrato.

Ej.: Presencia de dos testigos en el contrato de matrimonio.

## **Solidaridad**

\*Modalidad en la que habiendo una obligación que recae sobre un objeto divisible existen varios deudores o acreedores, y que en virtud de la ley, de una convención o de un testamento, cada deudor es obligado a satisfacer y cada acreedor puede demandar el total del crédito, de modo que el pago efectuado por cualquier deudor a cualquiera de los acreedores extingue la obligación respecto de todos ellos.

~ ***activa***. Aquella en que existen varios acreedores y un solo deudor, y cualquiera de aquellos puede exigir la totalidad del crédito, el que al ser pagado extingue la obligación respecto de todos, art. 1513.

Ej.: Rubén debe \$1.000.000 a Mateo, Marcos y Lucas conjuntamente. Rubén paga el total de la deuda a Marcos, por lo cual la obligación queda extinguida respecto de todos.

~ ***pasiva***. Aquella en que existen varios deudores y un solo acreedor, y cada uno de aquéllos está obligado al pago total de la deuda, de manera que el pago efectuado por cualquiera de ellos extingue la obligación con respecto a los demás.

Ej.: Mateo, Marcos y Lucas le deben conjuntamente \$1.000.000 a Rubén. Rubén le cobra la deuda a Marcos, quien le paga el total, extinguiéndose de esta manera la obligación respecto de todos.

### **Solución**

*Ver:* Pago Efectivo.

### **Solvens**

*Loc. Lat.* El que paga.

En el cuasicontrato de pago de lo no debido, es la persona que paga lo que no debe.

*Ver.* Pago de lo No Debido.

### **Subcontrato**

-Nuevo contrato, derivado y dependiente de otro contrato previo de la misma naturaleza.

Ej.: Soy arrendatario de un casa y a la vez le arriendo una pieza de ésta a un tercero.

### **Subordinación de Créditos**

*Acto o contrato en virtud del cual uno o más acreedores de la quinta clase (créditos valistas), aceptan postergar, en forma total o parcial, el pago de sus acreencias a favor de otro u otros créditos de dicha clase, presentes o futuros, art. 2489 inc. 4° primera parte.*

### **Subrogación**

Sustitución de una persona o cosa en el lugar jurídico de otra.

**Pago con ~.** *Art. 1608. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*

~ **Convencional.** *Art. 1611. Se efectúa la subrogación en virtud de una convención del acreedor; cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor: la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.*

~ **Legal.** Aquella que se produce por el solo ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, porque no se requiere la voluntad de éste o del deudor (art. 1610).

~ **Personal.** Adquisición de derechos u obligaciones ajenas por reemplazo, en idéntica situación, de su anterior titular.

~ **Real.** Circunstancia en que ciertos bienes que ingresan a un patrimonio pasan a ocupar la misma situación jurídica de aquellos que salieron de él, reemplazándolos.

## **Sucesión por Causa de Muerte**

Modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona difunta, es decir, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, o especies o cuerpos ciertos, o cosas indeterminadas de un género determinado. (M. Somarriva Undurraga)

~ *Intestada o Abintestato*. Aquella en que se sucede en virtud de la ley (art. 952).

- Se sucede en virtud de la ley cuando: el causante falleció sin otorgar testamento; otorgó testamento pero no dispuso de sus bienes (sólo hizo declaraciones); el testamento solo contiene legados; el testamento no se otorgó conforme a la ley o no produce efecto alguno.

~ *Testamentaria*. Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria, art. 952 inc. 1º, primera parte.

## **Sujeto de Derecho**

Todo ser capaz de adquirir derechos y obligaciones. Equivale al concepto de persona, tanto natural como jurídica.

## **Supuesto Jurídico**

Hecho que la norma legal prevé y le atribuye la producción de efectos jurídicos.

Ejs.: El nacimiento de un bebé es visto por la ley como el comienzo de su existencia como persona. Pagar una deuda es vista por la ley como una forma de extinguir la obligación correspondiente. Lesionar a alguien es visto por la ley como fuente de la obligación de reparar el daño causado.

## **Suspensión de la Prescripción**

Beneficio establecido por la ley a favor de ciertas personas, para que en su contra no corra la prescripción, mientras dure su incapacidad o el motivo que ha tenido en vista el legislador (art. 2509). El plazo máximo de suspensión es de diez años (art. 2520).

## **T**

### **Tácita Reconducción**

\*Efecto producido cuando el contrato de arrendamiento de un bien raíz ha terminado, por cualquier razón, y se entiende tácitamente renovado, en las mismas condiciones y sobre la misma cosa, por el plazo tres meses en los predios urbanos y el necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios rústicos, renovables de la misma manera al expirar este tiempo, si el arrendatario con el beneplácito del arrendador hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes manifiestan por cualquier hecho inequívoco, posterior a la terminación, su intención de perseverar en el arriendo (art. 1956 inc. 3°).

Ej.: Lucas tomó en arriendo la casa de Juan hasta el 31 de Octubre. El día 5 de Noviembre Juan recibió y aceptó el pago de una nueva renta por parte de Lucas, por lo que el contrato se entiende tácitamente renovado hasta el 31 de Enero.

### **Temor Reverencial**

*El solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, art. 1456 inc. final.*

### **Tercero Poseedor**

-Todo aquel que es dueño del inmueble gravado (con hipoteca) y que no se ha obligado personalmente al pago de la deuda.

Ej.: Mateo hipotecó su departamento a favor del Banco. Posteriormente Mateo vendió su departamento a Marcos quien lo compró con el gravamen, convirtiéndose así en tercero poseedor del bien hipotecado.

### **Terceros Absolutos o Penitus Extraneus**

Aquellos que fuera de no participar en el contrato, ni personalmente ni representados, no están ligados jurídicamente con las partes por vínculo alguno. (Jorge López Santa María)

### **Terceros Relativos o Interesados**

-Aquellos que si bien no han generado con sus voluntades el acto jurídico, están o estarán en relaciones jurídicas con las partes, sea por su propia voluntad o por disposición de la ley.

Ej.: El legatario en una sucesión.

### **Terminación (de un Contrato)**

\*Nombre que recibe la resolución en los contratos de tracto sucesivo, en los cuales produce efectos sólo para el futuro.

### **Tesoro**

*Se llama tesoro la moneda o joyas, u otros efectos preciosos, que elaborados por el hombre han estado largo tiempo sepultados o escondidos sin que haya memoria ni indicio de su dueño, art. 625 inc. 2°.*

### **Testamento**

*Art. 999. El testamento es un acto más o menos solemne, en que una persona dispone del todo o de una parte de sus bienes para que tenga pleno efecto después de sus días, conservando la facultad de revocar las disposiciones contenidas en él, mientras viva.*

*Art. 1008. El testamento es solemne, o menos solemne.*

~ **Menos Solemne.** *El (testamento) menos solemne o privilegiado es aquel en que pueden omitirse algunas de estas solemnidades, por consideración a circunstancias particulares, determinadas expresamente por la ley, art. 1008 inc.3°.*

~ **Solemne.** *Testamento solemne es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere, art. 1008 inc. 2°.*

*El testamento solemne es abierto o cerrado, art. 1008 inc. 4°.*

~ **Solemne Abierto.** *Testamento abierto, nuncupativo o público es aquel en que el testador hace sabedores de sus disposiciones a los testigos, art. 1008 inc. final, primera parte.*

~ **Solemne Cerrado.** *Testamento cerrado o secreto, es aquel en que no es necesario que los testigos tengan conocimiento de ellas, art. 1008 inc. final, segunda parte.*

### **Título**

Hecho o acto jurídico que sirve de antecedente para la adquisición del dominio u otro derecho real, así, la compraventa es el título que sirve para exigir la ulterior tradición de la cosa.

~ **constitutivo.** Es aquel que crea o constituye un derecho nuevo para su titular.

Ej.: La compraventa es el *título* que crea la obligación del vendedor de hacer la tradición de la cosa vendida, y el derecho del comprador a exigirla.

~ **de mera tenencia.** Es aquel que habilita para la posterior entrega de la cosa, sin ánimo de transferir el dominio sobre ella.

Ej.: El contrato de arrendamiento es el *título* que crea la obligación del arrendador de entregar las llaves del inmueble arrendado.

~ **declarativo.** Es aquel que declara o reconoce un derecho preexistente en el patrimonio del titular.

~ **injusto.** Art. 704. *No es justo título:*

1°. *El falsificado, esto es, no otorgado realmente por la persona que se pretende;*

2°. *El conferido por una persona en calidad de mandatario o representante legal de otra sin serlo;*

3°. *El que adolece de un vicio de nulidad, como la enajenación que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido; y*

4°. *El meramente putativo, como el del heredero aparente que no es en realidad heredero; el del legatario cuyo legado ha sido revocado por un acto testamentario posterior, etc.*

*Sin embargo, al heredero putativo a quien por decreto judicial o resolución administrativa se haya otorgado la posesión efectiva, servirá de justo título el decreto o resolución; como al legatario putativo el correspondiente acto testamentario que haya sido legalmente ejecutado.*

~ **lucrativo.** Título gratuito.

~ **Singular.** Art. 951 incs. 1° y 3°. *Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.*

*El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo.*

~ **traslaticio de dominio.** Es aquel que habilita para la posterior transferencia del dominio.

**justo ~.** Es aquel constitutivo o traslaticio de dominio que es verdadero, válido y real.

~ **Universal.** Art. 951 incs. 1° y 2°. *Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.*

*El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.*

### **Tradente**

*Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él o a su nombre, art. 671 inc. 1º primera parte.*

- Debe ser dueño de la cosa entregada, y tener facultad e intención de transferir el dominio.

### **Tradición**

1) Art. 670. *La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo.*

*Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales.*

2) Entrega que se hace de la cosa al que entra en posesión de ella, art. 702.

3) Simple entrega de la cosa en el contexto de un contrato de mera tenencia, como en el comodato, art. 2174.

### **Observaciones:**

En estricto rigor solo la primera acepción es la correcta, ya que la tradición va siempre acompañada con la intención de transferir el dominio.

El Código Civil emplea erróneamente el término tradición en el contexto de contratos de mera tenencia, como en el comodato (art. 2174), y en la definición de contrato real (art. 1443).

### **Traditio**

*Loc. Lat. Der. Rom.* Entrega, transferencia, tradición.

~ *brevi manu*. Entrega mediante la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, o a cualquier otro título no translaticio de dominio, art. 684 n°5 primera parte.

~ *longa manu*. Entrega de la cosa situada a distancia mediante su señalamiento o indicación. Equivale a la entrega descrita en el art. 684 n° 2.

### **Transacción, Contrato de**

*Art. 2446 inc. 1º. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.*

## | Transferir - Usucapio

- La doctrina agrega a la definición legal la oración: “haciéndose concesiones recíprocas”.
- Es también un modo de extinguir las obligaciones (Art. 1567 n°3).

### **Transferir**

Ceder o renunciar en otro un derecho que se tiene sobre una cosa.

Ej.: Lucas le entrega (transfiere) a Juan el libro que le acaba de vender.

### **Transmitir**

Ceder o renunciar en otro u otros un derecho que se tiene sobre una cosa singular o universal, por causa de muerte.

Ej.: Lucas le hereda (transmite) a Juan todos sus bienes al morir.

### **Tutela**

Ver: Guardas.

### **Tutor**

\*Persona nombrada por el testador, la ley o el juez para velar por la persona y bienes de un incapaz.

- El tutor es una especie de guardador.

## **U**

### **Uso (Derecho de)**

*El derecho de uso es un derecho real que consiste, generalmente, en la facultad de gozar de una parte limitada de las utilidades y productos de una cosa, art. 811 inc. 1°.*

### **Usucapio**

*Loc. Lat. Der. Rom. De Usus (uso) y Capere (adquirir, tomar). Adquirir por uso.*

Según la definición del Digesto “*usucapio es la adición del dominio por la continuación del tiempo de posesión definido por la ley.*”

Ver. Prescripción Adquisitiva.

## **Usufructo**

*Art. 764. El derecho de usufructo es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y substancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible.*

**Cuasi-**. Aquel constituido sobre cosas consumibles, pues el cuasiusufructuario se hace dueño de la cosa usufructuada y se obliga a restituir *igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si la cosa es fungible, art. 764 parte final.*

- Un elemento de la esencia del usufructo es el plazo de restitución, el cual puede ser también una condición.
- El Código usa la expresión *fungible* queriendo aludir a las cosas *consumibles*.

## **Usufructuario**

Persona a favor de quien se ha constituido el derecho real de usufructo sobre una cosa.

## **Universalidades**

~ **de derecho**. Conjunto de bienes y de relaciones jurídicas activas y pasivas, consideradas jurídicamente como formando un todo indivisible.

Ej.: El patrimonio.

~ **de hecho**. Conjunto de bienes muebles, de naturaleza idéntica o diferente, que no obstante conservar su individualidad, forman un todo al estar unidas por un vínculo de igual destino, comúnmente económico.

Ej.: Una biblioteca, un almacén, un rebaño.

## **V**

### **Vendedor**

\*Persona que se obliga a dar una cosa acordada a cambio del dinero convenido en el contrato de compraventa.

### **Vicios de la Voluntad**

1) *Art. 1451. Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo.*

2) \*Defectos en la manifestación de la voluntad de una persona, que provocan que lo expresado por ella no sea lo que realmente desea ni espera como consecuencia del acto que está ejecutando, ya sea por error, por ser forzada ilícitamente a ello, o por ser víctima de una maquinación fraudulenta de terceros para arrancarle su consentimiento.

**Observaciones:**

- A pesar que el Código Civil habla de los vicios del consentimiento, en la doctrina se entiende que estos son aplicables de igual manera a la voluntad.
- Hay autores que, en ciertos casos, consideran también la lesión como un vicio de la voluntad.

**Vicios Redhibitorios**

Son aquellos defectos que, existiendo al tiempo de la venta y no siendo conocidos por el comprador, hacen que la cosa sea impropia para su uso natural o que sólo sirva imperfectamente. (Antonio Vodanovic)

Ej.: Juan compra un reloj de oro a un anticuario y, pasados unos días, se da cuenta que tiene una avería en la maquinaria que impide que funcione correctamente, parándose cada 12 horas.

**Observación:** No confundir con el error substancial. Ej.: Juan compra un reloj por catálogo creyendo que es de oro macizo, cuando en realidad solo es bañado en una fina capa dorada. En este caso el reloj funciona perfectamente, pero no es de la substancia o calidad que se pensaba.

**Vínculo Jurídico**

\*Relación establecida y regulada por el derecho, entre un hecho objetivo y una consecuencia y, entre el deber u obligación de un individuo y la facultad o derecho subjetivo de otro, verificándose previamente un hecho que sirva de antecedente a dicha relación.

Ej.: Simón le causó un daño a Pedro, quedando en consecuencia vinculados jurídicamente el primero como deudor y obligado a resarcir el daño, y el segundo como acreedor y con el derecho a exigir ser indemnizado.

**Voluntad**

Facultad que nos permite hacer o no hacer lo que deseamos. (Avelino León Hurtado)

- La voluntad, para tener efectos jurídicos, debe manifestarse expresa o tácitamente, debe ser seria, y debe estar exenta de vicios.

*Ver:* Vicios de la Voluntad.

- En los actos jurídicos unilaterales hablamos de voluntad; en los bilaterales hablamos de consentimiento.

*Ver:* Consentimiento.

## **Z**

### **Zona Contigua**

1) *Para objetos concernientes a la prevención y sanción de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios, el Estado ejerce jurisdicción sobre un espacio marítimo denominado zona contigua, que se extiende hasta la distancia de veinticuatro millas marinas...medidas desde las respectivas líneas de base, art. 593 inc. 1º segunda parte.*

2) Comprende un espacio de alta mar contiguo al mar territorial, donde el Estado ribereño tiene competencia para adoptar medidas de fiscalización. Su extensión, según el Derecho Internacional, no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. (M. Verdugo M.)

### **Zona Económica Exclusiva**

1) *El mar adyacente que se extiende hasta las doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, y más allá de este último, se denomina zona económica exclusiva. En ella el Estado ejerce derechos de soberanía para explorar, explotar, conservar y administrar los recursos naturales vivos y no vivos de las aguas suprayacentes al lecho, del lecho y el subsuelo del mar, y para desarrollar cualesquiera otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de esa zona, art. 596 inc. 1º.*

- El concepto de zona económica exclusiva comprende solo el concepto de la soberanía sobre los recursos naturales y no la plena soberanía, como la que se ejerce sobre el mar territorial.

## ÍNDICE DE DEFINICIONES LEGALES

### A

Acarreador  
Accesión  
Acción de Petición de Herencia  
Acción de Reforma del Testamento  
Acción Posesoria  
Acción Redhibitoria  
Actos de Mera Facultad  
Acuerdo de Unión Civil (Ley 20.830)  
Adjunción  
Adquirente  
Adulto  
Agencia Oficiosa  
Albacea  
Aluvión

Animales (bravíos, domesticados, domésticos)  
Anticresis  
Apoderamiento (en la Posesión)  
Arrendamiento, Contrato de  
Asignaciones (por Causa de Muerte)  
Asignatario  
Avulsión

**B**

Bajas Generales  
Beneficio de Competencia  
Beneficio de Excusión  
Beneficio de Inventario  
Bienes

**C**

Capacidad de Ejercicio o legal  
Capitulaciones Matrimoniales  
Caso Fortuito  
Caución  
Causa (de un Acto Jurídico)  
Caza  
Censo, Censuario y Censualista  
Cesión de Derechos Litigiosos  
Chilenos  
Cláusula Penal  
Comodato, Contrato de  
Compraventa, Contrato de  
Comunidad, Cuasicontrato de  
Confusión  
Conservador (Código Orgánico de Tribunales)  
Consignante, Consignatario  
Contrato  
*Accesorio*  
*Bilateral*  
*Consensual*  
*Gratuito o de beneficencia*  
*Oneroso, Conmutativo y Aleatorio*  
*Principal*  
*Real*  
*Solemne*  
*Unilateral*  
Corporación (o Asociación)  
Cosas  
*Corporales*

| D - E

*Incorporales*  
*Inmuebles*  
*Muebles*  
Cuasidelito Civil  
Culpa  
*Grave*  
*Leve*  
*Levísima*  
Curador  
*Adjunto*  
*de Bienes*  
*Especial*  
Curaduría o Curatela

**D**

Delito Civil  
Depósito, Contrato de  
*Propiamente Dicho*  
*Necesario*  
Derecho de Acrecimiento  
Derecho de Prenda General  
Derecho de Representación  
Derecho de Transmisión  
Derecho Legal de Retención  
Derecho Personal  
Derecho Real  
Desheredamiento  
Discernimiento de la Tutela o Curaduría  
Disposiciones Captatorias  
Dolo  
Domicilio  
*Civil*  
*Político*  
Dominio  
Donación  
*Entre Vivos*  
*por Causa de Matrimonio*  
*por Causa de Muerte*  
*Revocable*

**E**

Emancipación  
Empresario de Transportes  
Endoso (Ley 18.092)  
Escritura Pública (Código Orgánico de tribunales)

Especificación  
Esponsales  
Estado Civil  
Evicción  
Extranjeros

**F**

Fianza, Contrato de  
*Hipotecaria*  
Fideicomiso  
Filiación Matrimonial  
Frutos  
*Civiles, Pendientes y Percibidos*  
*Naturales, Consumidos, Pendientes y Percibidos*  
Fundación

**G**

Gananciales  
Gestión de Negocios Ajenos  
Guardas, Guardadores

**H**

Habitación (Derecho de)  
Herederero  
Herencia Yacente  
Hermanos Carnales, Maternos y Paternos  
Hipoteca

**I**

Impúber  
Infante  
Insinuación  
Instrumento o Documento Público  
Interés (Ley 18.010)  
*Corriente (Ley 18.010)*  
Interrupción de la Posesión Adquisitiva  
*Civil*  
*Natural*  
Interrupción de la Posesión Extintiva  
*Civil*  
*Natural*  
Invención o Hallazgo

| L - O

**L**

Legatario  
Legítima  
    *Efectiva*  
    *Rigorosa*  
Legitimario  
Ley

**M**

Mandante  
Mandato, Contrato de  
    *Comercial (Código de Comercio)*  
    *Especial*  
    *General*  
Mar Territorial  
Matrimonio  
Mayor de Edad  
Mejoras  
    *Útiles*  
    *Voluptuarias*  
Menor de Edad  
Mera Tenencia  
Muerte Presunta  
Mutuo, Contrato de  
    *de Dinero (Ley 18.010)*  
Mutuo Disenso

**N**

Nacimiento  
Novación  
Nulidad  
    *Absoluta*  
    *Relativa*

**O**

Objeto (del Acto Jurídico)  
Obligación  
    *Alternativa*  
    *Civil*  
    *Condicional*  
    *de Género*  
    *Divisible e Indivisible*  
    *Facultativa*  
    *Natural*

*Negativa y Positiva*  
*Solidaria*  
Ocupación

**P**

Pacto de Retroventa  
Pacto Comisorio  
Pago Efectivo o Solución  
*con Subrogación*  
*por Consignación*  
Parentesco  
*por Consanguinidad*  
*por Afinidad*  
Parientes  
Patria Potestad  
Patrimonio Originario y Final  
Permuta, Contrato de  
Persona  
*Natural*  
*Jurídica*  
Playa de Mar  
Plazo  
*Expreso*  
*Tácito*  
Posesión  
*Clandestina*  
*Irregular y Regular*  
*No Interrumpida*  
*Viciosa*  
*Violenta*  
Posesión Notoria (de la Calidad de Hijo)  
Posesión Notoria (del Estado de Matrimonio)  
Precario  
Precio  
Predio  
*Dominante*  
*Serviente*  
Predio Rústico y Urbano (Ley N° 18.101)  
Prenda  
Prescripción  
Presunción  
Propiedad

**R**

Reivindicación

| S - Z

Relación Directa y Regular  
Reparaciones Locativas  
Representación Legal  
Resciliación o Mutuo Disenso  
Restitución

**S**

Saneamiento, Obligación de  
Secuestro, Secuestre  
Separación de Bienes  
Servidumbre  
Sociedad, Contrato de  
*Anónima (Ley N°18.046)*  
*Colectiva*  
*Comercial o Mercantil*  
*de Hecho*  
*en Comandita*  
*por Acciones (Código de Comercio)*  
Solución  
Subordinación de Créditos  
Subrogación Convencional  
Sucesión Testamentaria

**T**

Temor Reverencial  
Tesoro  
Testamento  
*Abierto y Cerrado*  
*Solemne y Menos Solemne*  
Título  
Tradente  
Tradición  
Transacción, Contrato de  
Tutela

**U**

Uso (Derecho de)  
Usufructo

**Z**

Zona Contigua  
Zona Económica Exclusiva

## **Bibliografía**

- Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva Undurraga, Manuel, *Curso de Derecho Civil*, Tomos I y II, Ed. Nascimento, Santiago de Chile, segunda edición ampliada, año 1945.
- Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva Undurraga, Manuel; Vodanovic H., Antonio, *Tratado de las Obligaciones*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, segunda edición ampliada y actualizada, año 2011.
- Barros Bourie, Henrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, primera edición, año 2013.
- Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario de Derecho Romano y Latines Jurídicos*, Ed. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, primera edición, año 2007.

- Claro Solar, Luis, *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. De las Obligaciones*, Tomo III, Imprenta Nascimento, Santiago de Chile, año 1939.
- *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Versión Digital, Buenos Aires, Argentina, [s.a.].
- Iglesias-Redondo, Juan, *Diccionario de Definiciones y Reglas de Derecho Romano*, Ed. Ariel S.A., Barcelona, España, segunda edición bilingüe (latín-español), año 2007.
- León Hurtado, Avelino, *La Voluntad y La Capacidad en los Actos Jurídicos*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, tercera edición, año 1979.
- López Díaz, Carlos, *Curso de Derecho Civil: Esquemas para examen de grado*, Ed. El Jurista, Santiago de Chile, primera edición, año 2012.
- Meza Barros, Ramón, *Manual de Derecho Civil: De las fuentes de las obligaciones*, Tomo II, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, décima edición, año 1997.
- Pacheco G., Máximo, *Teoría del Derecho*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, segunda edición, año 1984.
- Rodríguez Grez, Pablo, *Instituciones de Derecho Sucesorio. De los cinco tipos de sucesión en el Código Civil chileno*, volumen 2, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, año 1995.
- Somarriva Undurraga, Manuel, *Derecho Sucesorio*, Editorial Jurídica de Chile Santiago de Chile, cuarta edición actualizada, año 1988.
- Somarriva Undurraga, Manuel, *Derecho Sucesorio*, Versión de René Abeliuk, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, quinta edición actualizada, año 1996.
- Orrego Acuña, Juan Andrés, *Apuntes*, extraídos de su página web: <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes>.